



Honorable Ayuntamiento
Sinanché, Yucatán, México
2015 - 2018
Unidad de Acceso a la Información
Pública de Sinanché, Yucatán.



**Artículo 9 de la Ley de Acceso a la información Pública
Para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Fracción 1 : Las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.

Nombre del documento: REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE
SINANCHÉ, YUCATÁN

Periodo que se publica: Administración Municipal 2015 – 2018

Unidad Administrativa responsable de poseer la información: Secretaría Municipal

Nombre y firma de la Titular de la Secretaría Municipal:



Nombre y firma del Titular de la UMAIP:


L.C.N. LUIS ENRIQUE TUN PALMA

Fecha de generación del documento: Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Sinanché, Yucatán, aprobada en la sesión de cabildo del 23 de marzo del año 2016 y publicado en la Gaceta Municipal de Sinanché, Yucatán, el 31 de marzo del año 2016.

Fecha de actualización de la información: 31 de marzo del año 2016

CON SENSIBILIDAD POR EL DESARROLLO



GACETA MUNICIPAL



Órgano Oficial de Publicación del Municipio de Sinanché, Yucatán
Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004



ACUERDOS DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA: FIRMA DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN INSTITUCIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENTRE EL MUNICIPIO DE SINANCHE Y EL EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN.

ACUERDOS DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA: NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UMAIP 2016-2018. APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2015.

ACUERDOS DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA: FIRMA DEL CONVENIO DEL PROGRAMA DE PATRIMONIO SEGURO, NOMBRAMIENTO DE LA TITULAR DE PROSPERA, AUTORIZACIÓN DE UTILIZACIÓN DEL 2% DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA INSTITUCIONAL MUNICIPAL. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE SINANCHE, YUCATAN. FE DE ERRATAS DEL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UMAIP

REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DE SINANCHE, YUCATÁN.

CIRCULAR DE AVISO EN MATERIA AL USO DEL CASCO Y LAS DISPOSICIONES PARA CONDUCIR VEHICULOS MENORES MOTORIZADOS DE COMBUSTION. ELECTRICOS O MIXTOS O HIBRIDOS.

Índice de Contenido

Nombres de los Integrantes del H. Ayuntamiento 2015-2018.....	2
Titulares de la Administración Pública Municipal.....	3
Acuerdos de la décima sesión extraordinaria: firma del convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de seguridad pública, entre el municipio y el Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán.....	4
Acuerdos de la sexta sesión ordinaria: nombramiento del titular de la UMAIP de Sinanché 2016-2018. Aprobación de la cuenta pública del mes de diciembre de 2015.	7
Acuerdos de la décimo primera sesión extraordinaria: firma del convenio del programa de patrimonio seguro, nombramiento de la titular de prospera, autorización de utilización del 2% del fondo de infraestructura institucional municipal. Aprobación del reglamento de tránsito y vialidad municipal de Sinanché, Yucatán. Fe de erratas del nombramiento del titular de la UMAIP de Sinanché 2016-2018.....	11
Reglamento de Tránsito y Vialidad para la jurisdicción municipal de Sinanché, Yucatán...	16
Circular de aviso para la implementación del uso obligatorio del casco y las disposiciones en materia a la circulación de vehículos menores de combustión, eléctrico, mixto o híbrido.....	100
Tríptico de promoción y concientización del uso del casco.....	103



Nombre de los integrantes del H. Ayuntamiento 2015-2018

Profa. María Lilia Romana Mena Ramírez
Presidenta Municipal

Prof. Jesús Antonio Moo Chí
Síndico Municipal

Profa. María de los Ángeles May Basto
Secretaria Municipal

C. José Fernando Herrera Quiñones
Regidor

Lic. Nidia Carolina Sánchez Dzul
Regidora

DIRECTORIO

Responsable de la realización
L. C. N. Luis Enrique Tun Palma

Operación y vigilancia de las
publicaciones

Profa. María de los Ángeles May Basto
Secretaria Municipal

Titulares de la Administración Pública**Ing. Industrial. Tearsy Shudaymi Pinto Palma**

Presidenta del D.I.F. Municipal

C. Mayra Rubí Coot Gutiérrez

Directora del D.I.F. Municipal

Br. Abril Abigail Palma Bacelis

Tesorera Municipal

T.S.U. En A. E. T. Noé de Jesús Peraza Euán

Director de Seguridad Pública y Vialidad

C. Felicitas Tamay Pinzón

Directora de Obras Públicas

Maestra. Yeymi María Chí Celis

Directora de Educación, Cultura y Deporte

Br. Marciano Lope Vázquez

Director de Protección Civil

C. Pedro Bacelis Campos

Director de Desarrollo Rural

Psic. Dámaris Sánchez Peraza

Juez de Paz

Tec. En Contaduría. Iztel Zuhara Barbudo Cutz

Directora de Servicios Públicos

Br. Dayane Vanessa Canul Crespo

Directora de Salud y Ecología

L. C. N. Luis Enrique Tun Palma

Titular de la U.M.A.I.P.

Auxiliar de la U. M. A. I. P.

L. I. Guadalupe Concepción May Sandoval

Titular del Programa PROSPERA

C. Addy Elizeth Peraza Dzul

Titular de IEGY

C. María Marilyn Mena Ramírez



**ACUERDOS DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA
23 DE MARZO DE 2016.**

EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE SINANCHE, YUCATÁN, MEXICO; SIENDO LAS 19:00 HORAS DEL DÍA 23 DE MARZO DEL 2016. REUNIDOS LOS CIUDADANOS Profra. MARÍA LILIA R. MENA RAMÍREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL; Profra. MARÍA DE LOS ÁNGELES MAY BASTO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO; C. JESÚS ANTONIO MOO CHI, SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO; C. JOSÉ FERNANDO HERRERA QUIÑONES, REGIDOR DE CEMENTERIO; Y C. NIDIA CAROLINA SÁNCHEZ DZUL, REGIDORA DE SALUD Y ECOLOGIA; EN EL LOCAL DE ESTE H. AYUNTAMIENTO SEDE DE LAS JUNTAS DEL H. CABILDO, CON LA FINALIDAD DE LLEVAR ACABO LA SESION **EXTRAORDINARIA PUBLICA**, COMO LO ESTABLECE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. SEGÚN EL ORDEN DEL DÍA:

1. PASE DE LISTA.....
2. DECLARACION LEGALMENTE CONSTITUIDA LA SESION.....
3. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.....
4. SOLICITUD DE APROBACION DE FIRMA DEL CONVENIO "PROGRAMA DE PATRIMONIO SEGURO".
5. SOLICITUD DE APROBACION DEL NOMBRAMIENTO DE ADDY ELIZETH PERAZA DZUL COMO NUEVA TITULAR DEL PROGRAMA PROSPERA.....
6. SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA UTILIZAR EL 2% DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL.
7. SOLICITUD DE APROBACION DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SINANCHE, YUCATAN.....
- 8.-ASUNTOS GENERALES.....
- 9.-CLAUSURA DE LA SESION.....

PUNTO NUMERO UNO: SE PROCEDIO AL PASE DE LISTA COMPROBÁNDOSE LA ASISTENCIA DE TODOS LOS REGIDORES.....

PUNTO NÚMERO DOS: LA Profra. MARÍA DE LOS ÁNGELES MAY BASTO, SECRETARIA MUNICIPAL TOMA LA PALABRA Y DECLARA LEGALENTE CONSTITUIDA LA SESION.....

PUNTO NÚMERO TRES: LA Profra. MARÍA DE LOS ÁNGELES MAY BASTO, SECRETARIA MUNICIPAL TOMA LA PALABRA Y DA LECTURA AL ACTA ANTERIOR LA CUAL APRUEBAN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES.

PUNTO NÚMERO CUATRO: LA PRESIDENTA MUNICIPAL Profra. MARÍA LILIA R. MENA RAMÍREZ, TOMA LA PALABRA Y EXPONE ANTE LOS MIEMBROS DEL H. CABILDO LOS MOTIVOS DE ESTA SESION: SOLICITUD DE APROBACION DE LA FIRMA DE UN CONVENIO CON NSEJUPY; LO CUAL SE EXPONE:.....

DESPUÉS DE REALIZAR EL ANALISIS, LOS COMENTARIOS Y LA ACLARACION DE DUDAS AL RESPECTO; LA PRESIDENTA MUNICIPAL PIDIO LA APROBACIÓN DE DICHA SOLICITUD DE FIRMA DEL CONVENIO; EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD.....

PUNTO NÚMERO CINCO: LA PRESIDENTA MUNICIPAL Profra. MARÍA LILIA R. MENA RAMÍREZ, TOMA LA PALABRA Y EXPONE ANTE LOS MIEMBROS DEL H. CABILDO LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO DE ADDY ELIZETH PERAZA DZUL COMO NUEVA TITULAR DEL PROGRAMA PROSPERA.....

DESPUÉS DE REALIZAR EL ANALISIS, LOS COMENTARIOS Y LA ACLARACION DE DUDAS AL RESPECTO; LA PRESIDENTA MUNICIPAL SOLICITO LA APROBACIÓN DE DICHO NOMBRAMIENTO, EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD.....

PUNTO NÚMERO SEIS: LA PRESIDENTA MUNICIPAL Profra. MARÍA LILIA R. MENA RAMÍREZ, TOMA LA PALABRA Y EXPONE ANTE LOS MIEMBROS DEL H. CABILDO LA SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA UTILIZAR EL 2% DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL; LO CUAL ASCIENDE A UN MONTO APROXIMADO DE \$38,277.00.....

DESPUÉS DE REALIZAR EL ANALISIS, LOS COMENTARIOS Y LA ACLARACION DE DUDAS AL RESPECTO; LA PRESIDENTA MUNICIPAL SOLICITO LA APROBACIÓN DE DICHA SOLICITUD, LA CUAL FUE APROBADA POR UNANIMIDAD.....

PUNTO NÚMERO SIETE: LA PRESIDENTA MUNICIPAL Profra. MARÍA LILIA R. MENA RAMÍREZ, TOMA LA PALABRA Y EXPONE ANTE LOS MIEMBROS DEL H. CABILDO LA SOLICITUD DE APROBACION DE LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DE ESTA LOCALIDAD Y MUNICIPIO.....

DESPUÉS DE REALIZAR EL ANALISIS, LOS COMENTARIOS Y LA ACLARACION DE DUDAS AL RESPECTO; LA PRESIDENTA MUNICIPAL SOLICITO LA APROBACIÓN DE DICHA SOLICITUD, LA CUAL FUE APROBADA POR UNANIMIDAD.....

PUNTO NUMERO OCHO:LA Prora. MARIA DE LOS ANGELES MAY BASTO, SECRETARIA MUNICIPAL TOMA LA PALABRA Y EXPONE QUE CUALQUIER ASUNTO RELACIONADO CON EL MUNICIPIO DE EXPONGA.....

EN USO DE LA PALABRA EL REGIDOR C. JOSE FERNANDO HERRERA QUIÑONES, COMENTO QUE SE LE HAGA UNA INVITACION A LA FAMILIA QUIÑONES QUE TIENEN EN MAL ESTADO SU OSARIO UBICADOS EN EL CEMENTERIO DE NUESTRO MUNICIPIO,LA CUAL PODRIAN CAUSAR UN ACCIDENTE.....

TOMO LA PALABRA EL Profr. JESUS ANTONIO MOO CHI HACIENDO LA OBSERVACION DE FE DE ERRATAS DEL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UMAIP, EMANADO DE LA SESION ORDINARIA PUBLICA DEL 16 DE MARZO DEL 2016 QUE EN EL LIBRO DE ACTAS DE SESION DE CABILDO, EN LA FOJA 45 DEL REVERSO DICE EN EL PUNTO 4 SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO DEL C. LUIS ENRRIQUE TUN PALMA COMO TITULAR DEL INAIP, SIENDO QUE DEBE DECIR PUNTO 4.-SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO DEL C. LUIS ENRRIQUE TUN PALMA COMO TITULAR DE LA UMAIP. ASIMISMO SE HACE LA FE DE ERRATAS DE LA MISMA ACTA DE SESION DE CABILDO DE LA PAGINA 46 DEL ADVERSO QUE DICE..... LA PRESIDENTA MUNICIPAL Profra.MARIA LILIA ROMANA MENA RAMIREZ TOMA LA PALABRA Y EXPONE QUE COMO PARTE DEL ORDEN DEL DIA SOLICITA LA APROBACION DEL NOMBRAMIENTO DEL C. LUIS ENRRIQUE TUN PALMA COMO TITULAR DE INAIP..

HACE USO DE LA PALABRA EL REGIDOR.C. JOSE FERNANDO HERRERA QUIÑONES MENCIONANDO QUE SE ESTABLEZCLA UNA CUOTA FIJA PARA EL APOYO DE SERVICIOS FUNERALES, EN RESPUESTA LA PRESIDENTA

LE EXPLICA QUE A TODOS SE LE APOYA CON EL PAQUETE MAS ECONOMICO.

PUNTO NÚMERO NUEVE. SIENDO LAS 20:00 HORAS CON DIECISEIS MINUTOS DEL MISMO DIA Y NO HABIENDO MAS ASUNTOS QUE TRATAR SE DA POR CLAUSURADA LA SESION, QUE LEIDA EN VOZ ALTA EL CONTENIDO DEL ACTA, SE FIRMA DE CONFORMIDAD POR TODOS PRESENTES. DAMOS FE.

ATENTAMENTE



[Signature]
Profra. **MARÍA LILIA R. MENA RAMÍREZ**
PRESIDENTA MUNICIPAL
PRESIDENCIA MUNICIPAL 2015-2018 SINANCHE, YUCATÁN



[Signature]
Profra. **MARÍA DE LOS ÁNGELES VIZCAYA BASTO**
SECRETARIA DEL H. AYUDANTAMIENTO MUNICIPAL
SECRETARIA MUNICIPAL 2015-2018 SINANCHE, YUCATÁN



[Signature]
C. JESÚS ANTONIO MOO CHI
SÍNDICO DE H. AYUDANTAMIENTO MUNICIPAL
SÍNDICO MUNICIPAL 2015-2018 SINANCHE, YUCATÁN

[Signature]
C. JOSÉ FERNANDO HERRERA QUIÑONES
REGIDOR DE CEMENTERIO

[Signature]
C. NIDIA CAROLINA SÁNCHEZ DZUL
REGIDORA DE SALUD Y ECOLOGIA.



*Reglamento De Tránsito Y Vialidad
Del Municipio
De Sinanché, Yucatán*



Municipio de Sinanché, Yucatán

H. Ayuntamiento, 2015-2018

H. AYUNTAMIENTO DE SINANCHÉ, YUCATÁN

---C. Profesora. María Lilia Romana Mena Ramírez, Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Sinanché, Yucatán, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 2, 40, 41 inciso a) fracción III, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, 2, 5, 14, Fracción I,II,III, 15 Fracción I, III, IV, V, VI, 53, 54, 72, 77 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento, El Artículo 6 Fracción II del Reglamento de la Gaceta Municipal de Sinanché, emite el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio Libre y Soberano de Sinanché, Yucatán, en base a lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se estima que la iniciativa del Reglamento que se comunica, se encuentra sustentado normativamente en la Constitución Política del Estado de Yucatán en los **Artículo 79.-** Los Ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal, mismas que para tener vigencia deberán ser promulgadas por el Presidente Municipal y publicadas en la gaceta municipal; en los casos en que el municipio no cuente con ella, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado. **Artículo 85.-** Los municipios del Estado, previo acuerdo entre los ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse entre sí, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio. Tratándose de asociación con municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso. **Artículo 85 Bis.-** Los municipios tendrán a su cargo de manera exclusiva en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes funciones y servicios públicos: Fracción **VIII.-** Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito, que estarán al mando del Presidente Municipal, en los términos de la ley en materia de seguridad pública del Estado y demás disposiciones aplicables; **Artículo 85 Ter.-** Los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, concurrirán con las autoridades estatales y federales, de acuerdo con lo que establezcan las leyes respectivas, en las siguientes materias: Fracción **VII.-** Protección Civil; **XIII.-** Desarrollo Social. Los municipios podrán celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado, a fin de que éstos asuman alguna de las funciones o los servicios cuya responsabilidad sea originaria del Estado, trasladándose a favor del Municipio los medios para su adecuada prestación así como la contraprestación a cargo de los usuarios del servicio o función de que se trate. **Artículo 86.-** El Estado, en su función ordenadora de la convivencia humana, ejercerá la acción que le compete, en la medida necesaria para asegurar la solidaridad de los elementos asociados y garantizar a éstos una equitativa participación en el bienestar que nace de la convivencia misma. La Seguridad Pública en Yucatán es una función a cargo del Estado y de los Municipios, en coordinación con la Federación, y tiene por objeto la prevención, la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias. La actuación de las instituciones estatal y municipales de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en los Tratados Internacionales en la materia ratificados por el Estado Mexicano y publicados en el Diario Oficial de la Federación. Las Instituciones de

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

Seguridad Pública, estatal y municipales, serán de carácter civil, disciplinado y profesional y deberán coordinarse entre sí y con la Federación para cumplir los objetivos de la función a su cargo. El Sistema Estatal de Seguridad Pública tendrá por objeto planear, normar y coordinar las actividades que se realizan en el Estado en materia de Seguridad Pública y estará conformado en los términos que señale la ley. El Estado, por medio de sus Poderes Públicos, garantizará el respeto al derecho de todo individuo de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán, basado en los siguientes criterios: I.- Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir en un ambiente saludable que les permita una vida digna, y a hacer uso racional de los recursos naturales con que cuenta la Entidad, para alcanzar el desarrollo sostenido, en los términos que señale la ley de la materia.

SEGUNDO: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el **Artículo 21** se señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad Judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: **a)** La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones. **b)** El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema. **c)** La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos. **d)** Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública. **e)** Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

TERCERO: La Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán en el **Artículo 44** se establece que son obligaciones del Ayuntamiento, en materia de Seguridad Pública: I.- Garantizar la Seguridad Pública, a fin de preservar la

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

integridad física y el patrimonio de los habitantes; **II.-** Preservar la paz y el orden público; **III.-** Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales en el ejercicio de sus facultades, **IV.-** Participar en la elaboración e implementación de planes y programas en coordinación con las autoridades estatales y federales; **V.-** Establecer la organización y funcionamiento interno de la corporación del ramo, conforme al reglamento respectivo; **VI.-** Establecer programas para prevenir, concientizar y combatir la violencia familiar, y **VII.-** Las demás que les asignen otras leyes.

CUARTO: En el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Sinanché, Yucatán, se establece en el **Artículo 80** que en materia de tránsito, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento respectivo, en el cual deberá señalarse la corporación u órgano administrativo que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS:

PRIMERO: Se estima que la iniciativa del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Sinanché, Yucatán que se comunica, se encuentra sustentado normativamente en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 115, Fracción III, inciso h). Constitución Política Del Estado de Yucatán en los Artículos 79, 85, 85 Bis. Fracción VIII, 85 ter. Fracción VII, XIII, 86 Fracción I.** En la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 21, Incisos a), b), c), d) y e).** De igual forma encuentra sustento en la **Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán en los Artículos 44, Fracción: I, II, III, IV, V, VI y VII, y 89, Fracción VIII;** así como en el **Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Sinanché, Yucatán, en los Artículos 78, 79, Fracción I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 80.** De la **Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán en los Artículos: 2, 5, 6, 10 Fracción I, II, III, IV, 14 Fracción I, II, III, IV, 15 Fracción I, II, III, IV, V, VI, 53, 54, 68, 72, 75, 77,** que establece las Facultades que tiene el Presidente Municipal de iniciar Reglamentos o decretos, por lo que la iniciativa del presente Reglamento, reúne los requisitos sobre el particular. Con esta iniciativa de Reglamento de Tránsito y Vialidad en el Municipio de Sinanché, Yucatán, se pretende establecer un marco legal idóneo que regule determinadas situaciones e introduzca políticas que permitan la mejora en los temas vinculados al tránsito y la vialidad del Municipio de Sinanché, con el fin de actualizar la aplicación normativa respectiva, para reducir el número de accidentes de tránsito y sus consecuencias.

SEGUNDO: El tránsito y la seguridad vial constituyen una actividad de interés público; por lo tanto la iniciativa del presente Reglamento que incluye valores humanos y sociales, para proteger la vida humana y la integridad psicofísica de las personas, contribuye a la conservación del orden, la preservación de la seguridad pública y la funcionalidad del tránsito, los valores del patrimonio públicos y privados vinculados al mismo y al medio ambiente circundante, regular el tránsito peatonal y vehicular así como la seguridad vial, las normas generales de la circulación, las condiciones técnicas de los vehículos, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones Estatales administrativas relacionadas con la circulación de vehículos, las infracciones así como las sanciones aplicables, relacionadas con tales fines.

TERCERO: Este proyecto de Reglamento es con el fin de regularizar la circulación vial y aplicar la Ley de Tránsito y Vialidad de Yucatán, ya que se han detectado quebrantamiento a la disposiciones de dicha Ley y que actualmente afecta la vida de los habitantes en la jurisdicción de nuestro municipio, el índice de accidentes vehiculares ha incrementado en los últimos años dentro de nuestro ayuntamiento, la irregularidad del control de conducción de vehículos de combustión menores clasificados como bicimotos y motocicletas es un tema que urge ser regularizada, ya que no existe el uso de los cascos protectores y la conducción por menores de edad se ha vuelto un problema que demanda una urgente regularización. Con esta iniciativa se

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

pretende proteger los derechos de los habitantes y garantizar una seguridad pública basada en las garantías individuales y colectivas.

CUARTO: El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Sinanché, Yucatán, presentada ante este H. Cabildo, se encauza tomado como objetivos fundamentales el bienestar social y la armonización de los diversos factores que intervienen en el sistema de tránsito y vialidad, y por supuesto, previendo sus repercusiones en materia ecológica, urbana, económica y la solidez jurídica del proyecto.

Por lo tanto es indispensable implementar el marco normativo legal para adaptarlo a las condiciones actuales, con la prioridad de garantizar una armonía y respeto entre las personas, durante su tránsito por las vías públicas; con el presente Reglamento, se conceptualiza de manera clara los derechos y las obligaciones tanto del Presidente Municipal, como de las autoridades municipales; para consolidar una nueva cultura de tránsito vehicular y peatonal, procuren la profesionalización de los agentes policiacos municipales; se dé a los ciudadanos los elementos necesarios para que cumplan oportunamente y en la forma establecida con las obligaciones inherentes al uso de las diversas clases de vehículos; procure seguridad legal al prever los procedimientos para la determinación de las infracciones y por ende, la imposición de sanciones; y prever los medios de impugnación al particular, para que pueda inconformarse con las decisiones de la autoridad.

QUINTO: La iniciativa del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Sinanché, Yucatán, fue analizada en la SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. CABILDO 2015 -2018, el día miércoles veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis. Los Regidores Integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de este municipio, nos dedicamos al estudio y análisis de este Reglamento por lo que solventadas las dudas se aprueba la presente iniciativa reglamentaria.

SEXTO: En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por lo que al carecer de Facultad el Ayuntamiento de Sinanché, Yucatán, los habitantes deberán realizar los correspondientes trámites ante las autoridades Estatales de lo siguiente:

- 1) El registro y control vehicular;
- 2) La autorización de su circulación;
- 3) La emisión de la placas correspondientes;
- 4) La emisión de calcomanías y hologramas de identificación vehicular;
- 5) La Expedición de licencias para conducir;
- 6) La expedición de permisos para conducir a menores de edad;
- 7) La normativa general a que se deben sujetarse los conductores y peatones;
- 8) Las conductas que constituirán infracciones, y las acciones aplicables.

De acuerdo con lo anterior, se determina que al municipio en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, le corresponde la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio, a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular, como las normas relativas a:

- 1) El sentido de la circulación de avenidas y calles;
- 2) Las señales y dispositivos para el control del tránsito;
- 3) La seguridad vial;
- 4) El horario para la prestación de los servicios administrativos, y
- 5) La distribución de facultades entre las diversas autoridades de tránsito municipal, entre otras.

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

La Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, en el Artículo 14 establece que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, tendrán las facultades y obligaciones en materia de Tránsito y Vialidad, según versa en la Fracción I.- Celebración de Convenios en materia a Tránsito y Vialidad, conforme a lo dispuesto en dicha Ley. Fracción II.- Disponer, en el ámbito de su competencia, lo necesario para la debida observancia y aplicación de ésta Ley. Fracción III.- Expedir la reglamentación de Tránsito y Vialidad municipal, con base a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, y Fracción IV.- Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

En caso de que el Municipio, según la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, en su Artículo 15 establece que los presidentes municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes facultades y obligaciones en materia a Tránsito y Vialidad: Fracción I.- Proponer al Ayuntamiento la reglamentación necesaria para la efectiva regulación de Tránsito y Vialidad y en la Fracción IV.- suscribir convenios que apruebe el Ayuntamiento para el cumplimiento del objeto de ésta Ley, toda vez que se realice la Firma del Convenio entre El ayuntamiento y el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, el segundo podrá aplicar y vigilar el estricto cumplimiento de la Ley en materia de Tránsito, por Conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, en las vías públicas de la jurisdicción del municipio. Lo anterior, en caso de que exista manifiesta imposibilidad del Ayuntamiento de prestar este Servicio, ya sea por razones económicas o administrativas, pudiéndose hacer cargo el Poder ejecutivo en forma parcial o total, mediante la Secretaría, esto de conformidad con el último párrafo del Artículo 85 bis de la Constitución Política del estado de Yucatán.

Lo anterior se basa en lo emitido por la Suprema Corte de la Nación:

TRÁNSITO. LA PRESENTACIÓN DE ESTE SERVICIO CORRESPONDE AL MUNICIPIO, NO AL GOBERNADOR DEL ESTADO AÚN CUANDO RESIDA EN EL MISMO Y TENGA BAJO SU MANDO LA FUERZA PÚBLICA. (Registro No. 903800. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice 2000. I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C. Página: 174. Tesis 189. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.)

TRÁNSITO. ES UN SERVICIO PÚBLICO QUE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN RESERVA A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SI ALGUNO LLEGA A CELEBRAR UN CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE ÉSTE LO PRESTE EN EL LUGAR QUE RESIDE, EL MUNICIPIO, EN TODO MOMENTO, PUEDE REIVINDICAR SUS FACULTADES, PUES UN CONVENIO NO PUEDE PREVALECE INDEFINIDAMENTE FRENTE A LA CONSTITUCIÓN. (Registro No. 920230. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice (Actualizada 2001). I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C. Página: 147. Tesis 135. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional.)

Se entiende que la Seguridad Pública son competencias municipales, que mediante convenio firmado entre el Ayuntamiento y el Poder Ejecutivo del Estado, se podrá hacer la transferencia de atribuciones, a fin de que este servicio se siga prestando de manera continua, uniforme, permanente y regular; para no afectar a los usuarios, siempre y en todos los casos, con el consentimiento del Ayuntamiento

SÉPTIMO: Con los argumentos antes expuestos, se presenta el Proyecto de Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio Libre y Soberano de Sinanché, Yucatán. Mismo que se compone de xxx Artículos, dividido en xxx Títulos denominados: **TÍTULO PRIMERO. CAPÍTULO ÚNICO: DISPOSICIONES GENERALES.**

TÍTULO SEGUNDO. AUTORIDADES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO. CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS. CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES DE VIALIDAD Y TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO: SECCIÓN PRIMERA DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD; SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL EN MATERIA DE

TRÁNSITO Y VIALIDAD; SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD. SECCIÓN CUARTA DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, SECCIÓN QUINTA COMPETENCIAS Y RESTRINCCIONES DE LOS AGENTES POLICIAOS MUNICIPAL EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD. SECCIÓN SEXTA COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE VIALIDAD Y DE LOS PERITOS MUNICIPAL EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD. SECCIÓN SÉPTIMA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TRÁNSITO MUNICIPAL. TÍTULO TERCERO. NORMAS GENERALES DE TRÁNSITO, CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES: USUARIOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS. CAPÍTULO II DE LOS PEATONES, CAPÍTULO III DEL TRÁNSITO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ESCOLARES, CAPITULO IV DE LOS SENESCENTES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CAPÍTULO V DE LOS CONDUCTORES, CAPÍTULO VI DE LOS CONDUCTORES Y LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS MENORES Y MENORES MOTORIZADOS, SECCIÓN PRIMERA: DE LOS CONDUCTORES Y DE LOS VEHÍCULOS MENORES, DE LOS CICLISTAS: BICICLETAS Y TRICILCOS DE PROPULSIÓN HUMANA. SECCIÓN SEGUNDA: DE LOS CONDUCTORES Y DE LOS VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS. SECCIÓN TERCERA: NORMAS GENERALES PARA VEHÍCULOS MENORES Y VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS. CAPÍTULO VII DE LOS PASAJEROS; SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES, SECCIÓN SEGUNDA: DE LOS PASAJEROS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. CAPÍTULO VIII NORMAS GENERALES PARA CONDUCTORES Y PASAJEROS. CAPÍTULO IX DE LOS SEMOVIENTES. TÍTULO CUARTO CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS, CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN GENERAL; CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN ESPECÍFICA. CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS REMOLQUES Y VEHÍCULOS DIVERSOS. CAPÍTULO IV DEL AGRUPAMIENTO POR CATEGORÍAS Y OTRAS CLASIFICACIONES DE LOS VEHÍCULOS; TÍTULO QUINTO EQUIPAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS. CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO II DE LOS DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS PARA LOS VEHÍCULOS DE COMBUSTIÓN, HÍBRIDOS O MIXTOS O ELECTRÓNICOS DE CUATRO O MÁS RUEDAS, SECCIÓN PRIMERA: DE LOS ESPEJOS RETROVISORES, SECCIÓN SEGUNDA: DE LOS FAROS, LUCES Y REFLECTANTES, SECCIÓN TERCERA: DEL CINTURON DE SEGURIDAD, SECCIÓN CUARTA: DEL CLAXON, SECCIÓN QUINTA: DEL SILENCIADOR EN EL SISTEMA DE ESCAPE, SECCIÓN SEXTA: DEL VELOCÍMETRO, SECCIÓN SÉPTIMA: DE LOS PARABRISAS Y LIMPIAPARABRISAS, SECCIÓN OCTAVA: DE LAS LLANTAS Y HERRAMIENTAS DE EMERGENCIA, SECCIÓN NOVENA: DEL EQUIPO DE SEÑALIZACIÓN Y EL EXTINTOR DE FUEGO, SECCIÓN DÉCIMA: DE LA SILLA PORTA-INFANTE. CAPÍTULO III DE LAS DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE FAROS, LUCES Y REFLECTANTES. CAPÍTULO IV DE LOS FRENOS OBLIGATORIOS PARA LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULEN EN LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL. CAPÍTULO V DE LOS DISPOSITIVOS ESPECÍFICOS PARA AUTOBUSES, CAMIONES, REMOLQUES Y VEHÍCULOS DIVERSOS. CAPÍTULO VI DE LOS DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS PARA VEHÍCULOS MENORES Y DE TRACCIÓN ANIMAL, SECCIÓN PRIMERA: DE LOS DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS PARA LOS VEHÍCULOS MENORES, SECCIÓN SEGUNDA: DE LOS DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS PARA LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL. CAPÍTULO VII DE LOS DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS PARA VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS. CAPÍTULO VIII DE LOS DISPOSITIVOS ÓPTICOS Y ACÚSTICOS DE USO EXCLUSIVO DE LAS DIRECCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. CAPÍTULO IX DE LA VISIBILIDAD EN EL VEHÍCULO. CAPÍTULO X DE LAS RESTRINCCIONES DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA. TÍTULO SEXTO REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. TÍTULO SÉPTIMO MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO II DE LA BASURA. TÍTULO OCTAVO VÍA PÚBLICA, CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS; CAPÍTULO II DE LAS ACTIVIDADES PROHIBIDAS EN LA VÍA PÚBLICA, CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN ESCOLAR DE VIALIDAD, AUXILIAR VIAL Y PATRULLERO ESCOLAR. TÍTULO NOVENO TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO II UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES Y DE LOS PASOS PEATONAL, CAPÍTULO III DE LOS LÍMITES DE VELOCIDAD, CAPÍTULO IV DE LA PRIORIDAD DEL PASO, CAPÍTULO V REDUCCIÓN DE VELOCIDAD Y CAMBIOS DE DIRECCIÓN, CAPÍTULO VI DE LAS PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS, CAPÍTULO VII DE LA CARGA DE LOS VEHÍCULOS, CAPÍTULO VIII DE LAS EXCEPCIONES PARA LOS VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. TÍTULO DÉCIMO DISPOSITIVOS PARA EL

CONTROL DE TRANSITO Y LA VIALIDAD, CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES. TÍTULO DÉCIMO PRIMERO OPERATIVOS PARA PREVENIR ACCIDENTES Y USO DE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS ESPECIALIZADO, CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES. TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES. TÍTULO DÉCIMO TERCERO EDUCACIÓN VIAL Y LAS ESCUELAS DE MANEJO, CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES. TÍTULO DÉCIMO CUARTO ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y RESPONSABILIDAD CIVIL, CAPÍTULO I DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO, CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES. TÍTULO DÉCIMO QUINTO INFRACCIONES Y SANCIONES, CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES; SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES, SECCIÓN SEGUNDA: DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA APILCAR SANCIONES, CAPÍTULO III DE LOS JEUDES DE VIALIDAD Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. TÍTULO DÉCIMO SEXTO SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO, PERITACIÓN, ARRASTRE Y AUXILIO VIAL, CAPÍTULO I DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO, PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO. CAPÍTULO II DEL SERVICIO PÚBLICO DE PERITACIÓN, SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES, SERVICIO PÚBLICO DE PERITACIÓN, SECCIÓN SEGUNDA: DEL ACUERDO CONCILIATORIO, ACUERDO CONCILIATORIO, CAPÍTULO III DEL SERVICIO PÚBLICO DE ARRASTRE, CAPÍTULO IV DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUXILIO VIAL, PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUXILIO VIAL. TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL RECURSO DE REVISIÓN, INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. TRANSITORIOS.

OCTAVO: Este Reglamento trata de cuestiones relativas en materia de Tránsito y Vialidad, temas relacionados en lo cotidiano y de suma importancia en la sociedad, es una disposición práctica, simple, de fácil comprensión y por ende justo. Se presenta con la finalidad de proteger garantías individuales al momento de su correcta aplicación, evitando prácticas corruptas y deshonestas, y así procurar la seguridad de los ciudadanos.

En tal virtud, y con las atribuciones que en mi carácter de Presidente Municipal solventan las Leyes y Artículos antes citados, se somete a consideración el Siguiente Proyecto de:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SINANCHÉ, YUCATÁN.

H. AYUNTAMIENTO DE SINANCHÉ, YUCATÁN.**PRESIDENCIA MUNICIPAL**

C. Profesora. María Lilia Romana Mena Ramírez, Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento constitucional del Municipio de Sinanché, Yucatán, a los habitantes del Municipio hago saber:

Que con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 2, 40, 41 inciso a) fracción III, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, 2, 5, 14, Fracción I,II,III, 15 Fracción I, III, IV, V, VI, 53, 54, 72, 77 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento, el ayuntamiento que presido DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SINANCHE.**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Que el día que el día martes 6 de octubre del año 2015 se publicó en la Gaceta Municipal la cual es el **Órgano Oficial de Publicación del Municipio de Sinanché, Yucatán. Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004, por la cual se expidió El Bando de Policía y Buen Gobierno, misma que en su Artículo Primero Transitorio establece que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal y que en su Artículo Segundo Transitorio establece la derogación de todas las disposiciones expedidas por el Cabildo de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno.**

SEGUNDO. Que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán es un instrumento legal de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, que tiene objeto establecer las bases para regular el funcionamiento de las instituciones encargadas del tránsito y la vialidad; las facultades y obligaciones de conductores y peatones, así como lo relativo al equipo que podrá utilizar los vehículos, así como a las demás disposiciones de tránsito y vialidad.

TERCERO. Que en el Artículo 5 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, establece que los Ayuntamientos aplicarán y vigilarán el estricto cumplimiento de esta Ley, por conducto de sus unidades administrativas de Tránsito y Vialidad, en las vías públicas comprendidas en su circunscripción territorial, siempre que no sea de competencia federal o estatal, o se hayan Transferido al Poder Ejecutivo, mediante convenio, tal y como se establece en el Artículo 14 Fracción I de la misma Ley.

CUARTO. Que la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Sinanché, Yucatán, responde a la necesidad de contar con los marcos normativo en la materia acorde a la realidad social, a los cambios sociodemográficos y tecnológicos imperantes en el siglo XXI y a las transformaciones que se han presentado por el uso de vehículos menores motorizados.

QUINTO. Por lo que respecta a este proyecto DE REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, el Bando de Policía y Gobierno es el conjunto de normas que regulan de manera específica, de acuerdo a las Constituciones y Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, el funcionamiento del Gobierno Municipal, en especial, del Ayuntamiento y de la administración pública municipal, así como todo lo relativo a la vida pública municipal. Contiene, asimismo, todas aquellas disposiciones necesarias para garantizar la tranquilidad y seguridad de los

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

habitantes del Municipio. El Bando de Policía y Gobierno es un ordenamiento legal de carácter general expedido por el Ayuntamiento, y cuyo objeto es establecer las normas generales básicas para lograr una mejor organización territorial, ciudadana y de gobierno; así como orientar las políticas de la administración pública del Municipio para una gestión eficiente del desarrollo político, económico, social y cultural de sus habitantes; y establecer las bases para una delimitación clara y eficiente en el ámbito de competencia de las autoridades municipales, que facilite las relaciones sociales en un marco de seguridad jurídica. En la sesión EXTRAORDINARIA de Cabildo celebrada el pasado MIÉRCOLES VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS se analizó el sustento para que sea validado e implementado la **DISPOSICIÓN PARA LA APROBACION DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SINANCHE**, por lo que El Ayuntamiento, aprueba **ESTA DISPOSICIÓN** que entrará en vigor al Día Siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, regidos por la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y el Bando de Policía y Buen Gobierno de Sinanché, Yucatán, en los términos establecidos en el presente Acuerdo, por lo que a partir de esta publicación entra en vigor para todos los habitantes, vecinos, visitantes, transeúntes y toda persona que circule en el pueblo de Sinanché y su comisaría de San Crisanto, entendiéndose que es aplicable hasta los límites geográficos del municipio.

Este reglamento entrará en vigor al momento de su publicación en la Gaceta Municipal de este Ayuntamiento, tanto los habitantes, vecindados y transeúntes quedarán sujetos al Reglamento de Tránsito y Vialidad, quedando sujetos a las siguientes disposiciones:

TÍTULO PRIMERO**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES****Objeto del Reglamento**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento, es de orden público, de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio de Sinanché, Yucatán; y tiene por objeto establecer las normas generales básicas para regular el tránsito y vialidad, así como la correcta aplicación de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento, y las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno de este municipio, dentro del territorio del municipio libre y soberano de Sinanché, Yucatán.

ARTÍCULO 2.- Están obligados a observar las disposiciones de este Reglamentos y Acuerdos que expida el Ayuntamiento, los habitantes y vecinos del Municipio, así como los visitantes o transeúntes que se encuentren de pasó en su territorio, sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezca este el Bando de Policía y Buen Gobierno de este H. Ayuntamiento, las demás disposiciones municipales y de acuerdo al catálogo de sanciones vigentes de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento vigente.

Definiciones

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de ésta Ley, se entenderá por:

- I. **Acera:** Parte de las vía pública elevada y construida a los lados de la superficie de rodamiento: destinada exclusivamente para el tránsito de peatones;
- II. **Acotamiento:** la faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y la corona de un camino, cuyo objeto es proporcionar, mayor seguridad de tránsito y servir como estacionamiento eventual;

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

- III. **Agente:** el servidor público de la Dirección de Seguridad Pública y la Policía Coordinada del Municipio de Sinanché, su actuar se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, estará facultado para realizar las funciones de control, supervisión y vigilancia de Tránsito de vehículos, peatones y semovientes y de las disposiciones de Vialidad del municipio, así como también de aplicar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;
- IV. **Auriga:** el conductor de un vehículo de tracción animal;
- V. **Autobús y taxis:** el vehículo de motor destinado al transporte de pasajeros.
- VI. **Automóvil:** vehículo de motor, generalmente de combustión que lo pone en movimiento, y puede ser guiado para marchar por una vía ordinaria;
- VII. **Automovilista:** la persona que guía un automóvil o que tiene el control físico sobre él cuando éste se encuentra en movimiento;
- VIII. **Bicicleta:** vehículo de dos ruedas, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de quien lo ocupa, mediante pedales o manivelas;
- IX. **Bicimoto:** la bicicleta con motor incorporado, menor a 50 c.c.
- X. **Carril:** una de las franjas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficiente para la circulación de vehículos;
- XI. **Casco protector:** protección al momento de conducir vehículos de combustión menor motorizados, es obligatorio para conductor y pasajero
- XII. **Ceder el paso:** la detención de la marcha, para que otros vehículos o peatones no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad;
- XIII. **Conductor:** Persona que guía un vehículo o que tiene el control físico sobre él cuando éste se encuentra en movimiento;
- XIV. **Cuatrimoto:** el vehículo de motor de cuatro ruedas, conducido mediante manubrios;
- XV. **Dispositivo para el control del tránsito y la vialidad:** los medios físicos empleados para regular y guiar el tránsito de vehículos, peatones y semovientes, tales como señalamientos, marcas, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos tecnológicos, programas y similares, así como los pasos peatonales;
- XVI. **Dirección Municipal de Seguridad Pública y Vialidad:** es aquella encargada de la seguridad pública del municipio.
- XVII. **Educación vial:** la disciplina consistente en fomentar la creación de hábitos y actitudes en el individuo que le permitan comportarse con orden y seguridad en la vía pública;
- XVIII. **Estacionamiento:** las áreas o espacios destinados al aparcamiento de vehículos.
- XIX. **Intersección:** punto donde convergen dos o más vías;
- XX. **Luces altas:** las que emiten las lámparas principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía;
- XXI. **Luces bajas:** las que emiten las lámparas principales de un vehículo para obtener una iluminación de la vía a corta distancia;
- XXII. **Luces de estacionamiento:** las de baja intensidad emitidas por lámparas accesorias colocadas al frente y la parte posterior del vehículo, que pueden ser de haz fijo o intermitentes;
- XXIII. **Luces de frenado:** las que emite el haz de luz roja por la parte posterior del vehículo, cuando se acciona el sistema de freno;
- XXIV. **Luces de galibo:** las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de las partes del antera y posterior del vehículo y que delimita su altura y su anchura;

- XXV. **Luces de reversa:** las que iluminan el camino, por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento en reversa;
- XXVI. **Luces demarcadoras:** las que se emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centros de los vehículos, que determinan la altura y la longitud de los mismos;
- XXVII. **Luces direccionales:** las de haces intermitentes de color ámbar, emitida simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según el cambio de dirección que se vaya a efectuar;
- XXVIII. **Luces rojas posteriores:** las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se enciende simultáneamente con las lámparas principales o con las de estacionamiento;
- XXIX. **Motocicleta:** vehículo de motor de 50 c.c. o más, de dos ruedas y con capacidad máxima de dos personas;
- XXX. **Pasajero:** persona distinta al conductor que viaja a bordo de un vehículo.
- XXXI. **Paso peatonal:** sección de la vía pública delimitada o construida sobre la superficie de rodamiento, destinada al paso exclusivo de peatones y señalizada como tal;
- XXXII. **Peatón:** la persona que transita por las vías públicas, mediante sus propios medios naturales de locomoción, valiéndose de una silla de ruedas o auxiliado por cualquier aparato o dispositivo ortopédico;
- XXXIII. **Peritos:** personal experimentado de tránsito terrestre de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del municipio.
- XXXIV. **Persona con discapacidad:** es aquella con capacidad disminuida o limitada temporalmente o permanentemente en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que lo imposibilitan a realizar por sí misma las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico.
- XXXV. **Reglamento:** el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Sinanché.
- XXXVI. **Remolque:** vehículo que carece de medios de propulsión y está destinado a ser arrastrado por un vehículo de motor;
- XXXVII. **Remolque ligero:** remolque cuyo peso bruto no exceda de 750 Kilogramos.
- XXXVIII. **Remolque para postes:** el remolque de un eje o dos ejes gemelos, provisto de una lanza para acoplarse al vehículo tractor, utilizado para el transporte de carga de gran longitud tal como postes, tubos o miembros estructurales, que se autosportan entre los dos vehículos;
- XXXIX. **Rebasar:** movimiento que permite dejar atrás, en su tránsito, a otro vehículo detenido o a algún objeto fijo;
- XL. **Semirremolque:** el remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un vehículo de manera que parte de su peso sea soportado por éste;
- XLI. **Semovientes:** los animales que se desplazan por sí mismos en las vías públicas;
- XLII. **Superficie de rodamiento:** área de una vía rural o urbana, sobre la cual transitan los vehículos;
- XLIII. **Terminales:** instalaciones auxiliares del servicio público de transporte de pasajeros, en donde se efectúa la salida y llegada de vehículos para iniciar o terminar su recorrido;
- XLIV. **Tránsito:** el desplazamiento de vehículos, peatones y semovientes por las vías públicas;
- XLV. **Triciclo:** vehículo de tres ruedas, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de quien lo ocupa, mediante pedales o manivelas;
- XLVI. **Triciclo automotor:** triciclo con motor incorporado;
- XLVII. **Trimoto:** vehículo con motor de tres ruedas;

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

- XLVIII. **Usuarios de las Vías Públicas:** la persona que usa las vías públicas como Conductor, Pasajero o Peatón;
- XLIX. **Vehículo:** medio de transportación de motor o de cualquier otra forma de propulsión que sirve para trasladar personas o bienes por las vías públicas;
- L. **Vehículo menor:** bicicleta, triciclo y demás vehículos similares;
- LI. **Vehículo menor motorizado:** bicimoto, motocicleta, triciclo automotor, trimoto y cuatrimoto;
- LII. **Vehículos destinados al Servicio Público Especializado de Transporte de Carga:** grúas, pipas, vehículos adaptados con equipo de refrigeración, góndolas y vehículos paletizados;
- LIII. **Vehículos destinados al Servicio Público Especializado de Transporte de Pasajeros:** todo vehículo particular que se dedica a prestar servicios público de transporte de pasajeros dentro y fuera de la comunidad, cumpliendo con los requisitos de la Secretaría de comunicación y Transporte.
- LIV. **Vialidad:** el conjunto de procedimientos y mecanismos destinados a regular el tránsito; y
- LV. **Vía pública:** la calle, avenida, camellón, pasaje y, en general, todo espacio de dominio público y uso común que por disposición de la autoridad o por razón del servicio, está destinado al tránsito de peatones y vehículos en el Municipio de Sinanché, Yucatán.
- LVI. **Zona de paseo o cruce de peatones:** área de la superficie de rodamiento, marcada o no, destinada al paso de peatones. Cuando no está marcada, se considera como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento;
- LVII. **Zona de seguridad:** zona marcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones o personas con discapacidad, y
- LVIII. **Zona escolar:** zona de la vía pública situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende a los lados de los lugares de acceso al establecimiento.

Ámbitos de aplicación

ARTÍCULO 4.- Los preceptos de este Reglamento serán aplicables en las vías públicas de la competencia municipal, con el fin de regular el uso de las vías públicas en el ámbito de su competencia, así como el de aplicar el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán dentro de la jurisdicción del Ayuntamiento de Sinanché, Yucatán.

ARTÍCULO 5.- Es facultad del Ayuntamiento aplicar y vigilar el estricto cumplimiento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento dentro del territorio municipal: vías públicas comprendidas en su circunscripción territorial, siempre que no sea de competencia federal y estatal, o se hayan transferido al Poder Ejecutivo, mediante convenio.

ARTÍCULO 6.- Todo usuario de las vías públicas está obligado a obedecer las disposiciones contenidas en este Reglamento, los dispositivos para el control de Tránsito y la Vialidad, así como las indicaciones de los agentes.

ARTÍCULO 7.- Le corresponde directamente la aplicación del presente Reglamento al Ayuntamiento del Municipio de Sinanché, Yucatán por conducto del C. Presidente Municipal, Juez calificador y demás autoridades facultadas por este Bando y las leyes que así lo dispongan.

ARTÍCULO 8.- Los habitantes y vecinos mayores de edad del Municipio tienen el derecho de ser informados con oportunidad, por los medios masivos de comunicación, de las acciones que pretenda llevar a cabo la Autoridad Municipal que limiten e impidan el libre tránsito de personas o vehículos; así como de los cambios al sentido conocido de tránsito en vía pública; y se le respete sus derechos ciudadanos por la autoridad Municipal y en su caso demandar ante las Autoridades competentes violaciones a sus derechos.

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

ARTÍCULO 9.- Los habitantes y vecinos mayores de edad del Municipio tienen las siguientes **obligaciones:** Respetar y obedecer a las Autoridades Federales, del Estado y del Municipio y cumplir con los ordenamientos legales en vigor. Así como atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la Autoridad Municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;

ARTÍCULO 10.- En el Municipio, el tránsito y la vialidad se sujetarán a lo previsto por este Reglamento, así como a las medidas que establezca el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y en su caso, el Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en las siguientes materias:

- I. Vialidad y tránsito tanto de peatones como de vehículos en el Municipio;
- II. Acuerdos de coordinación con las autoridades del Estado o la Federación, en materia de tránsito, vialidad, transporte y contaminación ambiental;
- III. De coordinación entre el Municipio y las Administraciones Públicas, Estatal y Federal, para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos de jurisdicción Federal o Estatal que se ubiquen dentro del territorio del Municipio;
- IV. Limitaciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la imagen urbana, la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- V. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este Reglamento, a efecto de prevenir la seguridad de sus ocupantes;
- VI. Retención de licencias para conducir o documentos de identificación de los vehículos, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales de la materia;
- VII. Determinación de bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;
- VIII. En medidas de auxilio y emergencia que adopten en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteración del orden público;
- IX. Aplicación de sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento;
- X. Retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su remisión a los depósitos correspondientes, cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos o, en su caso, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello en forma injustificada;
- XI. Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente Reglamento;
- XII. Las demás que regula el presente ordenamiento, así como otras disposiciones aplicables en materia de tránsito y vialidad; y
- XIII. Normas técnicas y manuales que se deriven de las previsiones de este Reglamento, las cuales oportunamente deberán ser dadas a conocer por medios accesibles de información.

TÍTULO SEGUNDO
AUTORIDADES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD
EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DE LA COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

ARTÍCULO 11.- El Ayuntamiento podrá suscribir convenios con el Gobierno Estatal y las Autoridades Federales, para la prestación coordinada del servicio público de Tránsito, en los Términos de la Ley, demás disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULO 12.- Los jueces de vialidad, para resolver los asuntos referentes a las infracciones impuestas por los agentes, tendrán las facultades y obligaciones en Materia de Tránsito y Vialidad de este Reglamento.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES DE VIALIDAD Y TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 13.- Son Autoridades del municipio en materia de Tránsito y Vialidad:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente municipal;
- III. El Regidor propietario con la Comisión Permanente de Seguridad Pública y Vialidad;
- IV. El titular de la unidad Administrativa de Tránsito y vialidad o su equivalente; en el caso del municipio el Director de Seguridad Pública y Vialidad,
- V. El juez calificador;
- VI. El juez de paz;
- VII. Agentes de Vialidad y Tránsito y jefes de área.
- VIII. Las demás que establezca esta Ley y la reglamentación municipal correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Para el cumplimiento de las atribuciones que este ordenamiento le confiere a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, se reconocen como auxiliares en materia de tránsito a:

- I. Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- II. Dirección de Protección Civil Municipal;
- III. El Consejo Consultivo de Tránsito;
- IV. Juzgado Calificador;
- V. Tesorería Municipal;
- VI. Juez de Paz; y
- VII. Las demás Autoridades a las que el presente ordenamiento les otorgue participación.

La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, para el debido desempeño de sus funciones podrá auxiliarse de peritos expertos en la materia, para sustentar técnicamente sus determinaciones.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 15.- El Ayuntamiento procurará los servicios de Seguridad Pública y Tránsito a través de la corporación o estructura administrativa que al efecto determine en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, de los Reglamentos en la materia, los convenios respectivos y los demás ordenamientos que para tal efecto se formulen.

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CI-DOGEY-GM-004

ARTÍCULO 16.- En materia de tránsito, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento respectivo, en el cual deberá señalarse la corporación u órgano administrativo que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes atribuciones en materia de Tránsito y Vialidad:

- I. Celebrar convenios en materia de Tránsito y Vialidad, conforme a lo dispuesto en este reglamento y la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su respectivo Reglamento;
- II. Disponer, en el ámbito de su competencia, lo necesario para la debida observancia y aplicación de este Reglamento;
- III. Expedir el Reglamento de Tránsito y Vialidad, con base al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán;
- IV. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 18.- En materia de seguridad pública el Ayuntamiento está obligado a:

- I. Garantizar la Seguridad Pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes;
- II. Preservar la paz y el orden público;
- III. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales en el ejercicio de sus facultades;
- IV. Participar en la elaboración e implementación de planes y programas en coordinación con las autoridades estatales y federales;
- V. Establecer la organización y funcionamiento interno de la corporación de seguridad pública, conforme al reglamento respectivo;
- VI. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;
- VII. Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público, y
- VIII. Las demás que le asignen otras leyes.

**SECCIÓN TERCERA
DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL
EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

ARTÍCULO 19.- El presidente municipal, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones en materia a Tránsito y Vialidad:

- I. Proponer al Ayuntamiento la reglamentación necesaria para la efectiva regularización del Tránsito y la Vialidad;
- II. Ordenar la elaboración de los estudios técnicos necesarios que requieran los servicios de Tránsito y Vialidad dentro de su jurisdicción y competencia;
- III. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su respectivo Reglamento, para lo cual podrá solicitar la colaboración de otras autoridades Estatales y de la Federación;
- IV. Suscribir los convenios que apruebe el Ayuntamiento para el cumplimiento de este Reglamento;

- V. Ordenar la implementación de programas de educación vial que garanticen la seguridad de las personas y de su patrimonio, en las vías públicas de su competencia, y
- VI. Las demás conferidas por este Reglamento, y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 20.- En base a lo dispuesto en el Artículo 16 de este Reglamento, se establece que la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal estará facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio.

SECCIÓN CUARTA DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 21.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, tendrá a su cargo las áreas relacionadas con vialidad y el tránsito de vehículos, personas, educación, seguridad vial y transporte público que compete Municipio, en coordinación con las demás Autoridades Estatales y Federales que tengan injerencia en estas materias.

ARTÍCULO 22.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento de la Ley en el ámbito municipal, del presente Reglamento y demás ordenamiento la materia;
- II. Coordinar las actividades del personal que integra la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;
- III. Dirigir y evaluar el funcionamiento de las áreas que integran la Dirección de Vialidad y Tránsito Municipal;
- IV. Investigar y dar seguimiento a las quejas o denuncias que se interpongan en contra del personal de la Dirección Municipal a su cargo;
- V. Establecer las medidas o mecanismos para dar fluidez y continuidad a la circulación vial y para procurar la seguridad de los vehículos y peatones que transiten en la vía pública;
- VI. Conocer y resolver los problemas que surjan con motivo del tránsito de vehículos y peatones en el Municipio;
- VII. Establecer vigilancia en escuelas, hospitales u otros centros de reunión masiva, para evitar accidentes y congestiones viales;

ARTÍCULO 23.- Los Titulares de las unidades de la Dirección de Seguridad Pública y de la Policía Coordinada de Sinanché, tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Establecer las medidas tendientes a evitar contravenciones a esta Ley y a la reglamentación de la materia, prevenir accidentes de tránsito en la vías públicas de su competencia;
- II. Ejercer el mando directo de los agentes de Tránsito municipal, con la finalidad que actúen de manera coordinada y desarrollen sus funciones con eficacia y eficiencia;
- III. Expedir, por conducto de los agentes, las boletas de infracciones a conductores y vehículos por la violaciones cometidas a la ley de tránsito y vialidad,
- IV. Las demás que confiere la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento y la del Bando de Policía y buen Gobierno de Sinanché, Yucatán.

SECCIÓN QUINTA

**COMPETENCIAS Y RESTRINCCIONES DE LOS AGENTES POLICIAOS
MUNICIPAL EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

ARTÍCULO 24.- Los Agentes, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones en materia a Tránsito y Vialidad:

- I. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento, interviniendo en la prevención y sanción de las infracciones a los mismo;
- II. Conducirse con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico y respecto a las garantías individuales humanos reconocidos en la Constitución Política de Los Estado Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Yucatán;
- III. Procurar con todos los medios disponibles, la prevención de los hechos y accidentes de Tránsito para evitar que se cause o incremente algún daño a las personas o a sus propiedades;
- IV. Procurar que el Tránsito sea fluido y ordenado n y procurar la seguridad de los peatones que transiten en la vía pública;
- V. Desempeñar sus funciones sin solicitar, ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones, distintas a las previstas en la Ley de Ingreso del Municipio y las previstas legalmente;
- VI. Auxiliar, de manera oportuna, a las personas que resulten afectadas o lesionadas por un hecho o accidente de Tránsito;
- VII. Proporcionar a las personas que lo soliciten, la información y orientación inherente al Tránsito y la vialidad;
- VIII. Elaborar las boletas de infracción, por el incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y el de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento, siempre que este ocurra dentro de la jurisdicción del municipio;
- IX. Intervenir en los hechos o accidentes de tránsito para detener, en su caso, a los presuntos responsables de los mismo, si las acciones u omisiones pudieran constituir un delito, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente y rendir el parte informativo a sus superiores jerárquicos, y en caso de ser un asunto competente a las Autoridades Superiores del Estado, el jefe superior deberá de notificarlo inmediatamente a dichas Autoridades Estatales.
- X. Permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el Tránsito durante su horario de labores y tomar las medidas de protección peatonal conducentes; Durante sus labores de crucero, los Agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos patrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de torreta.
- XI. Aplicar las medidas cautelares o preventivas previstas en este Reglamento, en el de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento, en los casos en que sea procedente;
- XII. Auxiliar a las instituciones Estatal y Federal de Seguridad Pública, en la prevención de los delitos;
- XIII. Vigilar las calles y demás sitios públicos para prevenir e impedir que con motivo del tránsito de vehículos o personas, se cometan infracciones al presente ordenamiento;
- XIV. Coordinar el tránsito de vehículos y peatones, en lugares donde se presentan espectáculos, ferias y demás eventos de carácter masivo, para evitar que se congestione la vía pública;
- XV. Cuidar que se coloquen y se respeten las señales e indicaciones de tránsito en lugares visibles y adecuados;
- XVI. Cuidar y proponer mejoras al sistema de señalización y equipo vial para controlar la circulación vehicular y peatonal;

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

- XVII. Intervenir en la investigación de los accidentes de tránsito, para conocer la verdad de los hechos y hacerlos del conocimiento del Ministerio Público cuando constituyan delitos, o de otras Autoridades competentes, cuando lo requieran;
- XVIII. En caso de lesiones, además de lo dispuesto en la fracción anterior, deberán levantar y atender a los lesionados, auxiliando a las instituciones de servicio médico o de emergencia que acudan al lugar del evento, y preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la Autoridad competente;
- XIX. Auxiliar en el ejercicio de sus funciones a las Autoridades debidamente identificadas, cuando sean requeridos para ello;
- XX. Retirar de la vía pública, a toda persona que esté impedida para transitar, por encontrarse bajo el influjo de alcohol o cualquier otra sustancia tóxica o estupefaciente;
- XXI. Vigilar la seguridad de los estudiantes a la entrada y salida de las instituciones educativas, mediante los dispositivos y símbolos de tránsito peatonal y vehicular que se requieran;
- XXII. Vigilar en el ámbito de Vialidad y Tránsito Municipal, que los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, cumplan con las disposiciones que establece este ordenamiento;
- XXIII. Cuidar que donde se realicen obras de construcción en la vía pública, que importen algún riesgo o representen algún peligro para los transeúntes, se coloquen señalamientos que sean claramente visibles para que se advierta del riesgo a los conductores y peatones;
- XXIV. Reportar cualquier deficiencia de los servicios públicos, de obras y equipamiento general del Municipio, a fin de que se proceda a su reparación o restitución;
- XXV. Orientar y concientizar a la ciudadanía sobre la responsabilidad que implica la conducción de un vehículo y el uso adecuado de los medios de transporte;
- XXVI. Difundir los principios básicos de seguridad vial y tránsito, a trabajadores de empresas, ciudadanía en general y estudiantes; en coordinación con los maestros de las instituciones educativas ubicadas en el Municipio;
- XXVII. Proporcionar al turismo nacional y extranjero, la información que le sea solicitada, relacionada con medios de transporte y ubicación de sitios de interés turístico;
- XXVIII. Proceder a retirar o detener y remitirlos a las autoridades competentes, a toda persona que se encuentran ingiriendo bebidas alcohólicas en las vías públicas, terrenos baldíos, espacios públicos y de recreación; y
- XXIX. La demás que les confiera su superior, este Reglamento, el Bando de Policía y Gobierno Municipal y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULO 25.- Bajo ninguna circunstancia los agentes tienen la facultad de cobrar multas, por lo que deberán de hacer de su conocimiento al Director de Seguridad Pública y Vialidad, quien inmediatamente turnará el caso ante las autoridades Municipales competentes en ámbito de la aplicación de estas sanciones, en este caso: al Presidente Municipal o el Juez de Paz, dichas multas ingresarán en la Tesorería municipal, la cual deberá expedir el recibo oficial correspondiente. No podrán utilizar los vehículos oficiales para su uso personal.

ARTÍCULO 26.- En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento. Para este efecto los Agentes actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los Agentes adecuadamente les indicarán que deben desistir de su propósito; y
- II. Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los Agentes harán de manera eficaz y correcta, que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que según

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

el caso, le señale este Reglamento; al mismo tiempo el Agente amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

ARTÍCULO 27.- Los Agentes Municipal, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las obligaciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Indicar adecuadamente al conductor, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;
- II. Identificarse con nombre y número de placa;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;
- IV. Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, la autorización específica y documentación debida, incluyendo la carta de porte o embarque reglamentaria, cuando se transporten materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos;
- V. Una vez mostrados los documentos, levantar el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda; y

Será obligación de todo Agente Municipal, llevar consigo los formatos de las actas de infracción, por carecer de las mismas, no podrán remitir el automóvil al depósito. Sólo por causas que expresamente establece el presente Reglamento, podrán ser remitidos los vehículos al corralón de la Dirección de Seguridad Municipal.

ARTÍCULO 28.- Los Agentes Municipal, deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición de la Autoridad competente, en los casos siguientes:

- I. Cuando el conductor que cometa alguna infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el Conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas.
- II. Para efectos de este Reglamento se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando presente síntomas que se perciban de manera evidente y/o tenga 0.8% más de contenido alcohólico en la sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente por el Médico autorizado o profesionalista que se relacione con esta materia y cuente con la cédula profesional correspondiente; lo mismo se aplicará para el caso de demostrar los síntomas alcohólicos.
- III. Los procedimientos que la Autoridad aplique para verificar lo anterior serán los que contenga el instructivo que expida la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.
- IV. De lo anterior el Juez Calificador podrá imponer las sanciones que procedan sin perjuicio de las que compete aplicar a otras Autoridades.
- V. Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso de conducir; y
- VI. En caso de accidente en el que resultarán sólo daños en propiedad ajena, cuando los involucrados no se pongan de acuerdo.
- VII. El Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, podrá entregar el vehículo de inmediato a la persona legitimada, siempre que se garantice cubrir los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de la multa respectiva.

ARTÍCULO 29.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los Agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición de la Autoridad competente, debiéndose observar las siguientes prevenciones:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal;

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

- II. Hacer la notificación respectiva a la autoridad municipal correspondiente para que ésta notifique el hecho a las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán para aplicar las medidas correspondientes;
- III. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte; y
- IV. Valorar las circunstancias para ver si es puesto o no, a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

ARTÍCULO 30.- Los Agentes Municipal, deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

- I. Cuando le falten al vehículo ambas placas, tarjeta de circulación y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente;
- II. Cuando las placas del vehículo no coincidan en número y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- III. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor; y
- IV. Los Agentes de Vialidad y Tránsito Municipal, deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.
- V. Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad legal o posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

SECCIÓN SEXTA**COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE VIALIDAD Y DE LOS PERITOS MUNICIPAL EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

ARTÍCULO 31.- Los jueces de vialidad, para resolver los asuntos referentes a las infracciones impuestas por los agentes, tendrán las facultades y obligaciones en materia de Tránsito y vialidad, establecidas en este Reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 32.- Los peritos, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes facultades y obligaciones en Materia de Tránsito y Vialidad:

- I. Coadyuvar, a solicitud de autoridad competente, en la elaboración de los dictámenes periciales en Materia de Tránsito terrestre;
- II. Emitir opinión técnica en materia de Tránsito terrestre, a las partes involucradas en un accidente de Tránsito;
- III. Elaborar los partes informativos respecto de los accidentes de Tránsito que conozcan;
- IV. Fungir como conciliador para las partes involucradas en un accidente de Tránsito, sujetándose al procedimiento establecido para tal efecto en este Reglamento;
- V. Ordenar la remisión de los vehículos al lugar establecido para su depósito, en el caso previsto en este Reglamento;
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes a los involucrados en un hecho o accidente de Tránsito, en los casos previstos en este Reglamento, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento;
- VII. Remitir el expediente de peritación a la autoridad competente, cuando ésta deba tener conocimiento del mismo, para el deslinde de responsabilidades; y
- VIII. Las demás que le confiera este reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.-

SECCIÓN SÉPTIMA**DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TRÁNSITO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 33.- El Consejo Consultivo de Tránsito Municipal, es un organismo ciudadano que tiene por objeto, emitir opiniones en materia de tránsito, las cuales no tendrán el carácter de vinculativas para la Dirección.

ARTÍCULO 34.- El Consejo se integrará por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director de Seguridad Pública Municipal;
- III. El regidor propietario con la comisión permanente de Seguridad Pública y Vialidad;
- IV. El regidor propietario con la comisión permanente de Salud y Ecología;
- V. El regidor propietario con la comisión permanente de Servicios Públicos;
- VI. El titular de la Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- VII. El titular de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
- VIII. El titular de la Dirección de Salud y Ecología;
- IX. El titular de Protección Civil Municipal;
- X. Un representante de los organismos empresariales;
- XI. Un representante de asociaciones de padres de familia;
- XII. Un representante de sindicatos obreros, en caso de existir en el municipio;
- XIII. Un representante de organismos ecológicos;
- XIV. Directores de las diversas escuelas; y
- XV. Un representante con mayoría de edad de alumnos de bachillerato.

Los miembros del Consejo durarán en su cargo un año y podrán ser ratificados para un nuevo periodo por la institución o agrupación que los designó. Los servidores públicos integrantes del Consejo, durarán en su cargo mientras sean titulares de la función pública que desempeñan. Los cargos en el Consejo serán honoríficos.

ARTÍCULO 35.- Los integrantes del Consejo serán personas de reconocida honorabilidad y presencia social, El Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, hará las invitaciones respectivas para integrar el Consejo.

ARTÍCULO 36.- Los miembros del Consejo elegirán de entre sus miembros un Secretario y dos Vocales, los cuales durarán en su encargo un año y podrán ser reelectos. El cargo de Presidente del Consejo queda ocupada por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 37.- El Consejo sesionará ordinariamente por lo menos dos veces al año, y en forma extraordinaria cuando los convoque el Presidente Municipal, el Director de Seguridad Pública y Vialidad Tránsito Municipal o las dos terceras partes de sus miembros; los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad. Las sesiones no tendrán validez sin la asistencia del Presidente del Consejo o de quien lo sustituya.

ARTÍCULO 38.- Son atribuciones del Consejo Consultivo de Tránsito:

- I. Formular propuestas respecto al mejoramiento de la función pública encomendada a la Dirección;
- II. Proponer estudios y programas relacionados con la vialidad, seguridad y prevención de accidentes de tránsito en el Municipio;
- III. Participar en los programas destinados para la atención al turismo;
- IV. Proponer y participar en la implementación de cursos para el personal de la Dirección;

- V. Participar en la difusión de estudios y programas tendientes a concientizar a la población en materia de tránsito;
- VI. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas que realice la Dirección en materia de tránsito; y
- VII. Las demás que le confiera el Presidente Municipal y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 39.- El funcionamiento del Consejo Consultivo se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento.

TÍTULO TERCERO NORMAS GENERALES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES USUARIOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 40.- Los usuarios de las vías públicas en la jurisdicción municipal se registrarán por las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes y los dispositivos para el control del Tránsito y Vialidad.

CAPÍTULO II DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 41.- Los peatones deberán respetar las normas establecidas en el Reglamento, así como las indicaciones de los agentes y los Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad.

ARTÍCULO 42.- El derecho de tránsito del peatón es preferente al de cualquier vehículo. Gozarán de este derecho en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para este efecto y en aquellas en que su tránsito y el de los vehículos estén controlados por algún Agente o cuando exista un dispositivo de tránsito. Además:

- I. Haya iniciado su movimiento para atravesar la Vía Pública, siempre que se trate de cruce o zonas señaladas para este efecto y los vehículos por su cercanía o velocidad no constituyan un peligro, de acuerdo con lo que disponga este Reglamento;
- II. Haga uso de los pasos peatonales, excepto cuando se trate de vehículos de emergencia y seguridad pública en servicio de urgencia, indicando dicho acto con torretas, sirenas o lata voces;
- III. El señalamiento de vialidad permita el paso simultáneo de vehículos y peatones;
- IV. Exista un dispositivo para el control del tránsito y la vialidad que les permita hacerlo;
- V. El Agente a cargo del tránsito se lo indique;
- VI. Los vehículos deban dar vuelta para entrar a otra vía pública y exista peatones cruzando ésta;
- VII. Transiten sobre el acotamiento, porque no exista zona peatonal;
- VIII. Transiten en tropas en formación, comitivas organizadas, o filas escolares;
- IX. Transiten por la acera o banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada; y
- X. En los demás casos que establezca este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 43.- Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las siguientes obligaciones:

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

- I. No deberán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía, ni desplazarse por ésta en vehículos no autorizados;
- II. Queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por algún Agente, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- IV. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- V. En cruceros o intersecciones no controlados por Agentes, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenido momentáneamente;
- VI. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;
- VII. Para cruzar una vía donde haya pasos peatonales, están obligados a hacer uso de ellos;
- VIII. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros;
- IX. Cruzar las intersecciones que nos estén controladas por agentes, tomando las medidas precautorias para su seguridad;
- X. Atravesar las calles luego del paso de los vehículos que se les aproxime en ambos carriles;
- XI. Transitar a su lado derecho en las aceras para no entorpecer la circulación de los demás peatones;
- XII. Señalar a los conductores con el brazo extendido su intención de cruzar sobre el paso peatonal;
- XIII. Ayudar a las personas con discapacidad, para que crucen los pasos peatonales;
- XIV. Abordar un vehículo sin invadir la superficie de rodamiento, preferente al lado derecho del conductor;
- XV. Cruzar las vías públicas sin demora;
- XVI. Las demás que establezca este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 44.- Las aceras de las vías públicas solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y discapacitados, excepto en los casos expresamente autorizados. El Ayuntamiento, previo estudio, determinará las vías públicas que estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

ARTÍCULO 45.- Sin perjuicio de lo previsto por esta sección, los minusválidos gozarán de las siguientes preferencias:

- I. En las intersecciones gozarán de derecho de paso sobre los vehículos;
- II. En intersecciones el discapacitado tendrá el derecho de paso, cuando el Agente haga le haga la indicación correspondiente. Una vez correspondiéndole el paso es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acabe de cruzar;
- III. Serán auxiliados por los Agentes o peatones para cruzar alguna intersección;
- IV. Podrán conducirse sobre las aceras con sillas de ruedas de tracción humana o con motor, en este último caso, con la previa autorización de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Yucatán; y
- V. Gozaran de áreas de estacionamientos y rampas para sillas de ruedas exclusivos en edificios públicos, calles concurridas y centros comerciales y recreativos.

ARTÍCULO 46.- Para cruzar la superficie de rodamiento, los peatones que se encuentran disminuidos de sus facultades físicas o mentales y las niñas y niños menores de seis años, deberán de estar acompañados por personas mayores de edad en condiciones de aptitud general, salvo que cuenten con instrumentos o perros amaestrados para su conducción, si fuere el caso.

ARTÍCULO 47.- El peatón tiene prohibido:

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

- a) Cruzar entre vehículos que se encuentren sin movimiento temporal por indicaciones de algún Agente o de algún dispositivo para el control del tránsito y la vialidad;
- b) Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;
- c) Utilizar la vía pública como espacio destinado a la práctica de diversos juegos, carreras u otros similares, sin el permiso de la autoridad competente;
- d) Sujetarse o abordar un vehículo que se encuentre en movimiento o en circulación;
- e) Atravesar barreras de cualquier tipo, que se instalen para salvaguardar la seguridad y el orden;
- f) Permanecer y obstaculizar las labores de los cuerpos de seguridad o de rescate en un área de siniestro;
- g) Abordar en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier estupefaciente o psicotrópicos, vehículos del servicio público de transporte colectivo de personas;
- h) Interferir o impedir que los agentes realicen su labor o trabajo;
- i) Abordar o descender de un vehículo a mitad de la calle o avenida, fuera de la acera o banqueta o cuando se encuentre estacionado en más de una fila;
- j) Transitar en las aceras o banquetas con bicicletas, triciclos, patinetas, patines así como vehículos motorizados no autorizados por este reglamento;
- k) Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento, o desplazarse por éstas, en patinetas, patines u otros vehículos no autorizados, salvo que exista el permiso expedido por la autoridad competente;
- l) Cruzar intempestivamente la vía pública;
- m) Alterar el orden, la seguridad pública, el tránsito y la vialidad;
- n) Pasar bajo vehículos aún cuando estos se encuentren estacionados, y
- o) Las demás que establezca este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DEL TRÁNSITO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ESCOLARES

ARTÍCULO 48.- Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso.

El ascenso y descenso de estudiantes de los vehículos utilizados para su traslado, deberá realizarse en las inmediaciones del plantel educativo y a orillas de las banquetas adyacentes.

Los Agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

Los que conduzcan vehículos en zonas escolares deben disminuir su velocidad a un máximo de 20 Km/h y acatar los señalamientos respectivos.

ARTÍCULO 49.- En las zonas escolares, los peatones y conductores en general, deberán de respetar las disposiciones de este Reglamento y las indicaciones de los agentes municipales. En caso contrario los agentes, podrán levantar las infracciones correspondientes.

ARTÍCULO 50.- Los conductores en zonas escolares estarán obligados a:

- I. Disminuir la velocidad de su vehículo a 20 Km por hora y extremar precauciones;
- II. Tomar las medidas de mayor precaución cuando se encuentre un vehículo se encuentre estacionado en la vía pública haciendo maniobras de ascenso y descenso de niñas, niños y adolescentes y pretendan rebasarlo;

- III. Ceder el paso a las niñas, niños y adolescentes, efectuando alto total;
- IV. No estacionarse en doble fila, y
- V. Respetar la canalización dispuesta en el lugar.
- VI. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los Agentes o de los promotores de vialidad.

ARTÍCULO 51.- Además del derecho de paso, los escolares, tendrán las siguientes preferencias:

- I. Los maestros, padres de familia o promotores voluntarios podrán auxiliar a los Agentes, para cuidar el paso de los estudiantes, realizando las señales correspondientes; y
- II. Los vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso o descenso de escolares y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones.

ARTÍCULO 52.- Los conductores de vehículos que transporten a escolares, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso o descenso, deberán poner en funcionamiento las luces de advertencia.

CAPITULO IV DE LOS SENESCENTES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 53.- Los senescentes y personas con discapacidad, gozarán de los derechos y preferencias de paso previsto para los peatones en el Artículo 40 de este Reglamento y lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, estarán obligados a retardar la marcha de sus vehículos hasta que los senescentes y las personas con discapacidad, han cruzado totalmente la vía pública.

ARTÍCULO 54.- Las persona con disminución visual tendrán derecho de paso permanente, podrán usar un bastón de color blanco con el que deberán de apuntar hacia arriba cuando requiera de auxilio para cruzar la calle, así como también de silbatos, o perros guías amaestrados para poder ser distinguidos por los conductores.

Los agentes tendrán en todo momento la obligación de apoyarlos cuando pretendan cruzar la vía pública.

ARTÍCULO 55.- Las personas con discapacidad que transitan en sillas de ruedas con o sin motor eléctrico o artefactos especiales, no deberán circular sobre la acera a mayor velocidad que la correspondiente al paso humano. Se considerarán como peatones siempre y cuando no rebasen la velocidad descrita en este Artículo.

ARTÍCULO 56.- La autoridad municipal competente en Materia de Tránsito, por mandato expreso a los agentes deberá:

- I. Retirar aquellos vehículos que contribuyan o estorben las zonas de acceso y descenso, para uso exclusivo de personas con discapacidad;
- II. Hacer factible el tránsito de personas con sillas de ruedas, aparatos, o con algún padecimiento crónico;
- III. Cuidar que se respeten los señalamientos para el cruce de los senescentes o personas con discapacidad;

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

- IV. Evitar que los lugares destinados para el estacionamiento de personas con discapacidad sean ocupados por vehículos que no cuenten con placas o el tarjetón correspondiente para este tipo de usuarios, y
- V. Vigilar que las personas que presten servicio público de transporte de pasajeros, tomen las medidas necesarias para permitir el ascenso y descenso a sus unidades, de senescentes y personas con discapacidad.

CAPÍTULO V DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 57.- Para conducir un vehículo de combustión, híbrido o mixto o eléctrico, es necesario estar en condiciones físicas y mentales satisfactorias, portar el permiso o la licencia para conducir y la tarjeta de circulación vigente, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, o en su caso por cualquier otra Entidad.

ARTÍCULO 58.- Podrán conducir vehículos a los que hace referencia el Artículo 64 de este Reglamento, los extranjeros que cumplan con la documentación requerida en el mismo Artículo anterior de su nación proveniente.

ARTÍCULO 59.- Los conductores deberán conducir a la defensiva, con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no ponerse en peligro, así como a los pasajeros y al resto de los usuarios de la vías públicas.

Los conductores, al aproximarse a otros usuarios de las vías públicas, deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, de manera especial cuando se trate de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad.

Está prohibido conducir sin el cuidado debido o de manera imprudente.

Para los efectos de este Reglamento, se considera:

- I. Conducción sin cuidado, cuando de manera involuntaria y por falta de atención suficiente, el conductor de un vehículo comete una infracción de tránsito y vialidad; y
- II. Conducción imprudente, cuando el conductor de un vehículo transita, voluntariamente, sin la precaución requerida y comete una infracción de tránsito o vialidad.

Los conductores sin cuidado y la conducción imprudente se sancionarán como infracciones graves, de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 60.- Los conductores, sin perjuicio de las demás previstas en este Reglamento, tendrán las siguientes **obligaciones**:

- I. Conducir sujetando con ambas manos el control de la dirección del vehículo y mantener una posición adecuada;
- II. Entregar al Agente o perito la copia de la póliza de Seguro, cuando incurra en un hecho o accidente de tránsito;
- III. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los peatones y vehículos que se encuentren en movimiento;
- IV. Disminuir la velocidad, y de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar la precauciones necesarias, ante concentración de peatones y vehículos;
- V. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual;

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

- VI. Respetar las medidas de preferencia de paso establecidas en este Reglamento respecto a los peatones, de manera especial cuando se traten de infantes, adolescentes, senescentes y personas con algún tipo de discapacidad;
- VII. Respetar las vías exclusivas para el tránsito de vehículos menores y vehículos menores motorizados;
- VIII. Bajar o abordar pasajeros a una distancia no mayor de 30 centímetros de la acera, banqueta o acotamiento;
- IX. Respetar las medidas de preferencia de paso respecto de los demás vehículos, de manera especial tratándose de vehículos de emergencia en los términos de este Reglamento, y
- X. Las demás que establezca este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULO 61.- Los conductores, sin perjuicio de las demás previstas en este Reglamento, tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Utilizar durante la conducción dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar a través de un dispositivo de manos libres. Se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción el uso de los dispositivos de radio comunicación por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad en ejercicio de sus funciones, los conductores de servicios de emergencia y los prestadores de servicio público de transporte de pasajeros;
- II. Utilizar los audífonos, con excepción de los que cuenten con un solo auricular;
- III. Sujetar a personas o animales, objetos o realicen cualquier acción que distraiga su atención o impida la conducción del vehículo;
- IV. Usar el claxon de manera innecesaria, especialmente frente a lugares públicos;
- V. Acelerar innecesariamente la marcha del motor para activar la circulación, tratar de activar el paso de peatones, llamar la atención de otras personas, derrapar la llantas, o expresar cualquier tipo de agresión;
- VI. Transitar con los aparatos estereofónicos encendidos con los que éste equipado el vehículo, siempre que rebase los límites de decibeles establecidos en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables;
- VII. Circular en sentido contrario, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan los carriles de circulación;
- VIII. Cambiar de carril cuando haya raya continua delimitando los carriles de circulación; y hacer este acto en raya discontinua, de forma irresponsable e intempestivamente;
- IX. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello;
- X. Transportar mayor número de personas a las autorizadas en la tarjeta de circulación;
- XI. Entorpecer la marcha de las columnas escolares, desfiles, cortejos fúnebres, manifestaciones, procesiones o eventos deportivos, autorizados para ello en la vía pública;
- XII. Obstruir con el vehículo la circulación, a excepción de vehículos oficiales que realicen algún operativo o abanderamiento de algún evento;
- XIII. Prestar servicio público de transporte de pasajero o carga, sin contar con el permiso respectivo;
- XIV. Circular sobre las mangueras de bomberos o de protección civil;
- XV. Circular zigzagueando;
- XVI. Empalmarse con otro vehículo o rebasarlo utilizando un mismo carril de la circulación, o hacer uso de más de un carril a la vez;
- XVII. Cruzar en el centro de circulación para estacionarse a su izquierda o para circular en sentido contrario;
- XVIII. Participar en competencias de vialidad en la vía pública;

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

- XIX. Conducir sin anteojos, lentes de contacto o cualquier otro dispositivo cuando así lo indique su permiso o licencia como prescripción médica necesaria para conducir vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos; y
- XI. Las demás que establezca este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO VI
DE LOS CONDUCTORES Y LA CIRCULACIÓN
DE VEHÍCULOS MENORES Y MENORES MOTORIZADOS

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS CONDUCTORES Y DE LOS VEHÍCULOS MENORES
DE LOS CICLISTAS: BICICLETAS Y TRICICLOS DE PROPULSIÓN HUMANA

ARTÍCULO 62.- Los conductores de bicicletas y triciclos deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar a la extrema izquierda ni sobre las aceras reservadas al uso exclusivo de peatones.

Para efectos de la presente sección se asimilan los triciclos a las bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

ARTÍCULO 63.- Los ciclistas y sus acompañantes usarán preferentemente casco protector que cumpla con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana;

ARTÍCULO 64.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

ARTÍCULO 65.- Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Deberán transitar sobre las ciclo vías, en caso de existir;
- II. Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten;
- III. Grupos de más de un ciclista, circularán en una sola fila; al menos que se encuentren transitando en una ciclo vía o en paseos organizados que cuenten con el apoyo de unidades vehiculares de protección y seguridad;
- IV. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- V. Para circulación nocturna, deberán llevar una luz trasera de color rojo visible al menos a 30 metros de distancia y bandas reflejantes;
- VI. El ciclista deberá de indicar la intención de su giro o cambio de carril a la derecha o a la izquierda, extendiendo la mano y el brazo correspondiente;
- VII. No llevarán carga que dificulten la visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo;
- VIII. Se abstendrán de usar dispositivos de audio como celulares, radio o reproductores portátiles en los oídos que propicien distracción o dificulten escuchar sonidos de alerta para el conductor;
- IX. Se abstendrán de circular sobre las aceras o zonas de seguridad;
- X. Deberán abstenerse de transportar pasajeros, salvo en las bicicletas diseñadas para ser transportadas por más de una persona, siendo su máximo de dos personas;
- XI. Deberán respetar los señalamientos gráficos, así como las indicaciones del presente ordenamiento. Las bicicletas y triciclos de propulsión humana deberán de contar, cuando menos,

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

con un sistema de reflejante en la parte posterior, o en su caso con un foco delantero y trasero para su circulación nocturna; y

- XII. Los conductores tendrán la obligación de utilizar chalecos reflejantes entre el ocaso y la salida del sol y cuando las condiciones meteorológicas o ambientales disminuyan sensiblemente la visibilidad de las vías públicas.

ARTÍCULO 66.- Ciclo Vías.- En caso de existencia de ciclo vía, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que circulen por ellas.

ARTÍCULO 67.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas, transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias o asirse a otro vehículo en marcha.

ARTÍCULO 68.- Los conductores que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores, están obligados a sujetarlas de forma segura a la estructura, a fin de evitar el riesgo de que se desprendan.

ARTÍCULO 69.- Los conductores de vehículos automotores que requieran rebasar una bicicleta que circule por el lado derecho del arroyo vehicular, deberán dejar una distancia mínima de un metro entre dicho vehículo y la bicicleta; y tratándose de un vehículo de transporte de carga o de pasajeros, el que pretenda rebasar deberá dejar un metro con cincuenta centímetros de distancia.

ARTÍCULO 70.- Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tráfico vehicular, cuando:

- I. Por señal del agente les corresponda el paso;
- II. Los vehículos automotores vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando ésta.
- III. Los vehículos automotores vayan a cruzar una ciclo vía y haya ciclistas transitando sobre ella.
- IV. En un cruce con señales de alto para ambas vías.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONDUCTORES Y DE LOS VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS

ARTÍCULO 71.- Deberán de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 55, 56, 57, 58 y 59 de este Reglamento, así como las demás disposiciones que se establezcan en la misma. Por lo que tendrán todos los derechos y obligaciones establecidas en este Reglamento, excepto las que por naturaleza no sean aplicables y deberán de observar las disposiciones específicas que se expresan en este capítulo.

Para efectos de este Reglamento, los aditamentos usados sobre la superficie de rodamiento por las personas con discapacidad, que tenga ruedas y motor de combustión interna, serán considerados motocicletas y los que no tengan motor o motor eléctrico serán consideradas bicicletas, siempre y cuando la rodada no sea menor al número 14, en cuyo caso será considerada peatón, pero en todo caso se apegará a la normas indicadas.

ARTÍCULO 72.- Los propietarios de **VEHÍCULOS DE COMBUSTIÓN MENORES MOTORIZADOS (BICIMOTOS, MOTOCICLETAS, TRICICLO AUTOMOTOR, TRIMOTO Y CUATRIMOTOS)** deberán de mantener en condiciones satisfactorias de funcionamiento y estar provistos de los dispositivos obligatorios indicados en el Artículo 143 de este Reglamento.

ARTÍCULO 73.- Es obligatorio el uso del casco para los usuarios de vehículos DE COMBUSTIÓN MENORES MOTORIZADOS: BICIMOTOS, MOTOCICLETAS, TRICICLO AUTOMOTOR, TRIMOTOS Y CUATRIMOTOS Y TODO VEHICULO QUE IMPLIQUE EL USO DEL CASCO, tanto el conductor como su acompañante.

ARTÍCULO 74.- En la jurisdicción municipal de Sinanché, podrán conducir vehículos MENORES DE COMBUSTIÓN MOTORIZADOS: BICIMOTOS, MOTOCICLETAS, TRICICLO AUTOMOTOR, TRIMOTOS Y CUATRIMOTOS, las personas que tengan la mayoría de edad y las que cuenten con 16 años en adelante según lo establecido en el artículo 289 del Reglamento de Tránsito del Estado de Yucatán, y que tengan el respectivo permiso vigente tramitado ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 75.- Es obligación de los conductores de vehículos de combustión menores motorizados, obtener y portar consigo la licencia o permiso de conducir y la tarjeta de circulación vigente, así como la demás documentación establecida por la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento y otras disposiciones.

ARTÍCULO 76.- Los conductores deberán obedecer las disposiciones para el derecho de tránsito y vialidad que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 77.- La capacidad máxima de personas para bicimotos y motocicletas, y todo vehículo clasificado dentro de este grupo y de dos ruedas, será máximo del conductor y de una persona mayor a los 6 años. Y en su caso, podría ir un menor de 6 con el uso debido uso del casco para infantes, por lo que se entiende que podrán transportarse en total: el conductor mayor de 18 años, y en su caso menor de 18 años con respectivo permiso emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un pasajero mayor a los 7 años hasta edad indefinida con mayoría de edad y un menor de 6 años.

ARTÍCULO 78.- Para el caso de tricimotos (triclo automotor), trimotos y cuatrimotos podrán viajar además del conductor, el número de personas indicadas por el fabricante y aplicando el uso obligatorio del casco protector, excepto en los triciclos automotores de servicio de transporte público que estarán registrados ante la Comandancia Municipal.

ARTÍCULO 79.- El conductor de vehículo de combustión menor motorizado estará sujetos a participar en programas educativos de vialidad, así como deberán de sujetarse a las políticas y directrices fijadas dentro del programa municipal o en su caso en el Programa Estatal.

ARTÍCULO 80.- Los conductores de motocicletas, además de lo ya previsto, tendrán las siguientes OBLIGACIONES:

- I. Cuando transporte carga, deberá existir el compartimento para ello.
- II. Cuando viaje otra persona además del conductor o éste transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circule, y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- III. No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de transeúntes.
- IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril.
- V. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado.

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

- VI. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día, el sistema de luces, tanto en la parte delantera como en la posterior de su vehículo.
- VII. Los conductores de motocicletas, y en su caso sus acompañantes, deberán usar casco protector.
- VIII. Se abstendrán de enganchar o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública.
- IX. Señalarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta.
- X. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación que constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 81.- Los conductores de vehículos de esta naturaleza, que requieran rebasar una bicicleta que circule por el lado derecho del arroyo vehicular, deberán dejar una distancia mínima de un metro entre dicho vehículo y la bicicleta; y tratándose de un vehículo de transporte de carga o de pasajeros, el que pretenda rebasar deberá dejar un metro con cincuenta centímetros de distancia.

SECCIÓN TERCERA
NORMAS GENERALES PARA VEHÍCULOS MENORES Y
VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS

ARTÍCULO 82.- El conductor de este tipo de vehículo, deberá estar sentado en el asiento fijo a la estructura, diseñado para tal fin, con una pierna en cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.

En los vehículos menores podrán viajar únicamente el número de personas que ocupen asientos especialmente para tal objeto y en el caso de vehículos menores motorizados, el número que conste en la tarjeta de circulación.

Se prohíbe transportar pasajeros sentados en la parillas y en el tanque de combustible en el caso de vehículos menores motorizados.

ARTÍCULO 83.- Se prohíbe a los conductores de este tipo de vehículos agarrarse o sujetarse a otros vehículos que transiten en la vía pública.

ARTÍCULO 84.- Sólo podrá transportarse carga en un vehículo menor cuando cuente con la parrilla y en el caso de los triciclos podrán hacer el transporte en el lugar de la cama ubicada en la parte delantera, en el caso de un vehículo menor motorizado, cuando esté especialmente acondicionado para ello, de conformidad con lo que conste en la tarjeta de circulación pero siempre que no se afecte la estabilidad del vehículo y la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 85.- Se prohíbe la conducción de vehículo menores y vehículos menores motorizados en los siguientes lugares;

- I. Entre los carriles de tránsito;
- II. Sobre los embanquetados o aceras;
- III. Sobre los pasos peatonales;
- IV. Sobre las rampas para personas con discapacidad;
- V. Sobre los parques, campos deportivos, canchas deportivas y áreas de jardín; y
- VI. Las demás que establezca este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**CAPÍTULO VII
DE LOS PASAJEROS****SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 86.- Los pasajeros tendrán la obligación de respetar las disposiciones de este Reglamento y las indicaciones de los agentes.

Como norma general los pasajeros deberán abordar y descender de los vehículos, por la puerta más próxima al borde de la acera o al extremo de la vía pública, percatándose en todo momento que el vehículo se encuentre detenido.

ARTÍCULO 87.- Los pasajeros tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Respetar al conductor y pagar el importe del pasaje;
- II. Acatar las indicaciones del conductor en materia de seguridad vial; y
- III. Las demás previstas en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULO 88.- Los pasajeros tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Distraer u obstaculizar la visibilidad del conductor;
- II. Operar los dispositivos de control del vehículo;
- III. Desobedecer las indicaciones del conductor, quien podrá auxiliarse de la fuerza pública en caso de ser necesario;
- IV. Viajar en el exterior de los vehículos, como lo son las salpicaderas, estribos, plataformas o cualquier parte externa de los mismos. Se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, en el ejercicio de sus funciones;
- V. Viajar en remolques cuando estos no hayan diseñados para el transporte de pasajeros, y
- IV. Las demás previstas en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS PASAJEROS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE**

ARTÍCULO 89.- Los pasajeros, para abordar un vehículo del servicio público de transporte, deberán de tomar su turno formando la fila correspondiente y respetar los asientos señalados para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 90.- Se prohíbe a los pasajeros del servicio público de transporte:

- I. Viajar en sensible estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, psicotrópico, estupefaciente o sustancia análoga;
- II. Proferir palabras obscenas o ejecutar actos inmorales a bordo de un vehículo;
- III. Distraer la atención del conductor o alterar el orden;
- IV. Ocasionar molestias a terceros;
- V. Hacer uso de aparatos reproductores de sonido, salvo dado caso que cuente con auriculares o audífonos;
- VI. Efectuar voluntariamente necesidades fisiológicas en el interior del vehículo y solicitar en el acto, el descenso de las personas que las contravengan, y
- VII. Las demás previstas en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

Ante la negativa del responsable a que se refieren las fracciones I, II, IV y VI des este Artículo, el conductor deberá solicitar la intervención de los agentes para asegurar el cumplimiento de este Reglamento.

ARTÍCULO 91.- Los pasajeros del servicio público de transporte, tendrán los siguientes derechos:

- I. Viajar amparados con el seguro de viajero. Las autoridades correspondientes exigirán a las empresas concesionarias o particulares el cumplimiento de esta obligación;
- II. A que se les admita en el vehículo con bultos de mano cuyo volumen o contenido no ocasione molestias, y
- III. Las demás previstas en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO VIII**NORMAS GENERALES PARA CONDUCTORES Y PASAJEROS**

ARTÍCULO 92.- El conductor y los pasajeros de vehículos, según corresponda, tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con dicho dispositivo;
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponde, y
- III. Las demás previstas en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULO 93.- El conductor y los pasajeros de vehículos, según corresponda, tendrán las siguientes prohibiciones de carácter general:

- I. Fumar en el interior de aquellos que transporten sustancias explosivas e inflamables;
- II. Sacar del vehículo el brazo o cualquier otra parte su cuerpo u objetos;
- III. Abrir las puertas del vehículo antes de su completa inmovilización, o sin haberse cerciorado previamente que ello no implica peligro o entorpecimiento a los usuarios de las vías públicas;
- IV. Descender del vehículo cuando éste se encuentra en movimiento;
- V. Obstaculizar o entorpecer las labores de los agentes;
- VI. Arrojar colillas de cigarros o envases de cristal o cualquier material contaminante (basura) en las vías públicas de jurisdicción municipal, y
- VII. Las demás previstas en este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**CAPÍTULO IX
DE LOS SEMOVIENTES**

ARTÍCULO 94.- Se prohíbe al pastor o jinete conductor de semovientes, permitir que los animales a su cargo transiten en las vías públicas objeto de este reglamento, sin la vigilancia adecuada.

Se prohíbe dejar abandonado en la vía pública vehículos de tracción animal con semovientes.

En todo caso, los propietarios de los semovientes serán responsables de los accidentes de tránsito que estos ocasionen.

ARTÍCULO 95.- Las personas que conduzcan semovientes deberán de tener al menos 18 años de edad y capacidad para dominarlos en todo momento, con sujeción a las siguientes disposiciones:

- I. Cuidar que los semovientes transiten por el lado derecho de la vía según el sentido de circulación y que no invada la zona peatonal;

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

- II. Por excepción, podrán conducir a uno solo de tales animales por el borde izquierdo, si con ello se procura mayor seguridad a los usuarios de las vías;
- III. Vigilar que los semovientes que conduzcan en manada o rebaño, vayan al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía pública y de tal forma que nunca ocupe más de la mitad derecha de la misma;
- IV. En el caso de que se encuentren con otros semovientes transitando en sentido contrario, sus conductores deberán cuidar que el cruce se haga con la mayor rapidez posible y en zonas de visibilidad suficiente. Si esto no fuera posible deberán adoptar las precauciones precisas para que los conductores de los vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo;
- V. Únicamente deberán de permitir que los semovientes atraviesen las vías por los pasos autorizados y señalizados para tal efecto, o por otros lugares que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;
- VI. En caso de circulación nocturna por vías con iluminación insuficiente o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuya sensiblemente la visibilidad, el conductor o conductores llevarán a los semovientes por el lado más próximo al centro de la vía, con luces de color blanco o amarillo hacia adelante y rojo hacia atrás y en número necesario para precisar su situación y dimensiones, las que, en su caso, podrán constituir un solo conjunto;
- VII. En las intersecciones y demás casos en que las trayectorias se crucen o corten, las personas a cargo de semovientes deberán de ceder el paso a los vehículos, y
- VIII. Se prohíbe a la persona o personas a cargo de semovientes, permitir la circulación de éstos en carreteras primarias dentro de la población, así como circular en vehículos de tracción animal en dichas vías.

ARTÍCULO 96.- En el caso de que el semoviente se encuentre deambulando sobre la superficie de rodamiento, será capturado por personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad y los de Protección Civil Municipal, para ser depositados en los sitios escogidos al efecto, en donde se le albergará por un plazo no mayor a los siete días naturales, a partir de la publicación de la fotografía del animal en los medios disponibles del municipio, por una sola vez, mismo que tendrá efectos de notificación.

Una vez concluido el plazo citado en el párrafo anterior, sin que haya respuesta de parte del propietario del animal, será sacrificado o entregado a una institución de beneficencia pública o privada para su consumo, previo acuerdo de los gastos generados.

ARTÍCULO 97.- Las infracciones al primer párrafo del Artículo 94 de este Reglamento, facultará a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad a imponer la sanción correspondiente al propietario del animal, quien además de pagar la multa, deberá de cubrir los gastos que se generen por su captura, conservación, traslado, encierro y, en su caso, los daños que haya provocado en el accidente de tránsito.

En el caso de que el semoviente no presente marca que permita identificar la hacienda o propietario al que pertenece, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 96 de este Reglamento.

ARTÍCULO 98.- Cuando el propietario del semoviente retirado de las vías públicas compruebe que tiene cercado su predio y que el animal escapó a pesar de ello, sólo pagará el 50 por ciento de la multa señalada.

TÍTULO CUARTO CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN GENERAL

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

ARTÍCULO 99.- Los vehículos se clasifican de manera general, en los términos de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su reglamento, y para este Reglamento de la siguiente manera:

- I. De combustible;
- II. Híbridos o mixtos;
- III. Eléctricos;
- IV. De propulsión humana, y
- V. De tracción animal.

**CAPÍTULO II
DE LA CLASIFICACIÓN ESPECÍFICA**

ARTÍCULO 100.- Los vehículos de combustión se subclasifican de la siguiente manera:

- I. Automóviles;
- II. Autobuses;
- III. Camiones;
- IV. Vehículos menores motorizados, y
- V. Vehículos de emergencia y traslado.

ARTÍCULO 101.- Los vehículos de combustión se subclasifican atendiendo al tipo, de la siguiente manera:

- I. **Automóviles:**
 - a) Convertible;
 - b) Cupé;
 - c) Deportivo;
 - d) Guayín;
 - e) Limousine;
 - f) Sedán;
 - g) Vagoneta;
 - h) Jeep, y
 - i) Otros.
- II. **Autobuses:**
 - a) Autobús;
 - b) Microbús;
 - c) Midibús;
 - d) Minibús; y
 - e) Omnibús.
- III. **Camiones:**
 - a) Caja;
 - b) Caseta;
 - c) Celdillas;
 - d) Chasis;
 - e) Paletizados;
 - f) Panel;
 - g) Pick-up;
 - h) Plataforma;
 - i) Redillas;
 - j) Refrigerador;

- k) Tanque;
 - l) Tractor;
 - m) Vanette;
 - n) Volteo, y
 - o) Otros.
- IV. Vehículos menores motorizados:**
- a) Bicimoto;
 - b) Motocicleta;
 - c) Triciclo automotor;
 - d) Trimoto, y
 - e) Cuatrimoto.
- V. Vehículos de emergencia:**
- a) Ambulancias;
 - b) Bomberos;
 - c) Patrullas;
 - d) Vehículos de traslado, y
 - e) Cualquier otro autorizado para ello.

ARTÍCULO 102.- Los vehículos híbridos o mixtos se clasifican atendiendo al modo en que se conectan ambos motores, de la siguiente manera:

- I. Híbridos mixtos;
- II. Híbridos en paralelo;
- III. Híbridos en serie, y
- IV. Otros.

ARTÍCULO 103.- Los vehículos eléctricos se clasifican, atendiendo a la fuente de energía, de la siguiente manera:

- I. Energía alterna;
- II. Energía directa;
- III. Energía solar, y
- IV. Otros.

ARTÍCULO 104.- Los vehículos de propulsión humana se clasifican, de la siguiente manera:

- I. Bicicletas;
- II. Triciclos;
- III. Carretas o carretillas de tracción humana, y
- IV. Otros.

ARTÍCULO 105.- Los vehículos de tracción animal se clasifican, de la siguiente manera:

- I. Calesas;
- II. Carretas o carretillas de tracción animal;
- III. Carruajes, y
- IV. Otros.

CAPÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS REMOLQUES Y VEHÍCULOS DIVERSOS

ARTÍCULO 106.- Los remolques se clasifican atendiendo al tipo, de la siguiente manera:

- I. Caja;
- II. Cama;
- III. Compresora;
- IV. Góndola;
- V. Habitación;
- VI. Jaula;
- VII. Motores;
- VIII. Paletizados;
- IX. Para postes;
- X. Plataforma;
- XI. Refrigerador;
- XII. Revolvedoras;
- XIII. Tanques;
- XIV. Tolva, y
- XV. Otros.

ARTÍCULO 107.- Los vehículos diversos se clasifican de la siguiente manera:

- I. Grúas;
- II. Tractores, y
- III. Otros.

CAPÍTULO IV

DEL AGRUPAMIENTO POR CATEGORÍAS Y OTRAS CLASIFICACIONES
DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 108.- Los vehículos de combustión atendiendo al grado de dificultad para conducirlos, se agrupan en las siguientes categorías:

- I. **Categoría "A":** los vehículos menores motorizados;
- II. **Categoría "B":** los vehículos no comprendidos en la categoría "A", cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,500 kilogramos y cuyo número de asientos, sin contar el conductor, no exceda de ocho. Puede ser combinados con un remolque cuyo peso no exceda de 750 kilogramos o bien con un remolque con peso mayor de 750 kilogramos, pero que no exceda de la tara de unidad motriz, si el peso total de la combinación no es superior a 3,500 kilogramos;
- III. **Categoría "C":** los vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado exceda 3,500 kilogramos, puede ser combinados con un remolque cuyo peso no exceda de 750 kilogramos;
- IV. **Categoría "D":** los vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de ocho asientos sin contar el del conductor, puede ser combinados con un remolque cuyo peso no exceda de 750 kilogramos, y
- V. **Categoría "E":** las combinaciones de vehículos con superior a 4,250 kilogramos y cuya unidad motriz esté comprendida dentro de las categorías "B", "C" o "D".

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

ARTÍCULO 109.- Los vehículos de combustión atendiendo a su agrupamiento se clasifican de la siguiente manera:

- I. Sencillos, y
- II. Combinados.

ARTÍCULO 110.- Los vehículos de combustión atendiendo al número de ejes se clasifican de la siguiente manera:

- I. **C2:** unidad sencilla de dos ejes (autobús o camión);
- II. **C3:** unidad sencilla de tres ejes (autobús o camión);
- III. **C4:** unidad sencilla de cuatro ejes (autobús o camión);
- IV. **T2S1:** combinación de tractor de dos ejes y semirremolque de un eje;
- V. **T2S2:** combinación de tractor de dos ejes y semirremolque de dos ejes;
- VI. **T3S1:** combinación de tractor de tres ejes y semirremolque de un eje;
- VII. **T3S2:** combinación de tractor de dos ejes y semirremolque de dos ejes;
- VIII. **C2R2:** combinación de camión de dos ejes y remolque de dos ejes;
- IX. **C3R2:** combinación de camión de tres ejes y remolque de dos ejes;

ARTÍCULO 111.- Atendiendo al servicio que presta, los vehículos se clasifican de la siguiente manera:

- I. Servicio privado;
- II. Servicio público local, y
- III. Servicio público federal.

TÍTULO QUINTO EQUIPAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 112.- Todos los vehículos que transiten en las vías públicas de la jurisdicción municipal, deberán encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento y estar provistos de los dispositivos establecidos en este Reglamento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, podrá impedir la circulación sobre las vías públicas de su jurisdicción a aquellos vehículos que no cuenten con uno o más de los dispositivos obligatorios establecidos en este título.

CAPÍTULO II DE LOS DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS PARA LOS VEHÍCULOS DE COMBUSTIÓN, HÍBRIDOS O MIXTOS O ELECTRÓNICOS DE CUATRO O MÁS RUEDAS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS ESPEJOS RETROVISORES

ARTÍCULO 113.- Todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o electrónico de cuatro o más ruedas, deberá contar con un espejo retrovisor interior y, dos espejos retrovisores laterales. Los espejos retrovisores es su

conjunto deberán estar siempre limpios y completos, a efecto de que el conductor pueda ver con facilidad La circulación detrás de su vehículo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS FAROS, LUCES Y REFLECTANTES

ARTÍCULO 114.- Todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o electrónico de cuatro o más ruedas, deberá contar con dos faros principales delanteros que proyecten luz blanca, colocados simétricamente al mismo nivel, uno a cada lado, y lo más alejado posible de la línea del centro y a una altura no mayor de 1.40 metros, ni menor de 60 centímetros. Estos faros deberán de estar conectados de tal manera que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática entre dos distribuciones de luz, proyectadas a elevaciones distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Luz baja: deberá ser proyectada de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 30 metros de frente. Ninguno de los rayos del haz luminoso deberá de incidir en los ojos de algún conductor que circule en sentido opuesto, y
- b) Luz alta: deberá ser proyectada de tal modo que bajo todas las condiciones permita ver personas y vehículos a una distancia de 100 metros hacia el frente.

ARTÍCULO 115.- Todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o electrónico de cuatro o más ruedas, deberá contar con por lo menos de dos luces posteriores montadas de tal manera, que emita luz roja claramente visible por detrás desde una distancia de 200 metros. En las combinaciones de vehículos las únicas luces posteriores visibles deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea de centro del vehículo y colocadas a una altura no mayor de 1.80 metros ni menor de 40 centímetros.

Las luces posteriores y la luz blanca de la placa posterior, deberán de estar conectadas de manera que enciendan simultáneamente con los faros principales delanteros o las luces de estacionamiento.

ARTÍCULO 116.- Todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o electrónico de cuatro o más ruedas, deberá contar en su parte posterior de dos o más reflectantes rojos, ya sea que formen parte de las luces posteriores o sean independientes de la misma. Dichos reflectantes deberán des estar colocados a una altura no menor de 35 centímetros ni mayor de 1.40 metros, a efecto de que sean visibles en la noche desde una distancia de 100 metros.

ARTÍCULO 117.- Todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o electrónico de cuatro o más ruedas, deberá contar con un número par de luces indicadoras de frenado que emita una luz roja al aplicar los frenos, la cual deberá de ser visible por detrás, bajo la luz solar normal, desde una distancia de 90 metros, excepto en los vehículos que fueron fabricados solamente con una de estas luces.

En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces indicadoras de frenado sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

ARTÍCULO 118.- Todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o electrónico de cuatro o más ruedas, deberá contar con luces direccionales en el frente y en la parte posterior del vehículo o combinación de vehículos que emitan la proyección de luces intermitentes, indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección tanto en el frente como la parte posterior.

Dichas luces deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel, a una altura no menor de 35 centímetros y separadas lateralmente tanto como sea posible, las luces delanteras deberán emitir luz blanca

o ámbar y las posteriores roja y, bajo la luz solar normal, deberán ser visibles a una distancia de 100 metros y podrán estar incorporadas a otras luces del vehículo.

ARTÍCULO 119.- Todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o electrónico de cuatro o más ruedas, deberá contar con por lo menos dos lámparas delanteras de estacionamiento, colocados simétricamente y lo más alejado posible de la línea del centro del vehículo, montadas a una altura no menor de 35 centímetros ni mayor de 1.60 metros, que cuando enciendan emitan luz blanca o ámbar intermitente, visible por delante desde una distancia de 150 metros. Dichas lámparas deberán de encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores, que en su caso hacen las veces de luces de estacionamiento.

ARTÍCULO 120.- Todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o electrónico de cuatro o más ruedas, deberá contar con dos cuartos frontales de luz blanca, ámbar o cualquier tono entre ambos colores y dos cuartos traseros de luz roja. Estas luces deberán de estar montadas al mismo nivel y ser visibles por la noche, en condiciones atmosféricas normales, desde una distancia de 200 metros.

ARTÍCULO 121.- Todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o electrónico de cuatro o más ruedas, deberá contar con un dispositivo de luces colocadas de manera que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación del vehículo, para que pueda ser legible por detrás desde una distancia de 15 metros.

ARTÍCULO 122.- Todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o electrónico de cuatro o más ruedas, deberá contar con dos luces colocadas en la parte posterior que emitan luz blanca al aplicar la reversa. Estas luces deben de estar montadas al mismo nivel.

SECCIÓN TERCERA DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 123.- Todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o electrónico de cuatro o más ruedas, deberá contar con cinturones de seguridad adecuados, según el fabricante y el modelo, para el conductor y los pasajeros.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros que carezcan del mismo, derivado de su diseño de fabricación.

SECCIÓN CUARTA DEL CLAXON

ARTÍCULO 124.- Todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o electrónico de cuatro o más ruedas, deberá de estar provisto de una bocina que emita un sonido audible a una distancia de hasta 60 metros en circunstancias normales.

SECCIÓN QUINTA DEL SILENCIADOR EN EL SISTEMA DE ESCAPE

ARTÍCULO 125.- Todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o electrónico de cuatro o más ruedas, deberá estar provisto de un silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento y conectado de manera permanente para evitar ruido de más de 90 decibeles.

**SECCIÓN SEXTA
DEL VELOCÍMETRO**

ARTÍCULO 126.- Todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o electrónico de cuatro o más ruedas, deberá de estar provisto de un velocímetro con iluminación para uso nocturno, en condiciones óptimas de funcionamiento.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DE LOS PARABRISAS Y LIMPIAPARABRISAS**

ARTÍCULO 127.- Todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o electrónico de cuatro o más ruedas, deberá estar provisto de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin roturas.

Los cristales de la venta posterior, así como las ventanillas laterales deberán ser transparente, inastillables y estar en buenas condiciones.

Todos estos cristales deberán de mantenerse limpios y libres de cualquier material que obstruya o reduzca la visibilidad del conductor.

Los cristales del vehículo deberán estar fabricados con material cuya transparencia no altere ni deforme apreciablemente los objetos vistos a través de ellos y que permitan al conductor conservar la suficiente visibilidad en caso de rotura.

ARTÍCULO 128.- Todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o electrónico de cuatro o más ruedas, deberá estar provisto de un o dos limpiadores de parabrisas, según las características de diseño del fabricante, que los libre de la lluvia, niebla u otra humedad que dificulte la visibilidad del conductor. Dichos dispositivos deberán estar instalados de modo que puedan ser accionados fácilmente por el conductor del vehículo.

**SECCIÓN OCTAVA
DE LAS LLANTAS Y HERRAMIENTAS DE EMERGENCIA**

ARTÍCULO 129.- Todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o electrónico, deberá estar provisto de llantas de tipo neumático en condiciones que garanticen la seguridad del conductor y los pasajeros y proporcione adecuada adherencia sobre el pavimento aun cuando éste se encuentre mojado.

Además deberá de contar con una llanta de refacción en óptimas condiciones e inflada a la presión adecuada según las disposiciones del fabricante, con la cual pueda sustituir cualquiera que se encuentre rodando.

Todas las llantas deberán de estar fabricadas en caucho, por lo que no deberán tener en su periferia bloques; clavos salientes, listones, puntas o protuberancias de cualquier otro material que sobresalgan de la huella de la superficie de tracción de las propias llantas, salvo en el caso de las utilizadas en maquinaria agrícola, que podrá tener protuberancias siempre que no dañen la carretera.

ARTÍCULO 130.- Todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o electrónico de cuatro o más ruedas, deberá de llevar de manera permanente las herramientas necesarias para efectuar el cambio de llantas y reparación menores.

Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, además de la herramienta señalada en el párrafo anterior, deberán llevar de manera permanente un botiquín para primeros auxilios.

SECCIÓN NOVENA

DEL EQUIPO DE SEÑALIZACIÓN Y EL EXTINTOR DE FUEGO

ARTÍCULO 131.- Todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o electrónico de cuatro o más ruedas, deberá de contar con al menos 3 equipos de señalización de emergencia y seguridad, para uso diurno o nocturno, a efecto de que sean visibles en condiciones atmosféricas normales, como son:

- I. Diurnos: conos, reflectantes triangulares o en cualquier forma geométrica y, en su caso, banderolas, con una medida no menor de 50 centímetros, y
- II. Nocturnos: linternas eléctricas que emitan luz roja, burbujas de luz ámbar, reflectantes portátiles o mecheros.

ARTÍCULO 132.- Todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o electrónico de cuatro o más ruedas, deberá contar con extintor de fuego en condiciones de uso.

**SECCIÓN DÉCIMA
DE LA SILLA PORTA-INFANTE**

ARTÍCULO 133.- Todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o electrónico de cuatro o más ruedas, deberá contar con una silla porta-infante, para la transportación de pasajeros menores de cinco años de edad, la cual deberá de colocarse en el asiento posterior, en caso de contar con dicho asiento.

Los niños y niñas de cinco o más años de edad que pesen menos de 10 kilogramos, deberán de viajar en la silla porta-infante mirando siempre hacia atrás del vehículo.

**CAPÍTULO III
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE
FAROS, LUCES Y REFLECTANTES.**

ARTÍCULO 134.- Las luces delanteras, las de identificación, las demarcadoras laterales y los reflectantes, montados en el freno o a los lados cerca del frente del vehículo, deberán de emitir o reflejar luz ámbar. Las luces posteriores, las de identificación, las demarcadoras laterales y los reflectantes montados en la parte posterior de un vehículo o a los lados cerca de dicha parte, deberán de emitir o reflejar luz roja. Todos los dispositivos de luces y reflectantes montados en la parte posterior de cualquier vehículo, deberán de emitir o reflejar luz roja salvo la luz que ilumina la placa de identificación, que deberá de ser blanca, al igual que la luz que emita las luces indicadoras de reversa.

ARTÍCULO 135.- Los reflectantes deberán estar colocados a una altura no menor de 60 centímetros, ni mayor a 1.50 metros, salvo en los casos en que la parte más alta de la estructura esté a menos de 60 centímetros, en cuyo caso el reflectante se colocará tan alto como lo permita la estructura. Los reflectantes posteriores de remolques para postes pueden montarse a cada lado del travesaño o de la carga.

Las luces y las demarcaciones laterales deberán de estar montadas en la estructura permanente del vehículo, lo más cerca posible del borde superior, de tal modo que indique el ancho y el largo del mismo, respectivamente. Las luces y los demarcadores podrán estar montadas y combinadas entre sí, siempre que emitan luz con los requisitos exigidos en este capítulo.

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

ARTÍCULO 136.- Los reflectantes posteriores deberán ser fácilmente visibles en la noche desde una distancia de 100 metros, cuando queden directamente frente a la luz alta de los faros principales de otro vehículo. Los reflectantes obligatorios laterales deberán de ser visibles por el lado correspondiente, desde una distancia de 100 metros.

Cuando haya condiciones atmosféricas normales y sea obligatorio usar luces normales, las de gálibo, las de identificación y las demarcadoras, deberán distinguirse a una distancia de 100 metros.

ARTÍCULO 137.- Cualquier vehículo de combustión, híbrido o mixto o eléctrico, podrá estar provisto de las siguientes luces adicionales:

- I. Una o dos luces laterales delanteras colocadas simétricamente cuya altura no sea mayor de 40 centímetros ni sobre pasarse de los faros principales y que emitan luz ámbar o blanca de deslumbramiento;
- II. Un foco de cortesía en cada uno de los estribos del vehículo, que emita luz ámbar o luz blanca que no deslumbramiento;
- III. Uno o dos focos de reversa, ya sea independiente o en combinación con otras luces y que no enciendan cuando el vehículo se mueva hacia adelante. Queda estrictamente prohibido usar luces estroboscópicas;
- IV. Una o más luces que adviertan la presencia de un peligro en el vehículo que las porte y que reclame a otros conductores extremar precauciones al acercarse, alcanzar o adelantar dicho vehículo. Estas luces deben de estar montadas al mismo nivel y emitir en su parte delantera luz intermitente blanca, ámbar o cualquier tono entre ambos colores y las traseras luz intermitente roja. Dichas luces deberán de ser visibles por la noche a una distancia de 200 metros en condiciones atmosféricas normales, y
- V. De una a tres luces de identificación que emita luz ámbar hacia adelante y en su parte posterior que emita luz roja, cuando se trate de vehículos de dos metros o menos de ancho.

CAPÍTULO IV**DE LOS FRENOS OBLIGATORIOS PARA LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULEN
EN LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 138.- Todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o eléctrico, remolque, semirremolque para postes o combinación de estos vehículos, deberá estar provisto de frenos que pueda ser fácilmente accionados por el conductor desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento y estar sujetos de modo que actúen de manera uniforme en todas las ruedas. Asimismo cada tipo de vehículo deberá de estar sujeto a las disposiciones a que se refiere este Artículo a lo establecido por la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento.

CAPÍTULO V**DE LOS DISPOSITIVOS ESPECÍFICOS PARA AUTOBUSES, CAMIONES,
REMOLQUES Y VEHÍCULOS DIVERSOS**

ARTÍCULO 139.- En materia a los dispositivos específicos para autobuses, camiones, remolques y vehículos diversos, además de los dispositivos que se exigen en los artículos 134 al 138 de este Reglamento, deberán de estar equipados con las especificaciones del Artículo 55. Fracción I, II, III, IV, V, VI, y según sea el caso, con sus respectivos incisos, Artículos 56, 57 y 58, todos del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 140.- Todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o electrónico de cuatro o más ruedas, deberá estar provisto de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin roturas.

**CAPÍTULO VI
DE LOS DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS PARA VEHÍCULOS MENORES
Y DE TRACCIÓN ANIMAL**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LOS DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS PARA
LOS VEHÍCULOS MENORES**

ARTÍCULO 141.- Los vehículos menores deberán encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento y contar con los siguientes dispositivos:

- I. Sistema de frenos que actúen en forma mecánica y autónoma sobre cada una de las ruedas, que permitan reducir la velocidad del vehículo menor e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, en caso de que el fabricante determine otro sistema de frenado e igualmente será considerado válido en este Reglamento;
- II. Un faro delantero que emita luz blanca para la circulación nocturna, que permita ver a personas y objetos en una distancia de 50 metros, y
- III. Un reflectante de color rojo en la parte posterior, visible por las noches desde una distancia de 100 metros, cuando la luz alta de las lámparas principales de otros vehículos se proyecten directamente sobre él.
- IV. En caso de no contar con los dispositivos señalados, hasta que sea instalado por el propietario, quien conduzca dicho vehículo deberá de portar un chaleco reflejante.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS PARA
LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL**

ARTÍCULO 142.- Los vehículos de tracción animal, deberán de encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento y contar con los siguientes dispositivos:

- I. Sistemas de frenos que actúe en forma mecánica y autónoma, sobre cada una de las ruedas, que permitan reducir la velocidad del vehículo menor e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz;
- II. Un faro delantero que emita luz blanca para la circulación nocturna, que permita ver a personas y objetos a una distancia de 50 metros;
- III. Un reflectante de color rojo en la parte posterior, visible por la noche desde una distancia de 100 metros, cuando la luz alta de las lámparas principales de otros vehículos se proyecte directamente sobre él, y
- IV. Ruedas de hule o con recubrimiento de dicho material.

**CAPÍTULO VII
DE LOS DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS PARA VEHÍCULOS
MENORES MOTORIZADOS**

ARTÍCULO 143.- Los vehículos menores motorizados deberán de encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento y contar, con al menos:

- I. Dos espejos retrovisores laterales;
- II. Un faro de luz blanca en la parte delantera, colocado al centro del vehículo, con mecanismo para el cambio de luz baja a la de alta intensidad y viceversa, y a una altura no menor de 55 centímetros ni mayor a un metro, las luces deben ser la que expresamente señale la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento;
- III. Una lámpara indicadora de freno de luz roja reflejante al momento de ser activado;
- IV. Dos luces direccionales intermitentes (en caso de las especificaciones del fabricante) de color ámbar en la parte trasera;
- V. Un faro que emita luz roja en la parte posterior;
- VI. Bocina de altavoz (claxon) con una ampliación máxima de 90 decibeles;
- VII. Silenciador en el sistema de escape;
- VIII. Un reflectante de color rojo, ya sea que forme parte de las lámparas posteriores o independientes de las mismas;
- IX. Velocímetro con iluminación para uso nocturno; y
- X. Luz blanca que ilumine la placa posterior de identificación del vehículo menor motorizado, que permita leerla desde una distancia de 15 metros.

En los vehículos menores motorizados de tres o cuatro ruedas, el equipo de alumbrado de la parte posterior deberá de ajustarse en lo conducente, a lo establecido para los vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos de cuatro ruedas.

Los faros delanteros, faros posteriores, reflectantes y lámparas indicadoras de frenado, deberán satisfacer las especificaciones señaladas en este Título, con excepción de las lámparas delantera de las motocicletas de cilindrada menor de 60 c. c., que desarrollan una velocidad máxima inferior de 50 kilómetros por hora, la cual podrá ser de una sola intensidad, que permita a ver personas o vehículos desde una distancia de 30 metros.

CAPÍTULO VIII DE LOS DISPOSITIVOS ÓPTICOS Y ACÚSTICOS DE USO EXCLUSIVO DE LAS DIRECCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 144.- Queda prohibido la instalación y el uso de sirenas, estrobos y torretas de color azul y rojo en los vehículos, con excepción de los de uso exclusivo para la Seguridad Pública.

Las infracciones a las normas de este capítulo son consideradas muy graves, por lo que además de la aplicación de la sanción correspondiente, se retirará dichos aparatos tratados en este Artículo.

ARTÍCULO 145.- Los vehículos de emergencia y de traslado, además del equipo y dispositivos exigidos por este Reglamento, deberán de poseer:

- I. Una sirena con capacidad para emitir una señal acústica audible a una distancia de 150 metros, y
- II. Una torreta con lámpara que proyecte luz ámbar, blanca o verde o la combinación de éstas, visibles desde una distancia de 150 metros, bajo luz solar normal, montada sobre la línea del centro del vehículo en la posición más alta posible, o de lámparas integradas a la sirena que emita luz intermitente hacia adelante o hacia atrás, visibles a las mismas distancias.

ARTÍCULO 146.- Los vehículos de emergencia, auxilio vial, de las empresas de seguridad privada, los destinados a la conservación y mantenimiento de las vías públicas e infraestructura urbana, únicamente

podrán portar y hacer uso de las sirenas y torretas de color ámbar, blanco o verde, o la combinación de estas, previa autorización de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO IX DE LA VISIBILIDAD EN EL VEHÍCULO

ARTÍCULO 147.- Podrán circular en la jurisdicción municipal, los vehículos que cuenten con polarizado en sus cristales, siempre y cuando sean aplicados en una capa y se ajusten a las siguientes características: HP del grado 38 al 28, y NR del grado 38 y 28. Todo vehículo que presente características contrarias a los especificados en este párrafo, así como entintados o cualquier material plástico o pintura que se adhiera a los cristales de los vehículos, que por su uso o colocación obstaculice o reduzca la visibilidad hacia el exterior o interior del mismo no podrán circular en las vías públicas de este municipio. Los propietarios de dichos vehículos que hagan caso omiso este Artículo se harán acreedores de una sanción en materia a la misma y se retirará el polarizado, entintado, objetos de plásticos o pintura.

ARTÍCULO 148.- El parabrisas frontal de los vehículos deberá permanecer libre de polarizados, entintados o de cualquier pintura o material plástico que por su uso y colocación, obstaculice o reduzca la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, con excepción de una franja que podrá colocarse en la parte superior del mismo, la cual no podrá excederse de 25 centímetros de ancho y deberá a las características establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 149.- Podrán circular por el territorio de este municipio, los vehículos polarizados o entintados con niveles de oscurecimiento superiores en el artículo 147 de este Reglamento, siempre que éste sea diseño de fábrica y conste en la factura correspondiente. Este hecho se comprueba mediante la exhibición de la copia de la factura a los agentes.

ARTÍCULO 150.- Podrán circular en este municipio de vehículos con placas de circulación de otro Estado, en los que la Ley o Reglamento del lugar donde hayan sido matriculados permita el uso de polarizados o entintados con niveles de oscurecimiento superiores al autorizado en este Reglamento, siempre que los vehículos se encuentren de paso por el Municipio y que sean conducidos con las ventanillas abiertas. Se acreditará que el vehículo está de paso en el municipio, cuando el conductor acredite mediante identificación oficial, que reside fuera del territorio.

CAPÍTULO X DE LAS RESTRICCIONES DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 151.- Se prohíbe la circulación en la vía pública a los vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos, que porten los siguientes dispositivos:

- I. Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o ámbar, respectivamente, en la parte delantera. Se exceptúa de lo dispuesto en este fracción las luces de colores distintos al blanco proyectadas por los faros siempre que correspondan al diseño de fabricación;
- II. Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o ámbar en la parte posterior, con excepción de las luces de reversa y de placa;
- III. Luz de placa posterior de color distinto al blanco;

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

- IV. Portaplaclas o cualquier material que obstruya o impida identificar la placa de circulación a una distancia de 15 metros;
- V. Faros o luces cuya intensidad afecten la visibilidad de los demás conductores;
- VI. Radios que utilicen la frecuencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, siempre que no se trate de vehículos oficiales;
- VII. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que puedan desprenderse y ocasionar accidentes;
- VIII. Artículos u objetos que impidan y obstaculicen la visibilidad del conductor;
- IX. Bocinas o dispositivos de advertencia que emitan sonidos irrazonablemente fuertes o agudos de más de 90 decibeles;
- X. Mofles directos, rotos o válvulas de escape que produzcan ruido excesivo de 90 decibeles, así como aquellos que sobresalgan de la línea de defensa del vehículo;
- XI. Altoparlante, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública municipal;
- XII. Magnavoces que ofrezcan mercancías y servicios al público y hagan propaganda de cualquier índole, salvo permiso de la autoridad competente;
- XIII. Pantallas, monitores de televisión, o reproductores de video que se encuentren a la vista del conductor. Exceptuándose las pantallas o monitores, que estando a la vista del conductor, su uso se necesario para observar el acceso o bajada de peatones, cuando el vehículo cuente con cámara de maniobras traseras, o dispositivos GPS, y
- XIV. Mecanismos o sistemas instalados con objeto de eludir la vigilancia de los agentes, así como mecanismos de detección de infracciones a través de dispositivos tecnológicos especializados.

TÍTULO SEXTO

REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 152.- Para que un vehículo de combustión, híbrido o mixto o eléctrico pueda transitar en el municipio, deberá de cumplir con los requisitos administrativos exigidos para tal efecto, por la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento.

ARTÍCULO 153.- El Ayuntamiento de Sinanché, Yucatán, carece de toda facultad legal y jurídica para expedir los requisitos administrativos para el tránsito de vehículos dentro de su propia jurisdicción, por lo que le compete a El Poder Ejecutivo de Estado, la expedición de lo siguiente:

- I. Los documentos oficiales en materia a la posesión y tránsito de los vehículos;
- II. Tarjeta de circulación;
- III. Placas;
- IV. Calcomanías, y
- V. Hologramas;

ARTÍCULO 154.- Todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o eléctrico que circule en este municipio queda obligados a portar:

- I. La tarjeta de circulación vigente, que corresponda al vehículo que dicha tarjeta hace referencia; los agentes municipales detecten el uso de la tarjeta de circulación, placas, calcomanías u hologramas en vehículos distintos para el cual fueron expedidos, se procederá a recoger y retenerlos, al igual que al vehículo, hasta tanto el propietario acredite con la documentación

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

respectiva la legítima propiedad del mismo, en todo caso será turnado a las autoridades superiores especializados en la materia;

- II. Las calcomanías, placas y hologramas, que deberán de estar instalados en los lugares autorizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán;

ARTÍCULO 155.- El Ayuntamiento de Sinanché, Yucatán, carece de toda facultad legal y jurídica para expedir licencia y permisos para conducir, por lo que le compete a El Poder Ejecutivo de Estado, la expedición de los mismos.

ARTÍCULO 156.- Las personas que conduzcan algún tipo de vehículo de combustión, híbrido o mixto o eléctrico deberán de contar con la licencia o permiso correspondiente expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Bajo ninguna circunstancia podrán conducir algún vehículo al que se hace referencia en este artículo, personas menores de edad, salvo dado que cuente con el permiso correspondiente tramitado ante dicha estancia gubernamental estatal. Quedan obligados a renovar sus licencias y permisos al fin de la fecha de expiración ante la autoridad del Estado competente, así como la pronta obtención de una nueva en caso de extravío.

ARTÍCULO 157.- Las licencias expedidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se clasifican en:

- I. **Automovilista:** autoriza la conducción de automóviles y camionetas con capacidad de hasta 750 kilogramos, siempre que dichos vehículos no estén destinados a la prestación de servicio público de transporte;
- II. **Chofer:** autoriza la conducción de toda clase de vehículos de servicio particular de pasaje, carga o que exceda de los 750 kilogramos;
- III. **Operador del servicio público de carga:** autoriza la conducción de vehículos del servicio público de transporte de carga en el Estado, incluyendo los arrastres, y
- IV. **Vehículos menores motorizados:** que autoriza a conductores de vehículos de motor de dos, tres o cuatro ruedas, conducido por un manubrio.

ARTÍCULO 158.- Quien cuente con licencia de chofer, podrá conducir los siguientes tipos de vehículos independientemente de los señalados en la fracción II del anterior artículo (Art. 127 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Yucatán):

- I. Automóvil;
- II. Vehículos de emergencias;
- III. Vehículos especializados para el campo, y
- IV. Los vehículos de servicio particular de pasaje, carga y arrastre.

ARTÍCULO 159.- Las licencias de la clasificación del Artículo 155, Fracción I, II y III, no dan facultad para conducir vehículos menores motorizados, por lo que además de poseer cualquiera de los tipos de licencias de las fracciones mencionadas, las personas que conduzcan vehículo menores motorizados deberán de contar con el tipo de licencia de la Fracción IV del citado artículo de este Reglamento.

ARTÍCULO 160.- Los propietarios o poseedores de algún tipo de vehículo de combustión, híbrido o mixto, estarán obligados a realizar, ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo siguiente:

- I. Renovar la tarjeta de circulación en el plazo emitido por la autoridad competente;
- II. Reportar los cambios o modificaciones a la carrocería y motor;

- III. En caso de pérdida de la tarjeta de circulación deberá de realizar los trámites para la reposición de la misma;
- IV. Reportar los cambios de domicilio y de nombre;
- V. Eplacamiento y reemplacamiento;
- VI. El refrendo vehicular,
- VII. Inscribir los vehículos al Registro Estatal de Control Vehicular;
- VIII. Cambio de propietario,
- IX. Pérdidas o destrucción de los vehículos;
- X. Cambio del tipo de servicio;
- XI. Realizar la verificación vehicular de ruidos y contaminantes y sistemas eléctricos (Artículo 152 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Yucatán)
- XII. Robo del vehículo, y
- XIII. Otras obligaciones que determine la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

TÍTULO SÉPTIMO MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 161.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, en coordinación de Desarrollo Urbano, Desarrollo Rural y de Salud y Ecología, y otras direcciones y entidades relacionadas con la materia ambiental, implementará los programas para controlar la emisión de ruidos y contaminantes provenientes de vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos que circulen en las vías públicas del Municipio.

ARTÍCULO 162.- Se prohíbe la circulación de vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos que emitan ruidos o contaminantes, que rebasen los niveles máximos permitidos en las normas oficiales vigentes o que no satisfagan las condiciones físicas, eléctricas y mecánicas que disponga la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II DE LA BASURA

ARTÍCULO 163.- Se prohíbe a los conductores y pasajeros arrojar basura en la vía pública desde cualquier vehículo estacionado o en movimiento. De igual forma, se prohíbe a los peatones tirar basura en la vía pública, en los lugares no autorizados para tal efecto.

Los conductores de vehículos destinados de servicio particular, serán responsables de las controversias a este artículo, cometido por los pasajeros que transporte.

Los conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, únicamente serán responsables de las contravenciones a este artículo, cometidas por sus ocupantes, cuando el vehículo a su cargo carezca de la señalización respectiva para evitar este tipo de acciones.

ARTÍCULO 164.- Todos los vehículos deberán de estar dotados de un depósito para la basura, a fin de evitar que la misma sea arrojada a la vía pública por sus ocupantes, en caso de carecer del basurero, la basura deberá

conservarse en el interior del vehículo hasta en tanto los ocupantes propietarios o poseedores de la misma llegan a su destino y la depositan en el recipiente correspondiente.

TÍTULO OCTAVO VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 165.- La vía pública se integrará de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas del Municipio se clasifican en:

- I. Vías primarias: son aquellas de mayor longitud, sección y continuidad, por las cuales transitan los mayores volúmenes de vehículos. Pueden ser entre otras:
 - a) Las carreteras;
 - b) Calles del primer cuadro;
 - c) Arterias principales.
 - d) Avenidas;
- II. Vías secundarias: aquellas calles colectoras que distribuyen el tránsito en la vías locales o domiciliarias a las vías primarias o viceversa; de tipo residencial o industrial, y
- III. Vías terciarias: aquellas calles locales o domiciliarias que permitan el acceso directo a las áreas habitacionales estos son:
 - a) Calle local;
 - b) Callejón;
 - c) Callejuela;
 - d) Rinconada;
 - e) Cerrada;
 - f) Privada;
 - g) Terracería;
 - h) Calle peatonal;
 - i) Pasaje;
 - j) Andador; y
 - k) Portal.

ARTÍCULO 166.- Los conductores y peatones deberán de ajustarse a las siguientes reglas:

- I. De jerarquía, en un punto con diferentes tipos de señalamiento, cuando coincidan:
 - a) Señales de tránsito y agentes dirigiendo el tránsito, prevalecerá el del agente, y
 - b) Señales de vialidad y agentes, bomberos y/o personal de protección civil o cualquier otro personal autorizado por el Ayuntamiento para emergencias y en situaciones especiales; en estos casos prevalecerán las indicaciones de estos sobre las señales existentes en el lugar de los hechos.
- II. De preferencia, en calles donde no exista señales o dispositivos para el control del tránsito y la vialidad o no esté regulada por algún agente, se entenderá el orden siguiente:
 - a) Las pavimentadas sobre las que no estén;

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

- b) Las más anchas sobre las más angostas;
- c) Las avenidas sobre las calles, y
- d) Las interacciones que terminan en "T" (ciega) están obligadas a ceder el paso a los que transiten en vías transversales.

CAPÍTULO II DE LAS ACTIVIDADES PROHIBIDAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 167.- Los usuarios de las vías públicas, deberán abstenerse a realizar todo acto que pueda entorpecer la circulación, constituir un obstáculo o peligro para los peatones y los vehículos, o que cause daños a propiedades públicas o privadas.

ARTÍCULO 168.- Se prohíbe realizar en la vía pública los siguientes actos:

- I. Depositar objetos, materiales de construcción o de cualquier índole;
- II. Estacionar vehículos o remolques deteriorados, inservibles por más de 72 horas;
- III. Fijar anuncios, propaganda, promoción o carteles en los dispositivos para el control del tránsito y la vialidad y el equipamiento urbano;
- IV. Reparar vehículos cuando esta actividad se realice de manera habitual o permanente;
- V. Instalar boyas, topes o cualquier objeto que afecte el tránsito, sin autorización de la autoridad competente, así como fijar objetos para apartar áreas de estacionamiento;
- VI. Las banquetas y aceras son de dominio público, por lo que no se debe estacionar vehículos ni colocar artefactos u objetos sobre los mismos, en caso dado de estar permitido el estacionamiento este se realizara orillado a las banquetas y sobre la cinta asfáltica.
- VII. Lavar vehículos en las vías primarias y calles de bastante afluencia vehicular;
- VIII. Jugar en superficies de rodamiento de las vías públicas;
- IX. Realizar actos de malabarismo y otras suertes que pongan en riesgo a quienes las efectúan;
- X. Ofrecer a los ocupantes de los vehículos, mercancías o servicios, repartir propaganda o solicitar ayuda económica, sin contar con el permiso de la autoridad competente;
- XI. Realizar cierre de calles sin la autorización de la autoridad competente, sea para preparar material de construcción, funerales, fiestas, eventos políticos y de propaganda, actividades religiosos, actividades escolares o cualquiera actividad que requiere de la autorización de la autoridad competente y previo pago de los aranceles correspondientes regidos por la Ley de Ingresos vigentes del Municipio, y
- XII. Las demás previstas en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULO 169.- En términos de este Reglamento, la exhibición de vehículos para su venta en la vía pública únicamente estará permitida en los espacios autorizados por la autoridad municipal competente.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN ESCOLAR DE VIALIDAD, AUXILIAR VIAL Y PATRULLERO ESCOLAR

ARTÍCULO 170.- El Ayuntamiento, a través del Presidente municipal, podrá promover la comisión escolar de vialidad, auxiliar vial y patrullero escolar, con los centros educativos y siguiendo las disposiciones que establece la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento. (Artículo 191, 192, 193 de la citada Ley).

**TÍTULO NOVENO
TRÁNSITO DE VEHÍCULOS****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 171.- El tránsito de vehículos en las vías públicas de la jurisdicción municipal, será regido por las normas contenidas en este Reglamento, el de la Ley de Tránsito y Vialidad de Yucatán y su Reglamento y demás disposiciones legales y normativas.

ARTÍCULO 172.- Los conductores de vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos, tendrán la obligación de llevar en éstos, el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y dentro de la jurisdicción municipal este Reglamento Municipal, ambos deberán estar vigentes.

ARTÍCULO 173.- Los vehículos por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar las vías públicas, obstaculizar momentáneamente la vialidad o atentar contra la salud pública, sólo podrán circular por las vías que los agentes les señalen al momento.

ARTÍCULO 174.- Las personas que efectúen trabajos de servicio público en las vías públicas de jurisdicción municipal, estarán obligados a solicitar previamente el auxilio de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, a efecto de que ésta señale, o en su caso, desvíe el tránsito en el lugar donde vayan a realizar su trabajo.

ARTÍCULO 175.- Se prohíbe el tránsito de vehículos en la vía pública, con rodadas metálicas o cadenas, con uno o más neumáticos desinflados totalmente, o con aparatos y objetos arrastrados, que dañen el pavimento, o cualquier tipo de servicio público, como redes de agua potable, drenaje, alumbrado, teléfono, entre otros. Las empresas o constructoras que tengan necesidad de movilizar este tipo de unidades por el municipio, deberán de hacerlo sobre las plataformas especiales y deberán de contar con el permiso correspondiente expedido por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 176.- Ninguna persona deberá abrir las portezuelas de un vehículo por el lado de su circulación, excepto los conductores, que solo podrán abrir la que le corresponde, sin entorpecer la circulación y solo el tiempo estrictamente necesario para su ascenso y descenso, tomando las medidas necesarias y que no exista otro vehículo en circulación del mismo o del otro sentido de la calle.

ARTÍCULO 177.- Los conductores de vehículo en tránsito deberán conservar una distancia prudente, respecto al vehículo que lo precede, garantizando la detención oportuna, en caso de frenado intempestivo del vehículo de adelante, debe tomar en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía pública, las condiciones climatológicas y las del propio vehículo.

ARTÍCULO 178.- Los conductores de vehículo en tránsito deberán conservar una distancia prudente, respecto al vehículo que lo precede, en prevención a que un tercer vehículo intente adelantarlo y hacer la señal correspondiente, para que éste pueda ocupar ese espacio sin peligro, excepto cuando a su vez él trate de adelantar al que le precede.

ARTÍCULO 179.- Cuando circulen en caravana, deberán de transitar de manera que haya espacio suficiente entre ellos, para que otro vehículo pueda ocuparlo sin peligro, esta disposición no aplicará en desfiles cívicos y cortejos fúnebres.

ARTÍCULO 180.- En vías de acceso controlados, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ellos.

ARTÍCULO 181.- El conductor de un vehículo de combustión, híbrido o mixto o eléctrico, podrá retroceder hasta 15 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones, podrán retroceder únicamente cuando exista una obstrucción o causa de fuerzas mayores que le impida continuar con la marcha.

ARTÍCULO 182.- Los conductores de vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos, de cuatro o más ruedas, deberán de respetar el derecho que tienen los vehículos menores motorizados para usar un carril de tránsito.

ARTÍCULO 183.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de rueda cuya tracción no requiera más que el esfuerzo físico de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta o acera, siempre y cuando no obstruyan la circulación.

CAPÍTULO II

UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES Y DE LOS PASOS PEATONAL

ARTÍCULO 184.- Los vehículos deberán ser conducidos por extrema derecha de la vía salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando adelante a otro vehículo;
- II. Cuando en el carril derecho en sentido a la circulación del conducto del vehículo en movimiento, en vía de dos carriles y sentidos opuestos de circulación, existiera un obstáculo y fuera necesario transitar por la izquierda. En este caso los conductores deberán de ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto, por la parte obstruida, y
- III. Cuando la vía sea para el tránsito en un solo sentido.

ARTÍCULO 185.- Cuando el conductor de un vehículo transite en una vía de dos carriles con circulación en sentido opuesto, deberá de tomar su extrema derecha.

En caso de que los conductores se encuentren con un obstáculo y fuera necesario transitar por la izquierda, lo harán cediendo el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto por la parte no obstruida.

ARTÍCULO 186.- Cuando la superficie de rodamiento de una vía esté dividida longitudinalmente por una línea continua ningún vehículo transitará o cruzará por el espacio divisorio, ni se estacionará en éste.

ARTÍCULO 187.- Ningún vehículo deberá quedar estacionado bajo ninguna circunstancia sobre los topes o pasos peatonales y mucho menos deberán ascender o descender pasajeros en dichos lugares.

ARTÍCULO 188.- No se podrá rebasar a ningún vehículo cuando el vehículo que los precede se encuentre cruzando algún tope y mucho menos un paso peatonal.

CAPÍTULO III

DE LOS LÍMITES DE VELOCIDAD

ARTÍCULO 189.- Los conductores estarán obligados a respetar los límites generales de velocidad establecida por este reglamento y en los dispositivos para el control de tránsito y la vialidad, en las vías públicas.

ARTÍCULO 190.- Cuando no existan dispositivos para el control de Tránsito y la vialidad, que señalen otros, los límites de velocidad serán las siguientes:

- I. En carreteras Estatales: velocidad máxima de 80 Kilómetros por hora y una mínima de 60 kilómetros por hora;
- II. En las calles del municipio será de 40 kilómetros por hora la máxima y 20 kilómetros la mínima.
- III. En zonas escolares la máxima será de 20 kilómetros por hora y deberá de disminuirse la velocidad tomando en cuenta la cantidad de fluencia de los estudiantes. Si se encuentran los señalamientos de alto, los conductores no tendrán acceso a esas zonas restringidas temporalmente en las horas de entrada y salida de los escolares. Esta velocidad y disposiciones aplica también para hospitales, mercados, templos y frente a centros de reuniones masivas de personas: UBR, CCD, MUSEO COMUNITARIO, PALACIO MUNICIPAL, CAPILLAS RELIGIOSAS, COSOS TAURINOS, PARQUES, PARQUES INFANTILES, CAMPOS Y CANCHAS DEPORTIVAS.

Las carrozas fúnebres podrán circular a menor velocidad a las mínimas establecidas en la fracción II y III de este Artículo.

Si el conductor rebaza en un 30 por ciento a las velocidades máximas autorizadas en este Reglamento o a través de los dispositivos para el control del tránsito y la vialidad, la sanción será considerada muy grave.

Si el conductor rebaza en un 30 por ciento a las velocidades mínima autorizadas en este Reglamento o a través de los dispositivos para el control del tránsito y la vialidad, la sanción será considerada grave.

El Ayuntamiento está facultado para poder cambiar sus límites de velocidades máximas o mínimas de acuerdo a sus necesidades de tránsito, estos serán dados a conocer oportunamente por medio de la Gaceta Municipal y colocará los señalamientos necesarios para tal efecto.

ARTÍCULO 191.- No obstante a los límites de velocidad establecidos en este Reglamento o los que indique los dispositivos de control del tránsito y vialidad, los conductores deberán limitar la velocidad de sus vehículos tomando en cuenta sus condiciones físicas y psicológicas, las características y condiciones de las vías públicas, las condiciones del tránsito, las características del vehículo y su carga, las condiciones meteorológicas y ambientales, y cualquier otra circunstancia, a fin de que pueda detener su vehículo con la anticipación necesaria, ante la presencia de cualquier objeto inesperado en las vías públicas o de alguna circunstancia fortuita.

CAPÍTULO IV DE LA PRIORIDAD DEL PASO

ARTÍCULO 192.- En intersecciones o zonas marcadas de paso peatonal donde haya o no señales y agentes que regulen el tránsito, los conductores tendrán la obligación de ceder el paso a los transeúntes que se encuentran en la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación de los vehículos.

En vías de doble circulación donde no haya refugio central para peatones, los conductores tendrán la obligación de ceder el paso a los que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 193.- En cruces donde converjan dos o más calles, la prioridad de paso se determinará como sigue:

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

- I. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de alto, los conductores deberán detener completamente sus vehículos, sin rebasar las aceras, zonas de seguridad o en su caso líneas de edificios, en caso de no existir aceras o zonas delimitadas, estas se tomarán imaginariamente;
- II. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán de ceder el paso a los peatones que están cruzando o haya iniciado el cruce de una calle; Posteriormente, sin invadir el carril de circulación de la calle transversal, deberán de cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciará la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;
- III. Cuando dos vehículos se acerque simultáneamente a una intersección sin señalamiento, procedentes de vías diferentes y de igual dimensión, el conductor que mire al otro aproximarse por su lado derecho deberá de cederle el paso;
- IV. Cuando dos vehículos efectúen simultáneamente su alto en una misma vía, pero en sentido opuesto, tendrá preferencia de paso:
 - a) Los que continúen su tránsito de frente sobre los que cambian de dirección, y
 - b) Los que cambian de dirección a su derecha sobre los que lo hacen a la izquierda.

En ningún caso se podrá hacer uso de preferencia en cruceos e intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación o circulen en reversa.

ARTÍCULO 194.- El conductor de un vehículo que pretenda cambiar de dirección a la izquierda en vía de doble sentido de circulación, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente.

ARTÍCULO 195.- Los conductores que tengan que cruzar la acera para entrar o salir de cocheras particulares, de cajones de estacionamiento, públicos o privados, de áreas privadas, parques o cualquier otro lugar no destinados para la circulación de vehículos, deberán de ceder el paso a los peatones y vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación, excepto cuando estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación.

ARTÍCULO 196.- Los conductores que circulen en reversa deberán de ceder el paso y permitir el libre movimiento a los que circulan de frente.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de que circule en reversa, única y exclusivamente para estacionarse.

ARTÍCULO 197.- En las interacciones de vías públicas que no están controladas por agentes, señales o en su caso de semáforos, se considerarán preferentes, las indicaciones siguientes:

- I. La circulación de vehículos que transiten por calles en que se permita mayor velocidad sobre los que lo hagan en vías públicas en que la velocidad permitida sea menor;
- II. La de los que circulen en calles más anchas respecto a los que lo hagan por otras angostas;
- III. Las de lo que transiten por vías asfaltadas o petrolizadas sobre los que circulen por las que no lo están;
- IV. Los conductores que transiten sobre calles que rematan en intersecciones "T" (ciegas) estarán obligados a cederles el paso a los que transiten en la vía transversal, y
- V. En el caso de un hecho de tránsito, la preferencia dejará de existir cuando el vehículo que transita sobre la vía preferente no observa alguna de las disposiciones contenidas en este Reglamento que le infiera responsabilidad en el hecho.

CAPÍTULO V

REDUCCIÓN DE VELOCIDAD Y CAMBIOS DE DIRECCIÓN

ARTÍCULO 198.- Ningún conductor de vehículo deberá frenar brusca o intempestivamente, a menos de que se encuentre obligado a ello por razones de seguridad.

ARTÍCULO 199.- El conductor que pretenda reducir considerablemente la velocidad del vehículo, detenerse, cambiar de dirección o carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con la preocupación debida y previo aviso a los vehículos que le siguen, de la siguiente manera:

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno. En defecto de ésta, sacará el brazo extendido hacia abajo por el lado izquierdo del vehículo, y
- II. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. En defecto de ésta, sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha, y extendido hacia arriba, si el cambio es a la izquierda, y extendido horizontalmente, si el cambio es a la izquierda.

Se prohíbe a los conductores hacer las indicaciones a que se refiere este artículo, cuando no vaya a efectuar las maniobras correspondientes.

Todas las señales deberán realizarse con tiempo suficiente para que los otros conductores que vienen atrás tomen las precauciones debidas.

ARTÍCULO 200.- Para cambiar de dirección en una intersección deberán tomar las precauciones necesarias, ceder el paso a los peatones, y proceder de la siguiente manera:

- I. **Cambio de dirección a la izquierda:** el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se hará tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía. En todo caso deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporan;
- II. **Cambio de dirección a la derecha:**
 - a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que cruzan, la aproximación del vehículo deberá de hacerse sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central, existente o imaginaria, y, después de entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la vía abandonada, se cambiará de dirección a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;
 - b) En vías de circulación de un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición como el cambio de dirección, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, cediendo el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
 - c) De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la orilla de la vía y después de entrar a la intersección, se cambiará de dirección a la izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque inmediatamente a la derecha en la raya central de la vía a la que se ha incorporado, y
 - d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación deberá de hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central, y después de entrar a la intersección, se cambiará de dirección a la izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado.

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

Los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que circulen para la calle a la que se incorporen.

ARTÍCULO 201.- Al llegar a una intersección, los conductores podrán dar vuelta continua con precaución a la derecha. En este caso el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I. Circular sobre el carril derecho desde una cuadra a 50 metros, aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;
- II. Al llegar a la intersección, si el semáforo marca luz roja deberá detenerse y observar a ambos lados para ver si no existen peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;
- III. En el caso de que existan peatones o vehículos, deberá respetar el derecho de paso, según sea el caso, y
- IV. Al finalizar la vuelta a la derecha deberá tomar el carril derecho.

En vialidades de doble sentido, la vuelta a la izquierda sobre la línea continua o doble línea que delimita ambos sentidos, quedará restringida.

ARTÍCULO 202.- El conductor que pretenda dar vuelta en "U", en cruceros donde la calle transversal sea de doble circulación, deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, pero tendrán preferencia de paso sobre los vehículos que circulen sobre la calle transversal que intenten dar vuelta a la derecha.

Queda prohibido dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto, en o cerca de alguna curva, donde el vehículo no pueda ser visto por otro conductor desde una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad máxima permitida en la vía pública.

ARTÍCULO 203.- Los vehículos que por sus dimensiones tengan dificultad para realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán maniobrar de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones para evitar accidentes.

ARTÍCULO 204.- El conductor de un vehículo que transite en el mismo sentido que otro, en una vía de dos carriles y circulación en ambos sentidos, podrá adelantarlo por la izquierda sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Antes de iniciar la maniobra deberá cerciorarse de que:
 - a) Ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de adelantamiento, y
 - b) El carril de circulación opuesto se encuentre libre de vehículos y obstáculos, en longitud suficiente que permita realizar maniobras sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;
- II. Deberá de anunciar la maniobra con la luz direccional y en caso necesario, con la señal audible durante el día. Por la noche deberá hacerlo, además, con cambio de luces;
- III. Una vez iniciada la maniobra de adelantamiento y antes de volver al carril de la derecha, deberá de cerciorarse previamente de no interferir en el movimiento del vehículo adelantado y accionar la luz direccional derecha;
- IV. Inmediatamente deberá volver al carril de la derecha tan pronto como le sea posible, a una distancia razonable del vehículo. Esta maniobra deberá realizarse respetando los límites de velocidad;
- V. Si después de iniciar la maniobra de adelantamiento, el conductor advierte que se producen circunstancias que puedan dificultar la finalización del mismo, sin provocar riesgos, deberá de

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

reducir rápidamente su marcha y regresar de nuevo a su carril derecho, advirtiéndolo a los que le siguen con las luces direccionales;

- VI. El conductor de un vehículo que vaya a ser adelantado por la izquierda, deberá:
- a) Tomar su extremo derecha, ya sea por haberse anunciado con la luz direccional o cambios de luces o por haber advertido la intención;
 - b) No aumentar la velocidad en su vehículo hasta que haya sido completamente adelantado, y
 - c) Disminuirla intensidad de las luces delanteras durante la noche y mantenerla baja, hasta que el otro vehículo se haya incorporado a una distancia prudente;
- VII. Cuando el ancho de la superficie de rodamiento sea insuficiente, o su perfil o su estado no permita adelantar con facilidad y sin peligro a un vehículo lento de grandes dimensiones o por estar obligado respetar un límite de velocidad, el conductor de este último vehículo deberá de reducir su velocidad y, si fuera necesario, apartarse cuanto antes para dejar paso a los vehículos que le sigan.

ARTÍCULO 205.- Queda prohibido adelantar a otro vehículo por la izquierda en vías de dos carriles o en calles de doble sentido cuando exista una raya continua, una curva y cuando llegue a una distancia de 15 metros antes de una intersección.

ARTÍCULO 206.- Queda prohibido adelantar a vehículos en los siguientes casos:

- I. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de la circulación;
- II. Por el acotamiento;
- III. En zonas escolares,
- IV. En intersecciones de doble sentido;
- V. En curvas;
- VI. Que circulen a la velocidad máxima permitida;
- VII. Que transiten en hileras;
- VIII. De emergencia en servicios de urgencia;
- IX. Que circulen donde haya aglomeraciones de personas;
- X. Estacionados debido a la irrupción de ganado en la vía;
- XI. Mediante el cambio imprudente de carril, y
- XII. Detenidos que estén cediendo el paso a peatones.
- XIII. Emparejándose con el vehículo adelantado dentro del mismo carril de doble sentido.

ARTÍCULO 207.- Solo está permitido adelantar por la derecha en los siguientes casos:

- I. Cuando la calle cuente con dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el vehículo que ocupa el carril de la izquierda pretenda dar vuelta en "U" o a la izquierda;
- II. Cuando el vehículo que circula en el carril de la izquierda, circule a una velocidad menor a la permitida, y
- III. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

CAPÍTULO VI DE LAS PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 208.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal deberá, mediante los señalamientos respectivos, sujetar a determinados lugares, horarios y días de la semana la autorización de estacionarse en la vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular lo permita.

ARTÍCULO 209.- Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública deberán de observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá de quedar orientado en el sentido de la circulación, con las ruedas paralelas a la orilla de la vía;
 - a) En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera deberá de quedar a no más de 20 centímetros de ésta, no deberán estacionarse sobre las banquetas o aceras;
 - b) En carreteras, el vehículo deberá de quedar fuera de la superficie de rodamiento, parcialmente sobre el acotamiento si este tuviese; y
 - c) Si el peso del vehículo es superior a los 3,500 kilogramos deberá de ser calzado con cuñas.
- II. En estacionamientos en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario;
- III. En carreteras deberán quedar encendidas las lámparas de estacionamiento y el vehículo no deberá de invadir más de un metro de la superficie de rodamiento, y
- IV. Siempre que se estacione un vehículo deberá de ponerse el freno de estacionamiento y si el chofer baja de la unidad, deberá de apagar el motor.

ARTÍCULO 210.- El conductor que por causa de fuerzas mayores tuviera que detenerse en la superficie de rodamiento de una carretera, lo hará procurando ocupar el espacio mínimo disponible de dicha superficie, dejando una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos y de inmediato colocará sobre las vías los dispositivos de advertencia previstos en este Reglamento, como a continuación se indica:

- I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará tres dispositivos a 150, 100 y 50 metros hacia atrás del vehículo, en el centro del carril que aquel ocupa;
- II. Si la circulación es de ambos sentidos, se colocaran a 150 y 50 metros por adelante, en el centro del carril que ocupa el vehículo, y a 150 metros a tras de éste;
- III. Si el vehículo tiene más de dos metros de ancho, deberá de colocarse atrás un dispositivo adicional a no menos de 3 metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique la parte que está ocupando el vehículo;
- IV. Cuando no hubiera sido posible estacionarse a más de 150 metros de una curva o cualquier otra obstrucción para la visibilidad, los dispositivos de advertencia hacia la curva u obstrucción, deberán colocarse a una distancia de 150 metros del vehículo, de modo que advierta a los demás conductores del peligro, y
- V. Los conductores de vehículos de más de dos metros de ancho, que se detengan fuera de la superficie de rodamiento y a menos de un metro de ésta, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

ARTÍCULO 211.- En los casos de estacionamiento por causas de fuerza mayor, en la superficie de rodamiento de zonas urbanas, los dispositivos de señalización autorizados deberán de colocarse a 30 metros del vehículo estacionado.

ARTÍCULO 212.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor procurará estacionarlo en un lugar que no entorpezca la circulación y tendrá la obligación de retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

ARTÍCULO 213.- Se prohíbe estacionar un vehículo en la vía pública, en los siguientes lugares:

- I. A menos de 15 metros de una intersección. Los vehículos estacionados en los sitios referidos en esta fracción y que obstruyan la visibilidad sobre la vía pública y ocasionen algún accidente de tránsito, serán responsables por la totalidad del hecho. Se exceptúa de la responsabilidad total antes mencionada, a los vehículos del servicio de transporte público de pasajeros que se encuentren prestando el servicio;
- II. A menos de 5 metros de una entrada y salida de vehículo de emergencia y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros,
- III. A menos de 7.5 metros de un hidrante, en este caso en los cárcamos de agua potable donde se suministra agua a los equipos de bomberos y de construcción;
- IV. A menos de 25 metros de un vehículo estacionado en sentido opuesto en una calle de doble sentido;
- V. A menos de 150 metros de curvas;
- VI. Al lado de guarniciones pintadas de color amarillo o rojo;
- VII. En doble fila, sea del mismo sentido de circulación o en sentido contrario a la circulación del conductor del vehículo;
- VIII. En una zona autorizada para carga y descarga o cajones de ascenso y descenso de pasajeros;
- IX. En las áreas y zonas de pasos peatonales, marcadas o no en el pavimento y en rampas especiales para personas con discapacidad, así como a menos de 5 metros de ellas;
- X. En los carriles de acceso controlado y frente a sus acceso o salida;
- XI. En glorietas o lugares de intersección de varias calles;
- XII. En el centro de la superficie de rodamiento;
- XIII. en los costados izquierdos de las calles de un solo sentido o bien cuando exista señal que determine lo contrario; en sentido contrario a la circulación; frente a la entrada y salida de vehículos;
- XIV. junto a una excavación u obstáculo en la vía pública;
- XV. sobre las aceras o banquetas, camellones o andadores y otras vías reservadas a los pasos peatonales, y
- XVI. en general, todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse.

ARTÍCULO 214.- Ninguna persona deberá de desplazar vehículos ajenos, correctamente estacionados, a lugares prohibidos.

ARTÍCULO 215.- Los agentes municipales podrán retirar los vehículos indebidamente estacionados, ya sea que causen interrupción a la circulación u obstruyan la visibilidad de las señales o dispositivos de control, por lo que suceder este acto, dichos vehículos será remitido a lugar designado para el depósito de dichos vehículos.

ARTÍCULO 216.- Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas, fumar o consumir drogas, psicotrópicos, estupefacientes o sustancias análogas, en el interior de vehículos que se encuentran estacionadas en la vía pública.

ARTÍCULO 217.- Entre el ocaso y la salida del sol o en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, los conductores de los vehículos deberán utilizar sus lámparas instaladas para cada una de las funciones especificadas en este reglamento y de acuerdo a lo Establecido en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento Vigente.

**CAPÍTULO VII
DE LA CARGA DE LOS VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 218.- Se prohíbe conducir vehículos con mayor número de personas de la que quepan debidamente sentadas en los asientos. De igual forma se prohíbe llevar bultos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo.

ARTÍCULO 219.- Los propietarios de los vehículos de servicio particular, podrán transportar en ellos objetos diversos de su propiedad, de sus ascendientes o descendientes, sin requerir permiso alguno, cuando dichos objetos no constituyan un peligro para el conductor o los demás usuarios de las vías públicas.

ARTÍCULO 220.- La carga del vehículo deberá de estar acomodada, sujeta y cubierta de tal forma que:

- I. No ponga en peligro la integridad física de las personas, ni cause daños a terceros;
- II. No se arrastre en la vía pública, ni caiga sobre esta;
- III. No estorbe la visibilidad del conductor ni comprometa la estabilidad y la conducción del vehículo,
y
- IV. No oculte ninguna de las luces, la de frenado, las direccionales, las de posición y las de galibo de circulación.

ARTÍCULO 221.- Se prohíbe el tránsito de vehículos con carga que se sobresalga lateralmente de la carrocería, excepto en los vehículos menores que a lo máximo podrán excederse las cargas por cada parte de los costados de un metro.

En cuanto al sobrepasado de la carga en la sección longitudinal posterior de la plataforma, se permite que la carga se exceda la cuarta parte como máximo la longitud total de la plataforma y siempre que no sobrepase las longitudes reglamentarias determinadas por la Secretaría de Seguridad Pública de Yucatán o de la Secretaría de Comunicación y Transporte.

En todo caso, las sobrecargas deberán ser debidamente señaladas con banderolas rojas durante el día y lámparas durante la noche.

Si la carga excede longitudinalmente a la plataforma más de 50 centímetros se deberá de emplear el señalamiento de un indicar de peligro de forma rectangular de 30 centímetros de altura y con un ancho correspondiente al vehículo, fijamente sujeto y pintado con rayas cuya inclinación se de 45 grados alternadas con colores negro y blanco reflectante de 10 centímetros de ancho cada raya.

Durante el día además del indicador de peligro, deberán colocarse en sus extremos dos banderolas rojas de forma cuadrangular de por lo menos 40 centímetros por lado, de noche y en sustitución de las banderolas, deberán de colocarse en forma semejante dos reflectantes de color rojo y dos luces que emitan luz roja visible por la parte posterior, visibles desde 150 metros y a cada lado del indicador de peligro, una luz de color rojo visible por el lado correspondiente desde 150 metros.

ARTÍCULO 222.- Se prohíbe a los conductores de vehículos particulares, prestar el servicio de transporte que le sea solicitado por personas extrañas, mediante el pago.

**CAPÍTULO IX
DE LAS EXCEPCIONES PARA LOS VEHÍCULOS DE EMERGENCIA**

ARTÍCULO 223.- Los vehículos de emergencia y de traslado de urgencias, cuando así lo requieran las necesidades de auxilio, podrán:

- I. Estacionarse o detenerse con independencia de las normas establecidas en este Reglamento;

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

- II. Cruzar las intersecciones aun cuando haya señalamientos de alto, pero con las precauciones debidas, como reducir la velocidad;
- III. Exceder los límites de velocidad, al conducir la unidad, pero considerando un amplio margen de seguridad en los cruceros o donde haya concentración de personas;
- IV. Desatender las indicaciones relativas a los cambios de dirección, y
- V. Hacer uso de las luces altas y faros buscadores.

Estas excepciones podrán realizarse siempre que se utilicen las torretas o dispositivos luminosos y audibles especiales, como se establece en este reglamento y se encuentren en funciones de auxilio o emergencia.

ARTÍCULO 224.- Se considera falta grave cuando los conductores de vehículos de emergencia hagan uso de torretas o dispositivos luminosos y audibles especiales cuando no estén atendiendo una llamada de auxilio.

ARTÍCULO 225.- Ningún conductor deberá de seguir a un vehículo de emergencia en funciones, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de 100 metros del lugar donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

En las calles de un solo sentido de circulación así como en los cruceros, los conductores no deberán de quedarse estacionados en forma que obstruyan el paso de los vehículos de emergencia.

ARTÍCULO 226.- Cuando un vehículo de urgencias en servicio tenga conectado los dispositivos de luces y/o los equipos de sonidos especiales, los conductores deberán de ceder el paso, de ser posible se detendrán hasta que el vehículo de urgencias haya pasado.

**TÍTULO DÉCIMO
DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRANSITO Y
LA VIALIDAD**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 227.- Todos los usuarios de las vías públicas estarán obligados a conocer el significado de los dispositivos de para el control del tránsito y la vialidad y obedecerlos, así como las indicaciones de los agentes para dirigir la circulación en las vías públicas, en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 228.- Los dispositivos para el control de tránsito y la vialidad en el municipio se encuentran establecidos en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, por lo que serán los que se apliquen dentro de la jurisdicción municipal, si el municipio cuenta con ellos.

ARTÍCULO 229.- Además de lo previsto en el artículo anterior de este Reglamento, en el municipio se aplicará, en su competencia jurídica y previa adecuación, lo estipulado en la Ley de Tránsito y Vialidad y su Reglamento lo relacionado en materia de:

- I. Control de tránsito de agentes, jerarquía de sus indicaciones y posiciones y ademanes de señalamiento;
- II. Señalamientos: su clasificación general de las señales y su funcionalidad de cada una de ellas;
- III. Marcas: uso de las marcas, su clasificación y su significado de las mismas.

ARTÍCULO 230.- Corresponde a las agentes municipales, cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en este capítulo.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
OPERATIVOS PARA PREVENIR ACCIDENTES Y USO DE DISPOSITIVOS
TECNOLÓGICOS ESPECIALIZADO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 231.- La dirección con el objeto de evitar la pérdida de vidas humanas y daños materiales a los usuarios de la vías públicas de su jurisdicción, implementará operativos para la detección de alcohol en los conductores, así como de psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas, y prevenir todo tipo de infracciones a este Reglamento, mediante el uso de dispositivos tecnológicos especializados o el personal profesional en la materia.

Todos los operativos y programas se llevarán a cabo de manera permanente y aleatoria, en diferentes puntos de vialidades y bajo estricta confidencialidad.

ARTÍCULO 232.- Todos los conductores estarán obligados a acceder a la aplicación de las pruebas que se establezcan para detectar posibles intoxicaciones derivadas del consumo de alcohol y de drogas psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias análogas.

ARTÍCULO 233.- De igual forma serán obligados a la aplicación de dichas pruebas los usuarios de las vías públicas implicados en un hecho o accidente de tránsito.

ARTÍCULO 234.- Los agentes, en el ejercicio de sus funciones, podrán aplicar las pruebas de verificación de tasa de alcohol en la sangre y aire espirado, así como el consumo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas a:

- I. Cualquier usuario de la vía pública señalado como posible responsable de un hecho o accidente de tránsito;
- II. Cualquier conductor que presente síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que los realiza bajo la influencia del consumo de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas;
- III. Los conductores que sean sancionados por la comisión de alguna infracción a este Reglamento, y
- IV. Los conductores que sean requeridos al efecto por la Dirección o sus agentes, con motivos de los programas de control preventivo de consumo de alcohol y de drogas psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias análogas.

ARTÍCULO 235.- Las pruebas de consumo de alcohol y de drogas psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias análogas, estarán regidos y se procederá a la indicaciones con el debido apego a lo establecido por la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento, a excepción de que su aplicación será a cargo de los agentes municipales por derecho de jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 236.- En la medida posible de sus recursos del Municipio, se podrá implementar el uso de dispositivos tecnológicos especializados para prevenir accidentes, tales como cámaras electrónicas, sistemas de videos de vigilancia, radares detectores, dispositivos de radar y láser para detectar el exceso de velocidad establecida en este reglamento, sistemas electrónicos de video-vigilancia, entre otros.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 237.- Todos los conductores del servicio público de transporte público que circulen dentro de la jurisdicción municipal de Sinanché, quedarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento así como las establecidas por la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento, cumpliendo con el Artículo 5 de la citada Ley.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
EDUCACIÓN VIAL Y LAS ESCUELAS DE MANEJO

CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 238.- Todos los usuarios de las vías públicas, en especial los conductores de vehículos, estarán obligados a ser capacitados en materia de educación vial, sea impartida por las autoridades municipales o en coordinación con las autoridades del Estado, por lo que los individuos deberán apegarse a las normas de dichos programas. Los contenidos de los programas serán los que determinen la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 239.- La persona o agrupaciones, o cualquier interesado en crear una escuela de manejo en la jurisdicción de este municipio, deberán de contar con los permisos y trámites correspondientes realizados ante la Secretaría de Seguridad Pública, asimismo deberán de cumplir con los requisitos y disposiciones que la Ley del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado establezca, de igual forma deberá de cubrir los requisitos que el Ayuntamiento establezca en base a sus normas, leyes y reglamentos que su autonomía le confiere.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y RESPONSABILIDAD CIVIL

CAPÍTULO I
DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 240.- El accidente de tránsito es un evento que ocurre a consecuencia de una acción u omisión del conductor, peatón o pasajero, en el que interviene algún vehículo en movimiento o semovientes que ocasionan lesiones, la muerte a personas o daños a los bienes.

ARTÍCULO 241.- El Ayuntamiento conocerá de los accidentes de Tránsito e impondrá las infracciones a que se hagan acreedoras a las personas afectadas los responsables de los mismos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, según competencia municipal, y en caso de estar fuera de la competencia municipal se turnará el caso al Poder Ejecutivo Estatal.

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

En caso de ser algún tipo de accidente de tránsito que pueda ser constitutivo de delito que se persiga de oficio, la Dirección, con el peritaje o el parte informativo del accidente, pondrán a los presuntos responsables y los vehículos a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 242.- Para la determinación del tipo de accidente ocurrido las autoridades municipales aplicarán la clasificación establecidas en la Ley de tránsito y vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento, de igual forma deberán de actuar y proceder en base a lo que dicha Ley establezca.

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES

ARTÍCULO 243.- Las personas que resulten responsables de un accidente de Tránsito deberán reparar los daños y perjuicios a favor de las personas afectadas en su integridad física, salud y bienes, derivado del mismo. En caso de que el vehículo cuente con el seguro correspondiente acordonará el área hasta que el agente adjudicador llegue al lugar de los hechos y se proceda conforme a lo establecido por la Ley en materia de accidentes.

ARTÍCULO 244.- El propietario o poseedor de semovientes deberá reparar los daños y perjuicios que ocasionen éstos cuando se determine que son responsables del accidente de tránsito.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 245.- Se considera falta o infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de este Reglamento, de los reglamentos municipales o cualquier disposición administrativa de observancia general. La infracción a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas del Municipio, será sancionada administrativamente por las autoridades municipales.

Se considera falta o infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de este Reglamento, de los reglamentos municipales o cualquier disposición administrativa de observancia general.

ARTÍCULO 246.- Los conductores que cometan alguna infracción a este Reglamento y además realicen una acción u omisión que pueda dar lugar a la tipificación de un delito, será puesto a disposición de la autoridad competente por conducto de los agentes que tuvieron conocimiento del hecho, sin perjuicio de las sanciones que le corresponda por la infracción de tránsito.

En caso de que los infractores a que se refiere el párrafo anterior sean menores de edad, el agente que tenga conocimiento del caso, deberá avisar a los padres o tutores para los efectos corresponda.

Si el infractor es menor de edad, el Juez Calificador ordenará inmediatamente la presentación de quienes legalmente tengan bajo su cuidado al menor, para efectos de amonestación y multarlo en su caso, solo ante

la reincidencia del menor infractor, se le hará presentar ante las instancias competentes para menores infractores, por conducto de trabajadores sociales, o por la persona que designe el Procurador del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán, o por la persona que designe el Juez Calificador.

No se alojará a menores en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

ARTÍCULO 247.- El Ayuntamiento de Sinanché, podrá implementar operativos para prevenir infracciones a este Reglamento, utilizando instrumentos especializados; así mismo podrá implementar operativos de retenes para el alcoholímetro.

ARTÍCULO 248.- La persona que viole diversas disposiciones de éste Reglamento y demás disposiciones, será sancionada por cada una de las infracciones cometidas.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 249.- De conformidad con lo establecido en el Reglamento y la Ley de Tránsito y vialidad de Yucatán y su Reglamento, las infracciones a las disposiciones en materia de tránsito y vialidad, se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 250.- Serán consideradas infracciones leves, todas las acciones u omisiones a las normas de tránsito y vialidad que sean sancionables y no se encuentren expresamente como infracciones graves o muy graves en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 251.- Se consideran infracciones graves, los establecidos en el artículo 446 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento, toda vez que sea aplicable dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 252.- Se consideran infracciones muy graves, los establecidos en el artículo 447 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento, toda vez que sea aplicable dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 253.- En términos de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento y éste Reglamento, las personas que contravengan las disposiciones de tránsito y vialidad, serán acreedores de;

- I. **Amonestación a apercibimiento**, se procede cuando se trate de alguna infracción leve cometida por peatones o, tratándose de conductores cuando no ponga en riesgo a los Usuarios de las vías públicas.
- II. **Multa**; las infracciones leves serán infraccionados con multas de 1 hasta 15 salarios mínimos; las graves con multas de 16 a 25 salarios mínimos; y las muy graves de 90 a 100 salarios mínimos, de conformidad con lo previsto en el catálogo de sanciones, previsto en el anexo 1 del Reglamento de Tránsito de Yucatán, en el ámbito de la jurisdicción del municipio. El monto de la multa se determina de la siguiente manera:
 - a) Si un conductor contraviene una disposición de tránsito o vialidad por primera vez, y no contraviene alguna de las disposiciones previstas en la fracción IV del artículo 254 de este Reglamento, se le podrá aplicar el monto mínimo previsto para esa conducta en el catálogo de sanciones de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento;
 - b) Si el conductor contraviene por segunda ocasión la misma disposición de tránsito y vialidad de un nivel de clasificación señalada en el artículo 249 de este Reglamento, y además,

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

contraviene algunas de las disposiciones, establecidas en la fracción IV del artículo 254 de este Reglamento, se le podrá aplicar el monto que resulte de dividir entre dos, la suma de la sanción mínima y máxima correspondiente, y

- c) En el caso de que un conductor contravenga por tercera ocasión la misma disposición de tránsito y vialidad de un nivel de clasificación, señalada en el artículo 254 de este Reglamento, y contravenga lo dispuesto en la fracción IV del artículo 254 del propio Reglamento, se le podrá aplicar el monto máximo que corresponda a la infracción.

- III. **Arresto hasta por 36 horas;** el arresto administrativo hasta por 36 horas, será aplicado tratándose de infracciones comprendidas en el **ARTÍCULO 47 de este Reglamento:** El peatón tiene prohibido: Fracción VIII. Interferir o impedir que los agentes realicen su labor o trabajo; XIII. Alterar el orden, la seguridad pública, el tránsito y la vialidad; de igual forma quedan sujetos a lo dispuesto por esta fracción los conductores y pasajeros. Los conductores estarán obligados acceder a la aplicación de las pruebas que se establezcan para detectar posibles intoxicaciones de alcohol, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas y de igual forma están obligados a someterse a dichas pruebas los usuarios de las vías públicas implicados en un hecho o accidente de tránsito; No podrán circular en las vías públicas de jurisdicción municipal, los vehículos cuyos conductores presenten una tasa de alcohol en la sangre (BAC) superior a 0.080 miligramos por 100 mililitros o de alcohol en aire de espirado (BrAC) superior a 0.40 miligramos. Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o síntomas simples de aliento y en caso de presentarlos, el conductor será remitido a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal en calidad de detenido y sancionado de acuerdo a este Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables; y se prohíbe la circulación en las vías públicas de la jurisdicción municipal, los conductores que hayan ingerido o incorporado a su organismo drogas, psicotrópicos, estupefacientes, u otras sustancias análogas, entre las que se incluirían, en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para conducir sin peligro. En caso de los conductores de transporte público se procederá actuar de acuerdo a la fracción IV del párrafo anterior.

En todo caso, las primeras ocho horas de arresto administrativo no serán conmutables, dicho arresto será en las instalaciones preventivas de la comandancia municipal.

- IV. **Suspensión de licencia o permiso de conducir;** compete a la Secretaría de Vialidad y Tránsito del Estado de Yucatán según el Artículo 453 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento, por lo que toda persona que tenga suspendida la licencia o permiso de conducir le queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículo dentro de la jurisdicción municipal.
- V. **Revocación de la licencia o permiso de conducir;** cancela el derecho para conducir cualquier tipo de vehículo de combustión, híbrido o mixto o eléctrico, por el tiempo que señale la autoridad que la emita. Esta revocación procede en los siguientes casos:
 - a) **Por sentencia ejecutoria de la autoridad judicial que imponga como condena la suspensión, y**
 - b) **Por conducir con licencia suspendida. En este caso, el término de revocación será de 18 meses.**La Secretaría del Estado comunicará a la autoridad municipal competente sobre estos casos. La autoridad municipal competente en materia de transporte, bajo su más estricta responsabilidad, podrán solicitar por escrito a la Secretaría Estatal, proceda con la revocación de la licencia de conducir a operadores del servicio público de transporte, en los términos de las leyes de la materia. Procediendo en base al Artículo 454, 458, 459 y 460 de la Ley de Tránsito y Vialidad de Yucatán y su Reglamento; y
- VI. **Retención de vehículos; lo que se establecen en el artículo 254, 255 y 256 de este Reglamento.**

ARTÍCULO 254.- Los agentes deberán impedir la circulación de los vehículos y remitirlos al depósito vehicular y remitirlos al depósito vehicular, cuando:

- I. El Conductor de algún vehículo se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de alguna droga, psicotrópico, estupefaciente o sustancias análoga;
- II. El conductor transite sin el cuidado debido o de manera imprudente;
- III. El Conductor participe en competencia de velocidad en la vía pública en lugar no autorizado por el H. Ayuntamiento;
- IV. El Conductor presente permiso o licencia suspendida o revocada;
- V. Los Vehículos carezcan de la tarjeta de circulación de una a ambas placas o del permiso provisional correspondiente en sus caso; de la calcomanía correspondiente a la placa de circulación del holograma de verificación de contaminantes o del holograma del seguro contra daños a tercera o los vehículos, aun contando con los documentos, placas, calcomanías y holograma a que se refiere esta fracción alguno de éstos no esté vigente.
- VI. El conductor se niegue e entregar el permiso o la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o la copia; de la Póliza del seguro contra daños a terceros;
- VII. Las Placas del vehículo no coincidan en número y letra con la calcomanía correspondiente o la tarjeta de circulación;
- VIII. El vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido o en doble fila y no esté presente el Conductor;
- IX. El conductor o algún pasajero se porte irrespetuoso con el Agente o arroje la boleta de infracción, la rompa, tache o altere en su presencia;
- X. El Vehículo presente placas reportadas como robadas;
- XI. Exista requerimiento para su detención por parte de autoridad competente;
- XII. Sea necesaria la aplicación de alguna medida preventiva o cautela en los términos de este Reglamento; y
- XIII. En los demás casos que disponga esta Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicable.

Los agentes deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se produzcan daños a los vehículos, durante la remisión de los mismos al depósito vehicular.

ARTÍCULO 255.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte además de los que refiere el artículo anterior serán impedidos de circular y, por tanto, remitidos al depósito vehicular, por:

- I. Carecer de la concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga, respectivamente;
- II. Presentar el servicio público de transporte de pasajeros con itinerarios fijos, fuera de la ruta autorizada o en lugares no autorizados previamente;
- III. Falta de taxímetros, por exceso de cobro o por tener el vehículo en mal estado de funcionamiento, cuando así lo establezca las disposiciones normativas aplicables;
- IV. Las causa que disponga la Ley de Transporte del Estado de Yucatán y sus Reglamentos en vigor;
- V. En los demás casos que disponga este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULO 256.- Los vehículos que sean retenidos con motivo de una infracción a la Ley o este Reglamento, únicamente serán entregados cuando el interesado:

- I. Acredite la propiedad o posesión;

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

- II. Cumpla con los requisitos administrativos o siguientes: tarjeta de circulación, placas de circulación o permiso provisional, calcomanía correspondiente a la placa de circulación holograma de verificación de contaminantes, holograma de la Póliza de seguros, todo vigentes, y
- III. Cubra los derechos de traslado, la multa o multas y demás derechos, y actualizaciones pendientes o cualquier otro adeudo por cubrir.

ARTÍCULO 257.- Para los efectos de este Reglamento las infracciones o faltas se dividen en:

- I. Infracciones al orden público;
- II. Infracciones en materia de servicios públicos, disposiciones administrativas y régimen de comercio;
- III. Infracciones contra la seguridad de la población;
- IV. Infracciones en materia de ecología y medio ambiente; e
- V. Infracciones contra la salud y/o la integridad personal.

ARTÍCULO 258.- Se consideran faltas del orden público, las acciones u omisiones siguientes:

- I. Abordar los servicios públicos colectivos de transporte urbano o foráneo en estado de ebriedad;
- II. Emplear cualquier tipo de vehículos para efectuar propaganda comercial sin el permiso correspondiente;
- III. Permitir que cualquier animal cause daño a personas, sembradíos, casas particulares, vía pública, parques o jardines, o que impidan la libre circulación de los transeúntes en la vía pública;
- IV. Faltar al debido respeto a la autoridad;
- V. Estacionar vehículos sobre banquetas, andadores, plazas públicas, jardineras o lugares prohibidos;
- VI. Faltar al cumplimiento de citas que expidan las autoridades administrativas municipales, después de haber sido notificada por tercera ocasión;
- VII. Usar silbatos, sirenas, o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin estar autorizado para ello;
- VIII. XLII.- Interrumpir el paso de desfiles o de cortejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio;
- IX. No permitir el acceso a las autoridades municipales o estatales o a elementos de policía y tránsito a lugares de acceso controlado para el ejercicio de sus funciones.
- X. Permitir que conduzcan motocicleta o cualquier vehículo de auto motor a menores de edad legal o adolescentes de (12 a 17) años de edad sin un permiso para conducir dicha motocicleta o automotor.
- XI. Permitir que conduzcan motocicleta a cualquier persona y peor aún que sea un menor de edad sin casco protector o protección alguna de la cabeza.
- XII. Permitir conducir cualquier automotor sin luces traseras o delanteras ya sea motos o moto taxis.
- XIII. Permitir que en la motocicleta se exceda de la capacidad de dos personas como máximo.
- XIV. Permitir excederse del límite de velocidad establecido para la circulación de vehículos de motor, tricimotos, motocicletas, y todo tipo de vehículo automotor. El límite máximo de velocidad para conducir vehículos de motor dentro de la población es de un máximo de 40 Km/h en calles y caminos dentro de la población y será de 20 Km/h en zonas escolares.

ARTÍCULO 259.- Son infracciones en materia de servicios públicos, disposiciones administrativas y régimen de comercio:

- I. Conducir vehículos de propulsión no mecánica que transiten por las calles sin que se encuentren provistos de la placa correspondiente expedida por la autoridad, luces, timbres, bocinas y sin ruedas de hule;
- II. Estacionar vehículos en la vía pública en los lugares que no se encuentren autorizados por la autoridad competente;
- III. Conducir motocicletas sin el casco protector adecuado; y
- IV. Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 260.- Son infracciones contra la seguridad de la población:

- I. Oponer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus agentes;
- II. Arrojar a la vía pública objetos que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes;
- III. Conducir vehículos a una velocidad mayor de la autorizada por la autoridad municipal competente, con peligro de dañar a bienes o personas;
- IV. No recoger por los dueños o conductores de los vehículos que transporten mercancía, forrajes, semillas, materiales de construcción, escombros, tierra o cualquier otro material u objeto que se caiga en la vía pública;
- V. Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 261.- Son infracciones en materia de ecología y medio ambiente:

- I. La descarga o emisión de contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o causen daño a la ecología, incluso las emisiones provenientes de una fuente fija o móvil;
- II. Arrojar sustancias contaminantes o aguas jabonosas a la vía pública, redes de drenaje, depósitos de agua potable, corrientes de aguas de los manantiales, tanques, fuentes, pozos, arroyos, ríos o abrevaderos, así como depositar desechos contaminantes en los suelos;
- III. Contravenir las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;
- IV. Mantener los vehículos en buen estado mecánico a fin de que las emanaciones no contaminen el aire;
- V. Usar el claxon de manera indiscriminada que moleste a los ciudadanos;
- VI. Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 262.- Son infracciones contra la salud:

- I. Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, a otros vehículos o a las propiedades, salpicando de agua, lodo o de cualquier otra forma, y
- II. Las demás que determinen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 263.- Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Reglamento, serán sancionadas de conformidad con la Ley de los Municipios del Estado, el Bando de Policía y Buen Gobierno de Sinanché y la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Cuando por motivo de un hecho o accidente de tránsito, el agente observe indicios o evidencias de que pudiere existir un ilícito previsto en el reglamento, el conductor será puesto a disposición de la autoridad competente, para que ésta resuelva conforme a derecho, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para las infracciones administrativas.

ARTÍCULO 264.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

- I. Amonestación o apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Trabajo a favor de la comunidad;
- V. Revocación de licencia o permiso de conducir;
- VI. Retención del vehículo; y
- VII. Las demás que señalen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 265.- La amonestación con apercibimiento consiste en la reconvención o reproche al infractor por su conducta, con la advertencia firme de poner máxima sanción o el doble según el caso, al infractor o posible infractor.

ARTÍCULO 266.- La multa consiste en el pago de una cantidad en dinero a cargo del infractor, decretada por la autoridad municipal competente y que deberá cubrirse en la Tesorería Municipal. Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, esto es dependiendo del grado de la infracción.

ARTÍCULO 267.- El arresto consiste en la privación de la libertad por un período que no podrá exceder de treinta y seis horas, y que se cumplirá en el lugar al efecto señalado, el cual será distinto a los destinados para la detención de indiciados, procesados o sentenciados. Los lugares destinados para el arresto de varones, serán distintos a los destinados para el arresto de mujeres.

El arresto procederá tratándose de faltas o infracciones que a juicio del juez calificador, lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.

ARTÍCULO 268.- El trabajo a favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas, de asistencia social o en los lugares que determine la autoridad municipal. Este trabajo se llevará a cabo dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de la familia, sin que pueda exceder de ocho horas y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad municipal. Podrá imponerse como sanción sustitutiva del arresto o de la multa, en su caso.

Cada día de arresto será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.

La duración de la jornada de trabajo será fijada por la autoridad municipal, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma degradante o humillante para el infractor.

ARTÍCULO 269.- Las multas que impongan las autoridades competentes a aplicar las sanciones de este Reglamento, se deberá de cubrir, según sea la gravedad circunstancial, en un plazo máximo de ocho quince días hábiles a su notificación. Pasado ese plazo sin ser pagadas adquirirán el carácter de crédito fiscal para su cobro, en Términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 270.- Las multas formuladas por los agentes por cualquier infracción de tránsito, se notificará por regla general en el momento inmediato al de su comisión al Conductor, dándole a Conocer la disposición del Ley o Reglamento que se esté violando.

ARTÍCULO 271.- Cuando las violaciones a este Reglamento y demás disposiciones administrativas, se efectúen por parte de las autoridades, funcionarios o en términos generales, cualquier servidor público, se procederá conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 272.-El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez Calificador o el presidente o Presidenta, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 273.- Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, la autoridad competente en materia a tránsito y vialidad, deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia, además:

- I. La clasificación de la infracción;
- II. La reiteración de la infracción;
- III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se comete la infracción;
- IV. El peligro creado para consigo y para los demás usuarios de la vía pública, y
- V. Las condiciones económicas del infractor.

ARTÍCULO 274.- Es facultad exclusiva del Presidente o Presidenta Municipal la aplicación de descuentos o la condonación total de las multas aplicadas por violaciones a este Reglamento.

ARTÍCULO 275.- En caso de una infracción de cualquier naturaleza, el infractor que cubra el importe de su multa en un lapso de 15 días a la fecha de la infracción, pagará el 50 por ciento de la multa total tratándose la primera vez y de un 25 por ciento, cuando se cometa por segunda vez; en caso de no hacerlo el en plazo de los 15 días, posteriormente tiene 15 días para pagar el importe del 100 por ciento, pasado los 30 días hábiles después de fecha de expedición de la multa deberá de pagar el 20 por ciento adicional por recargos. Se exceptúa de lo dispuesto en este Artículo, las infracciones cometidas y sea muy graves.

ARTÍCULO 276.- Las multas a los conductores de vehículos del servicio público, tendrán un recargo del 100 por ciento. A los conductores de vehículos menores de los 3,000 kilogramos, tendrán un recargo del 50 por ciento de la multa que corresponda, siempre y cuando no estén establecidas exclusivamente para servicio público.

ARTÍCULO 277.- Cuando se trate de conductores de vehículos menores motorizados, las infracciones a las disposiciones de tránsito y vialidad municipal, serán sancionadas con el 50 por ciento de la multa que corresponda, siempre y cuando no estén establecidas exclusivamente para dichos conductores.

ARTÍCULO 278.- Cuando se trate de conductores de vehículos menores, las infracciones a las disposiciones de tránsito y vialidad municipal, serán sancionadas con el 25 por ciento de la multa que corresponda, siempre y cuando no estén establecidas exclusivamente para dichos conductores.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR SANCIONES

ARTÍCULO 279.- Las sanciones por infracción a este Reglamento, serán impuestos por los agentes que tenga conocimiento de las conductas infractoras, y se harán constar por duplicado en las boletas autorizadas por el H. Ayuntamiento, los cuales deberán de contener:

- I. **Fundamento jurídico:**
 - a) **Artículo que prevé la infracción cometida a la Ley de Tránsito y Vialidad de Yucatán y su Reglamento y la del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal, y**

- b) Artículo que establece la sanción impuesta por las violaciones de la Ley y Reglamento Estatal y del Reglamento Municipal.

II. Motivación:

- a) Día, hora, lugar y breve descripción de la conducta infractora;
b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que éste no se encuentre presente o no los proporcione;
c) Placas de circulación o, en su caso, número de permiso para circular;
d) Número y tipo permiso o licencia de conducir o, en su caso, del permiso para aprender a conducir, y
e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del Agente que impuso la sanción.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas por un mismo conductor, el agente las asentará en la boleta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

ARTÍCULO 280.- El original de la boleta de infracción se le entregará al infractor, con el cual deberá apersonarse a la tesorería municipal y pagar el importe de la multa correspondiente o, en su caso, para interponer el recurso de revisión, en los términos de este Reglamento y uno queda en el Archivo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad municipal.

ARTÍCULO 281.- Los agentes pueden retener el permiso o licencia de conducir, y la tarjeta de circulación cuando el conductor cometa alguna infracción de lo establecido en este Reglamento y otras leyes en materia de tránsito y vialidad. Esto procede de acuerdo a la gravedad de la falta y solo para dar cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 282.- En el caso de los conductores de vehículos con placas de otros estados del país cometan alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, el agente podrá retener una placa de circulación o los documentos establecidos en el artículo anterior, como medida para garantizar el pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 283.- En caso de que las infracciones de la Ley o este Reglamento que pueda constituir un delito, atribuidas a menores de edad, el agente o el Juzgado de Paz que tenga conocimiento del caso, deberá llamar a los padres o tutores del menor a efecto de que tomen las providencias necesarias para cubrir la responsabilidad civil en la que aquéllos hayan incurrido, sin perjuicio de remitirlos a la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III DE LOS JUECES DE VIALIDAD Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 284.- En materia a la aplicación de las infracciones de tránsito y vialidad en la jurisdicción municipal se procederá conforme a derecho establezca la Ley de Tránsito y vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento y lo establecido en este Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 285.- Las sanciones y las multas que se impongan por las autoridades competentes estarán basadas en el CATALOGO de sanciones vigentes del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Yucatán, así como lo dispuesto por este Reglamento Municipal y su Bando de Policía y Gobierno vigente de este municipio.

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

ARTÍCULO 286.- El ayuntamiento podrá nombrar y destituir a su o sus jueces de vialidad, en el ámbito de sus competencias, conocerán de las inconformidades que se presente con motivos de la calificación e imposición de sanciones por infracciones a este Reglamento, deberán de sujetarse y guiarse en base a lo establecido por la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y su Reglamento. Asimismo atenderá de los recursos de revisión.

En los términos de la Ley, los jueces de vialidad, en el ámbito de sus competencias, conocerán de las inconformidades que se presenten con motivo de la calificación e imposición de sanciones por infracciones a este Reglamento.

La actuación de los jueces de vialidad se regirá por los principios de justicia, independencia, imparcialidad, integridad y honestidad.

Para ocupar el cargo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título de Abogado o Licenciado en Derecho, debidamente registrado ante la autoridad competente;
- III. Tener 25 años cumplidos al día de su designación;
- IV. Tener conocimientos en materia de vialidad, y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Para el ejercicio de su encargo los jueces de vialidad contarán con las facultades y obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento.

ARTÍCULO 287.- Los actos y resoluciones dictadas por el Ayuntamiento, por el Presidente o Presidenta Municipal, las dependencias, unidades administrativas y entidades de la Administración Pública Municipal, podrán ser impugnados por los particulares, cuando lesionen sus derechos o legítimos intereses, a través de los recursos de reconsideración, revisión o a través del juicio Contencioso Administrativo, interpuestos ante la autoridad competente.

El recurso de consideración, será interpuesto ante la autoridad emisora del acto administrativo en un plazo no mayor a diez días hábiles y se tramitará y resolverá conforme a la ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y no será requisito su tramitación para interponer el recurso de Revisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

El recurso de reglamenta en base a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Sinanché, Yucatán, vigente.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO**SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO, PERITACIÓN, ARRASTRE Y AUXILIO VÍAL****CAPÍTULO I****DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO****PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 288.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal tiene a su cargo la vigilancia y organización del Tránsito en las vías públicas municipales, para lo cual se auxiliara en los agentes quienes estarán facultados para realizar las funciones de control, supervisión y vigilancia de la circulación de vehículos, peatones y semovientes; del cumplimiento de las disposiciones de Vialidad, así como también de aplicar las sanciones a quienes incumplan las disposiciones de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Los agentes, para cumplir con sus funciones, actuarán con apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 289.- Los agentes, en el ejercicio de sus funciones, deberán proceder de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios peatones estén en posibilidad de cometer una infracción, de manera cortés, les indicarán que deben desistir sus propósitos, y
- II. Ante la infracción de alguna norma establecida en la Ley o en este Reglamento, deberán expedir a la persona la boleta de infracción correspondiente, explicándole la falta incurrida y exhortará al infractor para que cumpla con sus obligaciones previstas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 290.- Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un Vehículo, cuando su Conductor haya violado de manera flagrante, alguna disposición de la Ley o este Reglamento.

La revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un Vehículo o Peatón.

Cuando el Agente presencie alguna violación a la Ley o a este Reglamento, no será necesario que elabore un parte informativo, sino bastará la elaboración de la boleta que ampare la infracción.

ARTÍCULO 291.- Los agentes para el servicio turístico tendrán, además de las establecidas en este Reglamento, la obligación de orientar a los extranjeros y visitantes del Municipio, respecto de los lugares de esparcimiento, recreo, coloniales y demás sitios de interés, así como auxiliarlos cuando éstos sufran algún desperfecto en sus vehículos o cuando se haya cometido algún delito en su contra.

ARTÍCULO 292.- Cuando algún Conductor contravenga las disposiciones de la Ley o este Reglamento, los agentes deberán proceder de la siguiente manera:

- I. Mantener en todo momento de la diligencia, absoluto respeto hacia el reconvenido;
- II. Indicar al Conductor que debe detener la marcha del Vehículo y estacionarlo en algún lugar que no obstaculice el Tránsito;
- III. Señalar al Conductor la infracción que ha cometido;
- IV. Indicar al Conductor que entregue su licencia, la tarjeta de circulación, la copia de la Póliza de seguro y, en su caso, el permiso de ruta de transporte de carga riesgosa;
- V. Levantar la boleta de infracción correspondiente y entregar al infractor el original, si se encuentra en el lugar de los hechos y, de no ser así, dejará una copia en el parabrisas del Vehículo;
- VI. Presentar, en su caso, ante el Departamento de Servicio Médico de la Secretaría, a las personas que conduzcan un Vehículo y rebasen los límites de alcohol previstos en este Reglamento para la realización del examen médico y químico, respectivo, y
- VII. Retener algún documento o la placa al levantar las infracciones, tratándose de vehículos no registrados en el Estado, cuyos conductores cometan infracciones a la Ley y este Reglamento, hasta en tanto no se cumplan las sanciones correspondientes, salvo las excepciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 293.- Los agentes, tratándose de conductores menores de edad que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes, u otras sustancias análogas, deberán impedir la circulación del Vehículo y remitir de inmediato al menor a la Secretaría, el Vehículo al depósito vehicular y deberán observar las siguientes prevenciones:

- I. Notificar de inmediato a la autoridad competente en relación a la materia, para que se proceda conforme a derecho, e
- II. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal resultante.

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

ARTÍCULO 294.- Los agentes deberán impedir la circulación de los vehículos y remitirlos al depósito vehicular, cuando:

- I. El Conductor de algún vehículo se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de alguna droga, psicotrópico, estupefaciente o sustancia análoga;
- II. El Conductor transite sin el cuidado debido o de manera imprudente;
- III. El Conductor participe en competencia de velocidad en la vía pública;
- IV. El Conductor presente permiso o licencia suspendida o revocada;
- V. Los vehículos carezcan de la tarjeta de circulación, de una o ambas placas o del permiso provisional correspondiente, en su caso; de la calcomanía correspondiente a la placa de circulación, del holograma de verificación de contaminantes o del holograma del seguro contra daños a terceros, o los vehículos, aun contando con los documentos, placas, calcomanías y hologramas a que se refiere esta fracción, alguno de éstos no esté vigente;
- VI. El Conductor se niegue a entregar el permiso o la licencia de conducir, la tarjeta de circulación, o la copia de la póliza del seguro contra daños a terceros;
- VII. Las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía correspondiente o la tarjeta de circulación;
- VIII. El vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el Conductor;
- IX. El Conductor o algún pasajero se porte irrespetuoso con el Agente o arroje la boleta de infracción, la rompa, tache o altere en su presencia;
- X. El Vehículo presente placas reportadas como robadas;
- XI. Exista requerimiento para su detención por parte de autoridad competente;
- XII. Sea necesaria la aplicación de alguna medida preventiva o cautelar en los términos de este Reglamento, y
- XIII. En los demás casos que disponga este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables. Los agentes deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se produzcan daños a los vehículos, durante la remisión de los mismos al depósito vehicular.

ARTÍCULO 295.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y, por tanto, remitidos al depósito vehicular, por:

- I. Carecer de la concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga, respectivamente;
- II. Prestar el servicio público de transporte de pasajeros con itinerarios fijos, fuera de la ruta autorizada o en lugares no autorizados previamente;
- III. Falta de taxímetro, por exceso de cobro o por tener el vehículo en mal estado de funcionamiento, cuando así lo establezcan las disposiciones normativas aplicables;
- IV. Las causas que disponga la Ley de Transporte del Estado de Yucatán y su Reglamento en vigor;
- V. En los demás casos que disponga este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULO 296.- Los vehículos que sean retenidos con motivo de una infracción a la Ley o este Reglamento, únicamente serán entregados cuando el interesado:

- I. acredite la propiedad o posesión;
- II. Cumpla con los requisitos administrativos siguientes: tarjeta de circulación, placas de circulación o permiso provisional, calcomanía correspondiente a la placa de circulación, holograma de verificación de contaminantes, holograma de la Póliza de seguros, todos vigentes, y
- III. Cubra los derechos de traslado, la multa o multas y demás derechos, y actualizaciones pendientes o cualquier otro adeudo por cubrir.

CAPÍTULO II
DEL SERVICIO PÚBLICO DE PERITACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

SERVICIO PÚBLICO DE PERITACIÓN

ARTÍCULO 297.- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal prestará de manera gratuita el servicio de peritación, cuando se presenten hechos o accidentes de tránsito dentro de las vías públicas de su jurisdicción, en caso de no contar con este servicio solicitará el servicio a la Secretaría a través del Departamento de Peritos de Tránsito Terrestre.

Los peritos, para el desempeño de sus funciones, contarán con las facultades y obligaciones conferidas por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULO 298.- Los peritos, al tener conocimiento de un hecho o accidente de tránsito, procederán con la agilidad y precisión necesaria a fin de que los heridos graves, si los hubiere, tengan la posibilidad de sobrevivir; para evitar mayores daños sobre los bienes de los involucrados y de terceros, así como para facilitar la normalización del Tránsito.

Los peritos, al llegar al lugar del hecho o accidente de tránsito, deberán iniciar de forma inmediata la atención del caso, por lo que durante su trayecto, deberán recabar la siguiente información:

- I. El lugar exacto del hecho o accidente de tránsito, y
- II. La magnitud del hecho o accidente, para solicitar el apoyo que sea requerido para atender el caso, como son ambulancias, bomberos, grúas, entre otros.

Los agentes y auxiliares que lleguen o se encuentren en el lugar del siniestro, prestarán apoyo al Perito que conozca del hecho o accidente de Tránsito.

ARTÍCULO 299.- Los peritos, al constituirse en el lugar del hecho o accidente de tránsito, deberán tomar las siguientes medidas y providencias urgentes:

- I. Señalizar el lugar, a fin de evitar otros accidentes;
- II. Proceder al aseguramiento del o de los presuntos responsables;
- III. Atender en primera instancia a las personas que se encuentren inconscientes o que aparentemente no presenten señales de vida, si en el accidente hubieren lesionados y después de ello, continuar con los heridos que sangren, presenten quemaduras graves o tengan fracturas;
- IV. Avisar de manera inmediata al Ministerio Público, en caso de que tengan conocimiento de la existencia de personas fallecidas;
- V. Determinar la gravedad de los heridos, y brindar los primeros auxilios, así como dispondrá (sic) su rápido envío al centro de atención médica más cercano, cuya ubicación debe conocer previamente. En estos casos, utilizará los medios de comunicación de que disponga para solicitar la ayuda necesaria;
- VI. Tomar las medidas preventivas más urgentes, en tanto llega el apoyo solicitado, en caso de que alguien se encuentre atrapado dentro de un Vehículo o debajo del mismo y
- VII. Ordenar y auxiliar la salida de los ocupantes del Vehículo, y ordenara su traslado hasta un lugar seguro, cuando exista peligro de incendio en el Vehículo.

ARTÍCULO 300.- Los peritos, una vez que hayan atendido las providencias más urgentes, de conformidad con la magnitud del hecho y las normas de seguridad vial, deberán:

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

- I. Organizar las actividades por ejecutar, con objeto de que cada una de las personas asignadas al conocimiento del caso desempeñen sus funciones de manera coordinada, y de acuerdo con las circunstancias del caso;
- II. Reanudar el Tránsito lo más pronto posible, aunque sea en forma parcial, mientras se realizan las actividades de carácter urgente;
- III. Recabar de los conductores, una vez identificados y asegurados, la siguiente información:
 - a) Los datos generales de los involucrados en el hecho o accidente de tránsito;
 - b) El Permiso o licencia de conducir de los involucrados, para verificar que corresponda al tipo de Vehículo, la tarjeta de circulación y la Póliza de seguro, todos estos documentos, deberán ser vigentes;
 - c) Los datos necesarios para conocer cómo ocurrió el accidente. En el caso de que uno de los conductores o ambos sean menores de edad, podrá aceptar la presencia de una persona de confianza de aquéllos, como observador, cuando esté en el lugar de los hechos, y
 - d) La información que aporten los testigos presenciales, si los hubiere, acerca de cómo ocurrió el hecho o accidente de Tránsito;
- IV. Adoptar las medidas para determinar la ubicación de los vehículos involucrados. Para ello deberán basarse en un punto de referencia plenamente identificable, que les permita definir la posición de todos los elementos y detalles requeridos para elaborar el croquis en la forma más completa y exacta posible;
- V. Cuidar que los vehículos permanezcan en la posición en que quedaron, si no interrumpen el Tránsito, procurando conservar las huellas y señales;
- VI. Obtener las notas sobre las versiones de los conductores involucrados, en cuanto sea factible;
- VII. Recabar la mayor cantidad de información posible sobre el hecho o accidente de Tránsito, con testigos presenciales y de vecinos del lugar que puedan resultar útiles;
- VIII. Obtener la Información técnica y legal indispensable, referente a la descripción de las circunstancias del lugar, modo y tiempo que influenciaron el accidente, para que mediante su análisis, obtenga posibles causas del accidente y la probable responsabilidad del Conductor;
- IX. Retener los objetos que considere necesarios para la elaboración de su parte informativo o peritaje;
- X. Levantar los planos descriptivos, y tomar fotografías o películas de (sic) lugar;
- XI. Practicar las demás diligencias indispensables, si hubiere riesgo de que con cualquier demora se perdieran las evidencias existentes;
- XII. Informar a los interesados, sobre los trámites que deberán efectuar una vez que concluya el levantamiento, y
- XIII. Devolver aquellos documentos que no requiera para anexar al parte o peritaje del hecho o accidente de Tránsito, comprobando previamente la legítima propiedad de los involucrados, para evitar entregas equivocadas.

ARTÍCULO 301.- Los conductores involucrados en un hecho o accidente de Tránsito, serán certificados por un médico, para determinar si han ingerido bebidas embriagantes o se encuentran bajo el influjo de alguna droga, psicotrópico, estupefaciente o sustancia análoga, que impida el pleno uso de sus facultades físicas o mentales para conducir. En caso de ser accidentes graves se remitirá el caso inmediatamente a las autoridades competentes en materia de tránsito y vialidad del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 302.- El Perito que conozca de un hecho o accidente de Tránsito, emitirá un peritaje, el cual debe contener, al menos, lo siguiente:

- I. Nombre completo, edad, domicilio y dictámenes médicos del Conductor;
- II. Datos del propietario del Vehículo, en el caso de que el Conductor no sea el propietario del mismo;
- III. Datos que permitan la identificación de las personas lesionadas o fallecidas;
- IV. Datos que permitan la identificación y localización de los testigos, en su caso;

- V. Identificación de los bienes u objetos dañados;
- VI. Descripción de los vehículos, en cuanto a la marca, modelo, color, placas de circulación y demás datos que contemple el Registro Estatal de Control Vehicular;
- VII. Información proporcionada por los conductores;
- VIII. Narración de cómo ocurrió el hecho o accidente de tránsito;
- IX. Causas o factores que influyeron en el hecho o accidente de Tránsito;
- X. Fundamentación jurídica;
- XI. Conclusiones;
- XII. Opinión sobre la probable responsabilidad del hecho o accidente de Tránsito;
- XIII. In formación complementaria, si la hubiere;
- XIV. Croquis ilustrativo del hecho o accidente de Tránsito;
- XV. Fotografías, videos o cualquier otro medio que hubiere, y
- XVI. Firma y nombre del Perito, que conozca del hecho o accidente de Tránsito.

ARTÍCULO 303.- Los partes informativos que rindan los peritos de tránsito terrestre, únicamente contendrán la información citada en las fracciones I, II, III, V, VI, XV y XVI del artículo anterior, el cual carecerá de conclusiones y de la opinión sobre la presunta responsabilidad del accidente de tránsito.

ARTÍCULO 304.- De manera específica, la narración de cómo sucedió el hecho o accidente de tránsito, deberá incluir los siguientes datos:

- I. La información recabada en el lugar del suceso y las causas del accidente, así como la hora aproximada del accidente de tránsito;
- II. La trayectoria y posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados, antes, durante y después del accidente de tránsito;
- III. La longitud de las huellas y características de los residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;
- IV. Los nombres o números y orientación de las calles y nombre de (sic) colonia o fraccionamiento;
- V. El nombre y la firma del Perito que conozca del accidente de tránsito, y
- VI. El croquis detallado de la posición final que adoptaron los vehículos y objetos, una vez terminado el parte o peritaje.

ARTÍCULO 305.- El Perito podrá ordenar la detención de los vehículos, cuando:

- I. No exista acuerdo entre las partes involucradas en el accidente de Tránsito, y terceros afectados, si los hubiere;
- II. No concuerde la documentación exhibida por los conductores de los vehículos;
- III. Los conductores sean menores de edad y no exista una persona mayor, que llegue a un acuerdo con él o los afectados;
- IV. Los conductores se encuentren en estado de ebriedad, o bajo los efectos de cualquier droga, psicotrópico, estupefaciente o sustancia análoga, que altere su capacidad de conducir;
- V. Él o los conductores se retiren del lugar de los hechos, y
- VI. Con motivo del accidente, se encuentren evidencias que puedan constituir delito.

ARTÍCULO 306.- Cuando las partes involucradas en un accidente de Tránsito o los propietarios, posesionarios y/o representante legal, no llegaren a un arreglo, y únicamente existan daños materiales y el valor o la Póliza de seguro del Vehículo del probable responsable, garantice el daño ocasionado por éste, se remitirá el peritaje y se pondrá (sic) disposición de la autoridad ministerial los vehículos.

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales No. CJ-DOGEY-GM-004

Cuando el valor o la Póliza de seguro del Vehículo del presunto responsable, no garantice los daños ocasionados, se remitirá de igual forma al Conductor probable responsable.

Para el caso de que uno de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, se encontrare estacionado, éste quedará en posesión del propietario, posesionario o representante legal del mismo.

ARTÍCULO 307.- En los casos que se remita a ambos conductores al Ministerio Público, deberá enviarse también el peritaje o parte informativo, según sea el caso, de manera conjunta con los certificados que se hayan practicado y los vehículos involucrados serán puestos a disposición de dicha autoridad.

SECCIÓN SEGUNDA DEL ACUERDO CONCILIATORIO

ACUERDO CONCILIATORIO

ARTÍCULO 308.- Las partes involucradas en un accidente de Tránsito, podrán solicitar a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad que se abstenga de intervenir, una vez que hayan llegado a un arreglo. Para ello deberán firmar un documento donde manifiesten que no desean la intervención de la Dirección y, por tanto, la liberan de toda responsabilidad.

La Dirección, será ajena a los acuerdos conciliatorios pactados entre las partes de un siniestro y al cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 309.- Las partes involucradas en un accidente de Tránsito, puedan optar por el acuerdo conciliatorio, siempre que:

- I. Ninguno de los conductores se encuentre con aliento alcohólico, bajo el influjo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes, u otras sustancias análogas;
- II. No existan lesionados o cuando existan, sean mayores de edad y sus heridas tarden en sanar menos de 15 días y por tanto no pongan en peligro la vida;
- III. No haya, con consecuencia del siniestro, persona o personas fallecidas;
- IV. Los involucrados sean propietarios, posesionarios, representantes legales, o que tengan la custodia legal de los bienes dañados;
- V. Ninguno de los conductores haya abandonado el lugar del accidente;
- VI. No existan daños a bienes de la Nación, del Estado o del Municipio;
- VII. El o los vehículos involucrados, cuenten con placas, tarjeta de circulación y calcomanía correspondiente a la placa de circulación, holograma del seguro contra daños y holograma de verificación de contaminantes, y todos estén vigentes;
- VIII. Ninguno de los registros del vehículo esté alterado, sobre puesto o borrado, en lo que corresponde a su número de serie, de motor y confidencial, y
- IX. Las partes hayan llegado a un acuerdo y únicamente queden pendientes daños materiales a terceros y el vehículo responsable garantice el daño de éstos.

ARTÍCULO 310.- Para el caso de que alguno o ambos conductores involucrados en el accidente de tránsito, sean menores de edad, podrán llegar a un acuerdo conciliatorio, siempre que el padre o la madre o tutores del probable responsable, asuma la responsabilidad por el daño ocasionado a la otra parte y a terceros, si los hubiere.

ARTÍCULO 311.- Cuando existan daños materiales a bienes de la Nación, del Estado o Municipios, se deberá presentar el representante legal de la autoridad a cargo de los bienes dañados, debidamente acreditado, o

bien presentarse por escrito para tal efecto anexando copia del poder respectivo, para darse por reparado de los daños, una vez que la parte responsable haya garantizado dicha reparación.

ARTÍCULO 312.- Las partes involucradas en un accidente de Tránsito, podrán llegar a un acuerdo conciliatorio en la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

Si las partes no pudieren llegar al acuerdo antes mencionado, la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal turnará el caso al Ministerio Público, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 313.- Cuando exista un acuerdo conciliatorio entre las partes involucradas directa o indirectamente en un accidente de Tránsito, no se levantará infracción alguna en lo que respecta al accidente de Tránsito, sin perjuicio de la que correspondiere por la falta de documentos y hologramas no vigentes.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO PÚBLICO DE ARRASTRE

ARTÍCULO 314.- El servicio público especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre y salvamento, se prestará en los siguientes casos:

- I. Cuando deba retirarse un Vehículo de la Vía Pública, con motivo de alguna infracción a la Ley, este Reglamento, la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, su Reglamento y las disposiciones municipales legales y normativas aplicables;
- II. Con motivo de la aplicación de las medidas cautelares o preventivas, previstas en la Ley y este Reglamento;
- III. En casos de accidentes de tránsito o vehículos siniestrados;
- IV. A solicitud de parte interesada, por algún desperfecto mecánico, y
- V. En los demás previstos en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

La prestación del servicio público a que se refiere este artículo, generará el pago de derechos u honorarios, según sea el caso.

ARTÍCULO 315.- Tratándose de los casos previstos en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal estará facultada para mover o remolcar los vehículos en las vías públicas de jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 316.- Ningún Vehículo deberá llevar personas a bordo, cuando aquél sea transportado y tampoco llevarlas cuando sea remolcado por el vehículo de salvamento.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUXILIO VIAL

PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUXILIO VIAL

ARTÍCULO 317.- El servicio público de auxilio vial, será solicitado a través de una línea telefónica. La prestación de dicho servicio será de carácter permanente, por tanto, funcionará las 24 horas del día y todos los días del año.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DEL RECURSO DE REVISIÓN**INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**

ARTÍCULO 318.- En contra de las sanciones que se impongan por violaciones a la Ley y este Reglamento, procede el Recurso de Revisión que se interpondrá ante el Juez de Vialidad que las haya impuesto, en caso de no contar con este se pondrá ante la autoridad competente.

El procedimiento y la forma para interponer el recurso de revisión, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno de Sinanché, Yucatán.

ARTÍCULO 319.- El municipio de Sinanché, Yucatán, con el fin de tener una mejor organización en materia de tránsito y vialidad, podrá formar El Consejo Consultivo de Tránsito y Vialidad Municipal, el cual será un organismo interinstitucional que tiene por objeto emitir opiniones y propuestas que contribuyan a la implementación de medidas encaminadas a mejorar el Tránsito y la Vialidad en las Vías Públicas de la jurisdicción municipal.

El Consejo Consultivo estará integrado por servidores públicos, de ser posible con los tres órdenes de gobierno, y con los representantes de la sociedad civil, profesionales y especialistas en materia de Tránsito y Vialidad, en los términos de la Ley y este Reglamento

ARTÍCULO 320.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Consultivo desarrollará las funciones que le confieren la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

TRANSITORIOS**Primero. Entrada en vigor**

Este Reglamento entrará en vigor el día 01 de abril de 2016, previa su publicación en la Gaceta Municipal de Sinanché, Yucatán.

Segundo. Prórroga para el uso del casco y las disposiciones en relación a vehículos menores motorizados de combustión, eléctricos o mixtos o híbridos. Se otorga un plazo de 15 días naturales, contados a partir de la fecha en que entren en vigor el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Sinanché, Yucatán, para que los propietarios o poseedores de vehículos menores de combustión, híbridos o mixtos o eléctrico, se ajusten a las disposiciones establecidas y con respecto al uso del casco obligatorio, de la capacidad de personas que pueden ser transportadas, del límite de edad para conducir y de los límites de velocidad.

Tercero. Derogación

Se derogan todas las disposiciones expedidas por el Cabildo de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal aplicable dentro de la jurisdicción del Municipio de Sinanché, Yucatán.

Aprobado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Sinanché, Yucatán, en su sesión EXTRAORDINARIA de Cabildo, llevada a cabo en Sinanché, Municipio de Sinanché, Estado de Yucatán, el día VEINTITRÉS DE MARZO del año DOS MIL DIECISÉIS.

Y por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

ATENTAMENTE:

(RÚBRICA)

**PROFA. MARÍA LILIA ROMANA MENA RAMIREZ.
PRESIDENTA MUNICIPAL**

(RÚBRICA)

**PROFA. MARÍA DE LOS ÁNGELES MAY BASTO.
SECRETARIA MUNICIPAL**

(RÚBRICA)

**PROF. JESÚS ANTONIO MOO CHÍ
SÍNDICO MUNICIPAL**

(RÚBRICA)

**C. JOSÉ FERNANDO HERRERA QUIÑONES
REGIDOR DE CEMENTERIO**

(RÚBRICA)

**LIC. NIDIA CAROLINA SÁNCHEZ DZUL
REGIDORA DE SALUD Y ECOLOGÍA**

Sin texto



Sinanché

